

USUARIO	ARAMIREV	REMITA: RECIBE:
FECHA INICIO	1/04/2023	
FECHA FINAL	30/04/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
87	15001600013220100100000	0019	13/04/2023	Fijación en estado	ALEXIS DE JESUS - QUINTERO PIMIENTA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2023 * Auto que concede autorización para cambiar domicilio, concede libertad condicional y redención de pena AI 2023-261/262/263 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
1312	11001600005720190022400	0019	13/04/2023	Fijación en estado	KAREN ESTEFANIA - MURCIA REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *17/12/2023 * Auto negando redención AI 2023-156 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
4775	11001600000020180150100	0019	13/04/2023	Fijación en estado	YEIMI BIBIANA - LEIVA BENITO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/03/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-374 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
4775	11001600000020180150100	0019	13/04/2023	Fijación en estado	MAICOL SMITH - LEIVA BENITO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 2023-375/376 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
6763	11001600002820130088600	0019	13/04/2023	Fijación en estado	PEDRO ANTONIO - CASTAÑO OCAMPO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/02/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-163 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
9773	11001600001320160705700	0019	13/04/2023	Fijación en estado	BORIS STIVEN - ZAPATA CRESPO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/03/2023 * Auto Legalizando captura AI 2023-382 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
13849	41797600000020190000200	0019	13/04/2023	Fijación en estado	CARLOS ALIRIO - CHILITO MONTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/03/2023 * Auto concediendo redención, No reconoce redención correspondiente a los meses de marzo y abril de 2021, No autoriza el traslado del penado al resguardo indígena SIONA TEN TE YA. AI 2023-3358/360 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
16399	25875600069820170025000	0019	13/04/2023	Fijación en estado	NELLY BERENICE - MEDINA GUAYACAN* PROVIDENCIA DE FECHA *9/03/2023 * NO CONCEDE REDENCIÓN CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE 2022, REDIME PENA, APRUEBA PROPUESTA DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS, NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA. AI 2023-328/329/330 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
17404	11001600002320180924300	0019	13/04/2023	Fijación en estado	FRANK ESTIV - NARANJO ZARATE* PROVIDENCIA DE FECHA *17/02/2023 * Restablecer Subrogado AI 2023-187 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
20979	11001609907120200000500	0019	13/04/2023	Fijación en estado	GUSTAVO ADOLFO - MADRIGAL HURTADO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 2023-350/351 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
21827	11001600001720131200700	0019	13/04/2023	Fijación en estado	MICHAEL STEVEN - BARACALDO RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/03/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-387 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
22982	18001600055320140207000	0019	13/04/2023	Fijación en estado	MANUEL ANTONIO - JIMENEZ ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 2023-272 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
33106	11001600000020210197500	0019	13/04/2023	Fijación en estado	YASBLEIDI - NIEVES TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-285 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
33106	11001600000020210197500	0019	13/04/2023	Fijación en estado	JOSE RAUL - CASTRO FORIGUA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 2023-+286/287 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
33106	11001600000020210197500	0019	13/04/2023	Fijación en estado	ELVER CESAR - ZABALA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * RECONOCE REDENCIÓN Y NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA AI 2023-291/292 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
33106	11001600000020210197500	0019	13/04/2023	Fijación en estado	ELADIO - ORTIZ PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS, NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA, NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL AI 2023-30/310/311 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
38575	11001600002320200219000	0019	13/04/2023	Fijación en estado	VICTOR ELIECER - GARCIA MARMOLEJO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/02/2023 * Auto Legalizando captura AI 2023-110 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
38996	11001630011320150016800	0019	13/04/2023	Fijación en estado	ERICK DAVID - RINCON GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2023 * Tiempo físico en detención AI 2023-279 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
39295	11001600001920220058900	0019	13/04/2023	Fijación en estado	JOSE MANUEL - OVALLE GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2023 * Niega Prisión domiciliaria-38, 38B Y 38G CP. AI 2023-352/353 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
43608	11001600001520160448900	0019	13/04/2023	Fijación en estado	BRANDON STYVEN - MEDINA PORRAS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2023 * Niega suspensión condicional AI 2023-112 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
44885	11001600001920170022300	0019	13/04/2023	Fijación en estado	JUAN CARLOS - CARRILLO CARRILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/03/2023 * Auto que niega libertad condicional, Niega redención y concede redención de pena AI 2023-270/271 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
49088	11001600001720190768500	0019	13/04/2023	Fijación en estado	MAITI YULIANA - VARGAS ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2023 * Auto Legalizando captura AI 2023-229 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
52768	11001600001320180647600	0019	13/04/2023	Fijación en estado	JUAN DAVID - CASTILLO MATALLANA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/03/2023 * Auto Legalizando captura AI 2023-379 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
53044	11001600005420160011400	0019	13/04/2023	Fijación en estado	JOHN FREDY - PEREZ BUSTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2023 * Auto redime pena, no redime pena correspondiente a marzo de 2021, decreta acumulación de penas AI 2023-355/356/357 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
67555	11001600000020200077700	0019	13/04/2023	Fijación en estado	JOHN FREDY - PEREZ BUSTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2023 * Niega redosificación2023-354 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
123250	11001600001520080110900	0019	13/04/2023	Fijación en estado	JESUS ALBERTO - CARDONA SERRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/12/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida, No reconoce redención AI 2022-155/156 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR APORTE DE ESCRIBIENTE IPC, AUTO JUNTO CON CONTANCIAS DE NOTIFICACION Y/O COMUNICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
	11001609907120180002300	0019	13/04/2023	Fijación en estado	CARDENAS PEREZ - JHON JAIRÓ : AI 2023-272/273 DEL 13/03/2023 REDIME PENA, NO RECONOCE TIEMPO POR LAS ACTIVIDADES ADELANTADAS EN LOS MESES DE JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2022, CONCEDE LIBERTAD CONDIICIONAL. //ARV CSA//	ENVIO POR COMPETENCIA	NO



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	15001-60-00-132-2010-01000-00
Interno:	87
Condenado:	<b>ALEXIS DE JESUS QUINTERO PIMIENTA</b>
Delito:	FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PUBLICO
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA  <u>DOMICILIO ANTERIOR:</u> <b>CARRERA 78 G NO. 38 SUR - 35 PISO 1 - KENNEDY</b>  <u>DOMICILIO ACTUAL:</u> <b>CALLE 36 A BIS SUR 78 H - 0003 I01 01 - KENNEDY CENTRAL</b>  <u>TRABAJO:</u> <b>AVENIDA BOYACA # 49 A 31 - SUR Y DESPLAZAMIENTOS EN LAS ZONAS DE BOGOTÁ AUTORIZADAS EN AUTO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2019 - EN LOS HORARIOS AUTORIZADOS - ESTA CIUDAD - TEL: 3168330230</b>  <u>VIGILA:</u> <b>PICOTA</b>
Decisión:	CONCEDE REDENCIÓN AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

**AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 261/262/263**

Bogotá D. C., marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Emitir pronunciamiento sobre el cambio de domicilio donde purga la pena, redención de pena y concesión del subrogado de libertad condicional al sentenciado **ALEXIS DE JESUS QUINTERO PIMIENTA** identificado con cedula de ciudadanía 79.370.356, acorde con documentación allegada.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

- 1.- El 14 de abril de 2016, el Juzgado 5º Penal del Circuito Con funciones de Conocimiento de Tunja (Boyacá), absolvió a **ALEXIS DE JESUS QUINTERO PIMIENTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.370.356**, de los cargos formulados en su contra por los delitos de falsedad material en documento público y fraude procesal.
- 2.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja Boyacá, el 25 de enero de 2018 revoco la decisión de primera instancia y condeno a **ALEXIS DE JESUS QUINTERO PIMIENTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.370.356** a la pena de 113 meses de prisión, en calidad de autor de los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y a la inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado por un término de 34 meses. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 3.- Dicha sanción la cumple desde el **14 de febrero de 2018**, cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena impuesta.
- 4.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 30 de mayo de 2018 resolvió inadmitir la demanda de casación.
- 5.- El 12 de julio de 2018 el Juzgado Homologo 1º de Tunja avoco el conocimiento de las diligencias.
- 6.- El 10 de octubre de 2018, se le reconocieron **5.5 días** de redención.



- 7.- Con decisión del 5 de diciembre de 2018, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B del C.P., previa constitución de caución por valor de 5 s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso.
- 8.- A través de pólizas judiciales No. 17-53-1010006380 y NB- 100324248 el penado constituyó caución, y el 7 de diciembre de 2018 suscribió diligencia en los términos del artículo 38B del CP.
- 9.- El 29 de marzo de los corrientes, se asumió el conocimiento de las diligencias.
- 10.- Con oficio recibido el 20 de marzo de 2019 el Centro de Servicios de los Juzgados Homólogos de Tunja Boyacá remitió certificado de cómputos No. 17062000 y de calificación de conducta.
- 11.- El 22 de marzo de 2019, la defensa del sentenciado solicitó se concediera permiso para trabajar.
- 12.- El 29 de marzo de 2019, se concede permiso para laborar fuera del domicilio, a partir de 15 de abril de 2019 en el establecimiento de comercio JANO PUBLICIDAD como Coordinador Comercial; en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. y sábados de 9:00 a.m. a 1:00 p.m. con autorización para desplazarse únicamente a las direcciones informadas en la propuesta de trabajo y se redime pena en **30.5 días**, por estudio.
- 13.- El 18 de noviembre de 2019, se amplía el perímetro permiso de trabajo.
- 14.- El 21 de octubre de 2020, se remite en calidad de préstamo el proceso A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL, magistrado HUGO QUINTERO BERNATE, para el radicado 10001600013320100100001-52444.
- 15.- El 26 de abril de 2021, no se amplía el permiso para laborar ejerciendo la profesión de abogado.
- 16.- El 12 de mayo de 2022, se anexan las certificaciones de continuidad en el trabajo de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2021, enero y febrero de 2022 y se requiere al penado allegar los certificados de estudio o trabajo realizado por el PPL.
- 17.- El 16 de septiembre de 2022, se concedió redención de pena de **10 meses y 5.5 días** por estudio y trabajo, y se negó el subrogado de la libertad condicional.
- 18.- El 07 de octubre de 2022, ingresa vía correo electrónico oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-LIB-222 de 27 de septiembre de 2022 donde el Centro Penitenciario y Carcelario La Picota remite documentos para fines de redención.
- 19.- El 21 de noviembre de 2022, ingresa vía correo electrónico oficio No. 113-COBOG-JUR-DOMIVIG de 27 de octubre de 2022 donde el Centro Penitenciario y Carcelario La Picota remite resolución favorable No. 04598 de 27 de octubre de 2022, cartilla biográfica y certificados de conducta.
- 20.- El 30 de noviembre de 2022, ingresa vía correo electrónico solicitud de libertad condicional por parte del penado.
- 21.- El 31 de enero de 2023, ingresa vía correo electrónico memorial del penado solicitando cambio de domicilio.

### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1.- De la redención de pena

El Director del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C.** allegó junto con el OFICIO NO. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-LIB-222 de 27 de septiembre de 2022 el certificado No. 18567418 de cómputo por actividades para redención realizadas por **ALEXIS DE JESUS QUINTERO PIMIENTA** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.



Conforme al aludido certificado se tiene que el sentenciado **trabajo 480 horas, según** Certificado No. 18567418, en el **AÑO 2022**, durante los meses de: abril (152 horas), mayo (168 horas) y junio (160 horas).

En el artículo 1001 de la ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Así las cosas, tenemos que en los meses de **ABRIL A JUNIO DE 2022** la conducta del penado fue calificada como **EJEMPLAR**, y adicionalmente el desempeño en las actividades para redención que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, se le reconocerá redención de pena por las actividades desarrolladas en **el año 2022 en los meses abril, mayo y junio**, según se evidencia en los certificados expedidos por **EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, se concederá redención de **TREINTA (30) DÍAS** de redención a **QUINTERO PIMIENTA**, por las 480 horas de trabajo realizadas.

### 3.2.- De la autorización de cambio de domicilio

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado **ALEXIS DE JESUS QUINTERO PIMIENTA**, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio.

Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos, o para cambiar su lugar de domicilio y reclusión<sup>1</sup>.

En esta oportunidad ocupa la atención del Despacho, la solicitud de autorización de cambio de domicilio presentada por **QUINTERO PIMIENTA**, a la dirección **CALLE 36 A BIS SUR 78 H 0003 I01 01 KENEDY CENTAL DE ESTA CIUDAD**, para lo cual adjunta copia de recibo de servicio público de la Empresa de gas natural - VANTI S.A. ESP, en el que se verifica la dirección.

Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4º del artículo 38B del C.P., el cual establece:

*"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

*b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

*c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

*d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."*

<sup>1</sup> Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización de cambiar de domicilio presentada por el penado y por el ello el Despacho faculta a ALEXIS DE JESUS QUINTERO PIMIENTA, para que resida en la **CALLE 36 A BIS SUR 78 H 0003 I01 01 KENEDY CENTAL DE ESTA CIUDAD**, de no haberlo hecho ya.

### 3.3.- Del subrogado de la libertad condicional

**EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA**, remite entre otros documentos:

- Cartilla Biográfica actualizada del interno ALEXIS DE JESUS QUINTERO PIMIENTA, en que se relacionan las Actas mediante las cuales se calificó, en lo que atañe a este asunto, como BUENA Y EJEMPLAR la conducta del sentenciado, desde el 15 de febrero de 2018 hasta el 10 de marzo de 2022. Igualmente se consigna que el penado inició el proceso de tratamiento penitenciario, dentro de este proceso, desde el 23 de febrero de 2018, que fue clasificado en fase de OBSERVACION Y DIAGNOSTICO.
- CERTIFICADOS DE CALIFICACION DE CONDUCTA que corroboran la valoración del comportamiento del penado, ya referenciado.
- Resolución No. 04598 del 27 de octubre de 2022, en que el Consejo de disciplina del centro carcelario CONCEPTUA FAVORABLEMENTE, la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL al condenado, en virtud del cumplimiento de las tres quintas partes de la condena.

En cuanto al subrogado requerido, se tiene que la Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

*"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
  2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
  3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
- En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente:

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **ALEXIS DE JESUS QUINTERO PIMIENTA**, se tiene que este fue condenado por el punible de **FRAUDE PROCESAL, FALSEDAZ MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO**, según los siguientes hechos:

*"Al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de la Ciudad de Tunja el 29 de junio de 2010 se recibió en copia el expediente 2009-0045 tramitado en contra de JHON ALEJANDRO OSSA BUSTAMANTE, remitido aparentemente por el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Bogotá, en razón al supuesto traslado del interno a la Penitenciaría de Ramiriquí."*



*El primero de julio del mismo año, se recibió solicitud para el otorgamiento de prisión domiciliaria al penado OSSA BUSTAMANTE elevada por su apoderado de confianza ALEXIS DE JESUS QUINTERO PIMIENTA, quien acompañaba como soporte probatorio un concepto favorable rendido por el defensor de familiar ULFRIDO ESCOBAR BARRIOS con data 21 de mayo de 2010.*

*El 16 de julio de ese mismo año, ingresó un memorial del abogado QUINTERO PIMIENTA acompañado de un certificado emitido por la Coordinadora del Grupo de Identificación y Desaparecidos del CTI de la Fiscalía respecto a la supuesta desaparición de la esposa de OSSA BUSTAMANTE desde el 28 de diciembre de 2009.*

*El 21 de julio de 2010, el Juzgado quinto de Ejecución de Penas de Tunja que había asumido el conocimiento de la causa, emitió auto concediendo la prisión domiciliaria a OSSA BUSTAMANTE y disponiendo notificar el recluso en el lugar que se suponía era el de su reclusión; no obstante, en realidad este se encontraba en la cárcel de Caqueza, circunstancia que activo las alarmas en el INPEC, con lo cual termino quedando al descubierto que el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas de Bogotá no había emitido el auto remititorio de su competencia porque el penado se mantenía en cárceles de su competencia territorial.*

*De esa manera se descubrió que el auto que se le atribuía, así como los documentos aportado por el defensor QUINTERO PIMIENTA para sustentar su pedimento de prisión domiciliaria eran falsos y que de esa manera se había engañado al Juez Quinto de Ejecución de Penas de Tunja".*

En sentencia emitida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Boyacá, previa la valoración de las circunstancias contenidas en el artículo 61 del C.P. la impone la pena mínima dentro del cuatro punitivo mínimo de dosificación, esto es 72 a 90 meses de prisión, y le negó los subrogados penales.

Es evidente que tal comportamiento vulneró el bien jurídico de la **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, señalando el Tribunal sobre la gravedad de la conducta:

*"La manifiesta gravedad de la conducta por haber puesto en entredicho la imagen de la administración de justicia y de sus servidores que terminamos convertidos en instrumentos de sus torticeras maniobras y de contenta desacreditó socialmente su función jurisdicente indispensable para preservar la armonía y convivencia ciudadana y afecto el noble ejercicio de la profesión de abogado propiciando la estigmatización de todos aquellos que ostenta idéntica calidad".*

Atendiendo lo anterior, debe esta funcionaria examinar la función retributiva de las penas impuestas por tal ilícito a **ALEXIS DE JESUS QUINTERO PIMIENTA**, atendiendo las exigencias legales, pues a primera vista lo procedente y lógico sería que el sancionado cumpliera la totalidad de la pena intramural, por las conductas punibles desplegadas, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que este, ya en libertad anticipada, no atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que lo pueden favorecer.

**3.3.1.-** Sobre el requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 113 MESES DE PRISION y las tres quintas partes de dicho monto equivalen a 67 MESES Y 24 DÍAS. Se tiene que el penado **QUINTERO PIMIENTA**, ha cumplido hasta ahora 72 MESES Y 27 DIAS de tal sanción, que resulta de sumar los 60 meses y 15 días, que lleva de privación física (del 14 de febrero de 2018 a la fecha), más 12 meses y 12 días de redención de pena reconocida hasta el momento. Por tanto, se infiere que se suple el requisito de carácter objetivo.

**3.3.2.-** En cuanto al desempeño y comportamiento de **QUINTERO PIMIENTA** durante el tratamiento penitenciario:

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que el condenado ha observado una **CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR** dentro del penal, por lo que con la Resolución No. 04598 de 27 de octubre de 2022, el Consejo de Disciplina del penal emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, señalando que no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento y ha desarrollado durante algún tiempo actividades productivas que aportan a su resocialización y le han significado redención de pena.

Sumado a lo anterior, se certifica que no registra trasgresiones en el cumplimiento de la prisión domiciliaria, que cumple desde el 07 de diciembre de 2018, incluso cuenta con autorización para trabajar desde el 29 de marzo de 2019, desde entonces no se registra incumplimiento de la gracia concedida.



De otra parte, se resalta en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario recomendado a ALEXIS DE JESUS QUINTERO PIMIENTA de la Cartilla Biográfica actualizada, se tiene que este inició el proceso de tratamiento penitenciario desde el 23 DE FEBRERO DE 2018, clasificado en OBSERVACION Y DIAGNOSTICO, sin que obre ninguna otra anotación posterior o valoración, no obstante a partir del 07 de diciembre de 2018 se encuentra cumpliendo la sanción en su residencia.

No obstante, lo anterior, este aspecto se debe analizar en torno a la necesidad de continuar con la ejecución de la pena y atendiendo a que se encuentra en prisión domiciliaria seguramente no va a superar todas las etapas de este proceso. Por tanto, esta ejecutora se atiene al análisis de las demás circunstancias positivas relacionadas en este ítem, para determinar que se cumple con esta exigencia legal.

### 3.3.3.- Frente a la reparación de la víctima.

Se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, que no se impuso sanción al respecto y además por la naturaleza de los punibles que vulneraron la **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, afectándose en general a la sociedad, sin que aparezca que se reconoció particular alguno como víctima.

**3.3.4.-** Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

*"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."*

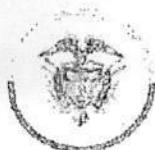
En el caso bajo examen, tenemos que el penado cuenta con arraigo familiar y social inicialmente en la **CALLE 78 G # 38-35 SUR BARRIO KENNEDY DE BOGOTÁ**, donde reside con sus hijos Laura Daniela Quintero Gaitán y Samuel Quintero Gaitán, con los que convive tal como fue constatado en su momento por el Juez Primero executor de Tunja Boyacá quien concedió el beneficio del sustituto de la prisión domiciliaria, y posterior en la **CALLE 36 A BIS SUR 78 H - 0003 I01 01 - KENNEDY CENTRAL** donde viene cumpliendo prisión domiciliaria, sin novedad alguna.

Es así, que acorde con la información obtenida, se puede inferir que el penado cuenta con vínculos afectivos y familiares, que lo pueden motivar y que van a contribuir de alguna manera positivamente en su reintegración a la vida en sociedad y que no va a evadir el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan ante el eventual subrogado. Por tanto, reuniéndose este requisito para hacer viable el subrogado de la Libertad Condicional.

Debe tenerse en cuenta, que el grado de reproche señalado, debe analizarse con relación a la función retributiva de la pena y demás finalidades de la misma, pues a primera vista lo procedente y lógico sería que el penado cumpliera la totalidad de la pena intramuros y que seguramente no va a cumplir con todas las fases del tratamiento, por la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que el sentenciado ya en libertad anticipada atentará nuevamente contra la Administración de Justicia, y específicamente la actividad jurisdiccional del Estado, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que lo favorecen.

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readaptará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación, es preciso concluir que, el comportamiento punible del sentenciado pese a trasgredir el ordenamiento jurídico se acerca positivamente a las normas de convivencia y orden social, vislumbrándose una buena expectativa para la sociedad y su vida en familia.

En conclusión, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado **ALEXIS DE JESUS QUINTERO PIMIENTA**, es positivo, como quiera que sus acciones durante el proceso que se le adelantó, el tiempo de privación física de la libertad y tiempo redimido arrojando un total de 72 meses y 27 días, abonando su buen comportamiento durante todo el tiempo de reclusión en el penal, siendo calificada su conducta en entre buena y ejemplar, no reporta trasgresiones en el cumplimiento de prisión domiciliaria, no registra investigaciones o sanciones



disciplinarias, no registra otros antecedentes judiciales, ha redimido pena que le ha redundado en disminución de la pena, al igual cuenta permiso de trabajo concedido el 29 de marzo de 2019, actos y circunstancias que en conjunto llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la administración de justicia y la armonía en la ciudadanía, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores familiares y sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad.

Lo anterior, sin demeritar la gravedad de la conducta ilícita desplegada en tratándose de la Administración de Justicia, y específicamente la actividad jurisdiccional del Estado, cuyo delito es de aquellos que a diario ponen en peligro el normal y cabal cumplimiento de las funciones juriscuentes y por ello amerita fijar una caución que inhiba al sancionado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la armonía y convivencia ciudadana, por tanto, es preciso ordenar que para que **ALEXIS DE JESUS QUINTERO PIMIENTA** goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba, que ante la gravedad del ilícito sancionado que aqueja a diario a nuestra ciudadanía para precaver el riesgo de reincidencia será por el tiempo que le falta para cumplir, esto es, **CUARENTA (40) MESES Y 3 DÍAS**, que garantizará mediante caución prenda de **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**. Se debe advertir desde ya al sancionado que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevará a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta.

Luego de suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y prestada la caución ordenada, se hará efectiva la boleta de libertad ante el **CENTRO CARCELARIO LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS**.

#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES

Incorporar y tener en cuenta para el momento procesal oportuno:

- Carta laboral de la empresa JANO "diseño - artes gráficas - publicidad" del 01 de noviembre de 2022 por medio de la cual se acreditan las labores realizadas por el penado del mes de octubre del año 2022.
- Correo electrónico de 22 de noviembre de 2022 por medio del cual el penado manifiesta estar enterado del auto de 16 de septiembre de 2022 a través del cual se le redimió 10 meses y 5.5 días y se le negó el subrogado de la libertad condicional.
- Carta laboral de la empresa JANO "diseño - artes gráficas - publicidad" del 01 de diciembre de 2022 por medio de la cual se acreditan las labores realizadas por el penado del mes de noviembre del año 2022.
- Carta laboral de la empresa JANO "diseño - artes gráficas - publicidad" del 03 de enero de 2023 por medio de la cual se acreditan las labores realizadas por el penado del mes de diciembre del año 2022.
- Carta laboral de la empresa JANO "diseño - artes gráficas - publicidad" del 01 de febrero de 2023 por medio de la cual se acreditan las labores realizadas por el penado del mes de enero del año 2023.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica del Centro Carcelario y Penitenciario LA PICOTA, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida de la interno y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REDIMIR TREINTA (30) DÍAS**, por trabajo, a la pena que cumple **ALEXIS DE JESUS QUINTERO PIMIENTA** identificado con cedula de ciudadanía 79.370.356, conforme lo expuesto en esta providencia.



**SEGUNDO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA CAMBIAR DE DOMICILIO** al sentenciado **ALEXIS DE JESUS QUINTERO PIMIENTA** identificado con cedula de ciudadanía 79.370.356, a la **CALLE 36 A BIS SUR 78 H – 0003 I01 01 – KENNEDY CENTRAL**, de no haberlo hecho ya.

**TERCERO CONCEDER** al sentenciado **ALEXIS DE JESUS QUINTERO PIMIENTA** identificado con cedula de ciudadanía 79.370.356, el subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, bajo las condiciones y razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído, garantizada mediante caución prendaria de 5 S.M.L.M.V. y suscripción de acta con los compromisos descritos en el artículo 65 del Código Penal, por un periodo de prueba de **CUARENTA (40) MESES Y TRES (3) DÍAS**.

**CUARTO:** Una vez se preste la caución prendaria aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, se **EXPEDIRA** la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD** ante **EL CENTRO CARCELARIO LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS** a favor del condenado **ALEXIS DE JESUS QUINTERO PIMIENTA** identificado con cedula de ciudadanía 79.370.356, con la advertencia que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

**QUINTO: REMITIR COPIA** de esta decisión al **CENTRO CARCELARIO LA PICOTA-CONTROL DOMICILIARIAS**, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida respectiva.

**SEXTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RUTH STELLAMELGAREJO MOLINA**  
**JUEZA**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha    Notifiqué por Estado No.
<b>13 ABR 2023</b>
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.  
CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 87

TIPO DE ACTUACION: A.S.  A.I.  OF.  OTRO  No. 267/202/2023 FECHA ACTUACION: 7/03/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): ALEXIS DE JESUS QUINERO PIDEARDO HUELLA

CEDULA DE CIUDADANIA: 79.370.356 Bta. -

NUMERO DE TELEFONO: 3176877429 - 3102812952

FECHA DE NOTIFICACION: DD 17 MM 03 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI  NO

OBSERVACION: \_\_\_\_\_



**RE: ASUNTO: NI 87 Auto Interlocutorio No. 2023-261/262/263 del 1 de MARZO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, CONCEDE AUTORIZACION PARA CAMBIAR DE DOMICILIO, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL ALEXIS DE JESUS QUINTERO PIMIENTA**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 27/03/2023 10:27

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 7 de marzo de 2023 11:55 a. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; luzmary.contreras@hotmail.com <luzmary.contreras@hotmail.com>

**Asunto:** ASUNTO: NI 87 Auto Interlocutorio No. 2023-261/262/263 del 1 de MARZO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, CONCEDE AUTORIZACION PARA CAMBIAR DE DOMICILIO, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL ALEXIS DE JESUS QUINTERO PIMIENTA

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023-261/262/263 del 1 de MARZO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, CONCEDE AUTORIZACION PARA CAMBIAR DE DOMICILIO, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL **ALEXIS DE JESUS QUINTERO PIMIENTA**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS  
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) \*\*\***

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-057-2019-00224-00
Interno:	1312
Condenado:	<b>KAREN ESTEFANIA MURCIA REYES</b>
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
CARCEL	EL BUEN PASTOR
DECISION	NO CONCEDE REDENCIÓN DE PENA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 156**

Bogotá D. C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA en favor de la sentenciada KAREN ESTEFANIA MURCIA REYES**, conforme la documentación allegada.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 2 de Septiembre de 2021, el JUZGADO 7 PENAL DEL CTO ESP DE BTA, condenó a **KAREN ESTEFANIA MURCIA REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1000458205, a la pena principal de 04 años 04 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada coautora responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** y **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el 4 de Julio de 2020, fecha en la que fue capturada.

2.- El 27 de abril de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 30 de septiembre de 2023, se redime pena en 102 días, por estudio y no se concede el sustituto de prisión domiciliaria.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- De la redención de la pena.**

La CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C. allegó junto con el oficio No. 129 CPAMS BOGA-JUR de 13 de enero de 2023, e certificado No. 18675927 de 13 de enero de 2023 de cómputos por actividades para redención realizadas por **KAREN ESTEFANIA MURCIA REYES**, además de otros documentos soportes de las



exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado se tiene que la sentenciada estudio **132 horas, en el año 2022**, en el mes de agosto. Dichas actividades fue evaluada como **SOBRESALIENTES**.

No obstante, tenemos que para el mes de agosto de 2022, la conducta de **KAREN ESTEFANIA MURCIA REYES** fue calificada como **MALA**, según se evidencia en la certificación expedida por la **CÁRCEL**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Así las cosas, no se reconocerá redención de pena correspondiente al mes de agosto de 2022, en 132 horas de estudio, por cuanto la conducta fue calificada en grado de **mala**, ello de conformidad con lo normado por el artículo 101 *ibídem*.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la **RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR**, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO RECONOCER redención de pena por las actividades realizadas por KAREN ESTEFANIA MURCIA REYES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1000458205, en el mes de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR COPIA** de este proveído a la **RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**

**JUEZA**

Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia  
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 NOTIFICACIONES  
 FECHA: **21-03-23** HORA:  
 PARA: **Karen Murcia Reyes**  
 CÉDULA: **1000458205**  
 OBSERVACIONES: **Recibir copia**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**13 ABR 2023**  
 La anterior proveída  
 El Secretario

**RE: ASUNTO: NI 1312 Auto Interlocutorio No. 2023 - 156 del 17 de FEBRERO de 2023 por medio del cual NO RECONOCE REDENCION DE LA PENA, KAREN STEFANIA MURCIA REYES**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 27/03/2023 12:27

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 17 de marzo de 2023 2:59 p. m.

**Para:** iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ASUNTO: NI 1312 Auto Interlocutorio No. 2023 - 156 del 17 de FEBRERO de 2023 por medio del cual NO RECONOCE REDENCION DE LA PENA, KAREN STEFANIA MURCIA REYES

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 156 del 17 de FEBRERO de 2023 por medio del cual NO RECONOCE REDENCION DE LA PENA, **KAREN STEFANIA MURCIA REYES**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS  
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) \*\*\***

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener

consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2018-01501-00
Interno:	4775
Condenado:	YEIMI BIBIANA LEYVA BENITO
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR (Art. 340-2 CP), TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376-3 C.P.), FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO (ART. 365 -7 CP), USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS (ART 188 D CP). (Ley 906/2004)
CARCEL	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD EL BUEN PASTOR
Decisión:	<b>CONCEDE REDENCION DE PENA</b>

**AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 374**

Bogotá D. C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO POR TRATAR**

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de redención de pena en favor de **YEIMY BIBIANA LEYVA BENITO identificada con cedula de redención de pena No. 52.461.020**, acorde con documentación que antecede.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1.-** El 19 de noviembre de 2018, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **YEIMY BIBIANA LEYVA BENITO identificada con cedula de redención de pena No. 52.461.020**, a la pena principal de 102 MESES, MULTA 1412 S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada cómplice responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **2 de agosto de 2017**, fecha en la que fue capturado.

**2.2.-** El 28 de marzo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.3.-** El 6 de julio de 2020, se redime pena en **2 meses 19 días**, por estudio y trabajo.

**2.4.-** El 15 de octubre de 2020, se redime en **29 días**, por trabajo.

**2.5.-** El 22 de enero de 2021, se redime pena **31.5 días**, por trabajo.

**2.6.-** El 11 de marzo de 2021, se redime pena, en **30 días**, por trabajo.

**2.7.-** El 30 de Septiembre de 2021, se redime pena en **39.5 días**, por trabajo.

**2.8.-** El 25 de febrero de 2022, se redime pena en **10 días**, por trabajo.

**2.9.-** El 25 de marzo de 2022, se redime pena en **29.5 días**, por trabajo.

**2.10.-** El 10 de noviembre de 2022, se redime pena en **59 días**, por trabajo, no se concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena y no se concede el subrogado de la libertad condicional.

**2.11.-** El 06 de enero de 2023, ingresa vía correo electrónico oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR- de 07 de diciembre de 2022 donde la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Mujeres el Buen Pastor remite documentos con fines de redención de pena.

**2.12.-** El 17 de marzo de 2023, ingresa vía correo electrónico Oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR- de 28 de febrero de 2023 donde la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Mujeres el Buen Pastor remite documentos con fines de redención de pena.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Mujeres el Buen Pastor, allegó junto con los oficios 129-CPAMSMBOG-AJUR- de 07 de diciembre de 2022 y 129-CPAMSMBOG-AJUR- de 28 de febrero de 2023, los certificados Nos. 18663546



y 18744200, de cómputos por actividades para redención realizadas por **YEIMY BIBIANA LEYVA BENITO**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado se tiene que la sentenciada **trabajo NOVECIENTOS VEINTIOCHO (928) HORAS**, en los meses de julio, agosto y septiembre (Certificado 18663546) y octubre, noviembre y diciembre (Certificado 18744200). Dichas actividades se calificaron como **SOBRESALIENTES**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, según se puede verificar en certificado histórico de conducta adjunto, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibídem, se redimirán **CINCUENTA Y OCHO (58) DIAS**, por trabajo, por las 928 horas de trabajo realizadas, a la pena que cumple **YEIMY BIBIANA LEYVA BENITO**, que le serán reconocidos en este proveído.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Mujeres el Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR CINCUENTA Y OCHO (58) DIAS**, por trabajo, a la pena que cumple la sentenciada **YEIMY BIBIANA LEYVA BENITO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52461020, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR COPIA** de este proveído a La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Mujeres el Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**Proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**13 ABR 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 27-03-23 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Yenny Ismael Benito

CÉDULA: 52 461 020

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:  
Recebi Copia

HUELLA  
DACTILAR

**RE: ASUNTO: NI 4775 Auto Interlocutorio No. 2023 - 374 del 17 de MARZO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, YEIMI LEYVA BENITO**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 27/03/2023 14:56

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 22 de marzo de 2023 8:09 a. m.

**Para:** jubely gonzalez <asesoriajuridica.fmp@gmail.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ASUNTO: NI 4775 Auto Interlocutorio No. 2023 - 374 del 17 de MARZO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, YEIMI LEYVA BENITO

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 374 del 17 de MARZO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, **YEIMI LEYVA BENITO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS  
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) \*\*\***

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener

consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2018-01501-00
Interno:	4775
Condenado:	MAICOL SMITH LEIVA BENITO
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR (Art. 340-2 CP), TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376-3 C.P.), FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO (ART. 365 -7 CP), USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS (ART 188 D CP). (Ley 906/2004)
CARCEL	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO
Decisión:	<b>CONCEDE REDENCION DE PENA - NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Y OTRAS DETERMINACIONES</b>

**AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 375/376**

Bogotá D. C., marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO POR TRATAR**

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de redención de pena y el subrogado de la libertad condicional de **MAICOL SMITH LEIVA BENITO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.929.606, acorde con documentación y solicitud del penado que antecede.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1.-** El 19 de noviembre de 2018, el Juzgado JDO 1 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO BOGOTA, condenó a MAICOL SMITH LEIVA BENITO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1000929606, a la pena principal de 102 MESES, MULTA 1412 S.M.L.M.V. a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado cómplice responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **2 de agosto de 2017**, fecha en la que fue capturado.

**2.2.-** El 28 de marzo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.3.-** Al penado se le ha redimido pena, así:

- El 29 de mayo de 2019, **51 días**.
- El 15 de octubre de 2020, **17 días**.
- El 30 de septiembre de 2021, **137 días**.
- El 25 de febrero de 2022, **38 días**.
- El 11 de noviembre de 2022, **36.5 días**.

**2.4.-** El 25 de febrero de 2022, se negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

**2.5.-** El 11 de noviembre de 2022, se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**2.6.-** El 09 de diciembre de 2022, ingresa vía correo electrónico informe de visita de asistente social en el cual se verificó el arraigo social y familiar del penado.

**2.7.-** El 05 de marzo de 2023, ingresa vía correo electrónico oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-2216, donde la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo allega documentos con fines de redención de pena y resolución favorable NO. 866.



### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1.- De la redención de la pena

**LA CÁRCEL MODELO DE BOGOTÁ D.C.**, allegó junto con los oficios 114-CPMSBOG-OJ-2216, el certificado No. 18555968 Y 18668704, de cómputos por actividades para redención realizadas por **MAICOL SMITH LEIVA BENITO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.929.606, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado se tiene que el sentenciado **trabajo mil ciento ochenta y cuatro (1184) horas**, en los meses de abril, mayo y junio de 2022 (certificado 18555968) y julio, agosto y septiembre de 2022 (Certificado 18668704). Dichas actividades se calificaron como **SOBRESALIENTES**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, según se puede verificar en certificado histórico de conducta, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Cabe anotar que de conformidad con las resoluciones No. 2392 del 3 de mayo de 2006 y 7302 de 2005 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la actividad de **RECUPERADOR AMBIENTAL**, que desarrolló el sentenciado está autorizada para efectuarse de lunes a sábado, domingos y festivos, de manera que no hay impedimento para reconocer redención por dichas actividades.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 ibídem, se redimirán **SETENTA Y CUATRO (74) días**, por trabajo, por las 584 horas realizadas, de la pena que cumple **MAICOL SMITH LEIVA BENITO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.929.606, que le serán reconocidos en este proveído.

#### 3.2.- Del subrogado de la libertad condicional

**LA CÁRCEL Y PENITENCARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO**, allega mediante oficio 114-CPMSBOG-OJ-2216:

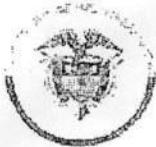
- Cartilla Biográfica, del interno **MAICOL SMITH LEIVA BENITO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.929.606, en que se relacionan las diferentes Actas mediante las cuales el Consejo de Disciplina de penal calificó la conducta del prenombrado, como MALA, BUENA Y EJEMPLAR, desde el 23 de mayo de 2018 a 22 de noviembre de 2022.

Se indica que el penado, durante el cumplimiento de esta sanción, registra sanción disciplinaria mediante resolución No. 329 de 28 de septiembre de 2018 con la sanción de Suspensión hasta 10 visitas sucesivas, en estado Cumplido, y mediante resolución No. 128 de 27 de febrero de 2020 con la sanción de Suspensión hasta 10 visitas sucesivas, en estado vigente.

Igualmente se consigna, que el sancionado inició tratamiento penitenciario desde el 27 de marzo de 2019, siendo clasificado en "observación y diagnóstico", mediante Acta No. 114-134-2019 de 11 de diciembre de 2019, fue clasificado en fase de alta seguridad, mediante acta No. 114-088-2020 de 17 de diciembre de 2020, fue clasificado en fase de alta seguridad, mediante acta No. 114-082-2021 de 25 de noviembre de 2021 fue calificada en fase de media seguridad y mediante acta No. 114-72-2022 de 31 de agosto de 2022 fue calificada en fase de **"MEDIA DE SEGURIDAD"**.

- Certificación del 13 de febrero de 2023, en que el director del penal reitera las calificaciones de conducta del sancionado.

- Resolución No. 866 del 16 de febrero de 2023 mediante la cual el Consejo de Disciplina del Centro Carcelario emite CONCEPTO FAVORABLE a la Libertad Condicional del sancionado.



Es así, que la Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal, artículo 30 de la Ley 1709 de 2014) que indica:

*"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

De conformidad con lo anterior, se procede a realizar el análisis:

**3.2.1.-** En cuanto a la valoración de las conductas punibles perpetradas por **MAICOL SMITH LEIVA BENITO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.929.606.

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió :

*"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*



Por tanto, la conducta punible desplegada por la sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, " la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego).

- Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar las conductas punibles en el caso concreto;

Se tiene que **MAICOL SMITH LEIVA BENITO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.929.606, fue condenado por los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART 340-2 CP) y TRÁFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 - 2 CP), en modalidad de cómplice, vía preacuerdo, situación fáctica que quedo consignada en la sentencia:

"De las audiencias de verificación de preacuerdo, del escrito de acusación y elementos materiales probatorios y evidencias físicas, aportadas por la Fiscalía General de la Nación; se extrae que en para el año 2016 se recibieron informaciones acerca de la existencia de una organización criminal denominada "LOS BOYACOS" compuesta por más de treinta personas de ambos sexos y liderada por cinco personas que a su vez hacen parte de una o dos familias y que operaba al menos desde el año 2014 en actividades de narcomenudeo o microtráfico en los barrios La Cumbre, 8 de diciembre, El Tesoro, Naciones Unidas y Cordillera Sur, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta capital.

Dicha organización delinencial efectuaba permanentes reuniones donde se planificaba desde la obtención, el almacenamiento, ocultamiento y comercialización de las sustancias estupefacientes con unos roles y rutinas bien establecidas que comprendían incluso la utilización de menores de edad para así evadir los controles de la policía.

Igualmente se informó que la organización criminal cobraba "impuesto" a los conductores de vehículos que llegaban al barrio La Cumbre para surtir las tiendas y almacenes de víveres y abarrotes y a los conductores de servicio público y vendedores ambulantes que laboraban en el sector.

También se conoció que acometían atracos callejeros y hurtos a residencias del barrio y que, para consolidar su hegemonía en el sector, se dieron a la tarea de asesinar a quienes se resistían u obstaculizaban sus actividades criminales para lo cual utilizaban armas de fuego.

Las diferentes actividades investigativas desplegadas tales como, entrevistas, vigilancias y seguimientos sobre personas y cosas, interceptaciones telefónicas, labores de vecindario, inspecciones a lugares, búsquedas selectivas en bases de datos, no solamente permitieron establecer los miembros y roles de cada uno de los integrantes de la banda, identificar los lugares y más de quince residencias en donde se realizaban las labores de expendio, almacenamiento y ocultamiento de estupefacientes, entre ellas la ubicada cerca al caño Canaleta del barrio La Cumbre y otra en la Carrera 180 69-78 del barrio "8 de diciembre" contiguo al anterior."

Es evidente que tales comportamientos vulneraron los bienes jurídicos de la **SEGURIDAD y SALUD PUBLICA**. Punibles que conllevan alta gravedad, pues no obstante la pena corresponde al preacuerdo suscrito con La Fiscalía, quedo constancia en la sentencia sobre la improcedencia de los subrogados penales en tono a la prohibición expresa del artículo 68 A del C.P.

Ante tan graves e irreprochables conductas, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para



determinar frente a la valoración de las conductas punibles, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas de convivencia y orden social, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

**3.2.2.-** Sobre el requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 102 MESES DE PRISION y las tres quintas partes de dicho monto equivalen a 61 meses y 6 días. Se tiene que el penado **MAICOL SMITH LEIVA BENITO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.929.606, ha cumplido hasta ahora 79 MESES Y 12.5 DÍAS de tal sanción, que resulta de sumar los 67 MESES Y 19 DÍAS, que lleva de privación física (desde el 2 de agosto de 2017 hasta la fecha), más 11 MESES Y 23.5 DÍAS de redención de pena reconocida hasta el momento. Por tanto, se infiere que se suple el requisito de carácter objetivo.

**3.2.3.-** En cuanto al desempeño y comportamiento de **MAICOL SMITH LEIVA BENITO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.929.606, durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene inicialmente, que la pena que le fue impuesta fue con ocasión al preacuerdo suscrito con la fiscalía, obteniendo una significativa rebaja, luego además la aceptación de cargos de manera anticipada, también significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que el condenado ha observado una **CONDUCTA BUENA, MALA Y EJEMPLAR** dentro del penal, por lo que con la Resolución No. 866 del 16 de febrero de 2023, el Consejo de Disciplina de la Cárcel Modelo emite **CONCEPTO FAVORABLE** a la **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado.

Revisado el expediente, se observa que ha desarrollado actividades de estudio válidas para redención, que le han generado un descuento de 11 meses y 23.5 días.

También se puede obtener del contenido de la cartilla biográfica -acápites de clasificación en fase, que el penado ha sido evaluado y clasificado, así:

- Acta 114-028-2019 de 27 de marzo de 2019, siendo clasificado en "observación y diagnóstico"
- Acta 114-134-2019 de 11 de diciembre de 2019, fue clasificado en fase de "alta seguridad".
- Acta 114-088-2020 de 17 de diciembre de 2020, fue clasificado en fase de "alta seguridad".
- Acta 114-082-2021 de 25 de noviembre de 2021 fue calificada en fase de "media seguridad".
- Acta 114-72-2022 de 31 de agosto de 2022 fue calificada en fase de "**MEDIA DE SEGURIDAD**".

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el director del centro carcelario, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, pues el sentenciado ha demostrado un comportamiento que ha sido calificado como **MALA, BUENA Y EJEMPLAR**, a su vez se encuentra **SANCIÓN DISCIPLINARIA** mediante resolución No. 329 de 28 de septiembre de 2018 con la sanción de Suspensión hasta 10 visitas sucesivas, en estado Cumplido, y mediante resolución No. 128 de 27 de febrero de 2020 con la sanción de Suspensión hasta 10 visitas sucesivas, en estado vigente, dice haber realizado actividades de trabajo y estudio al interior y estar clasificada en fase de tratamiento "**MEDIANA SEGURIDAD**" no se reportan en la información aleada por la reclusión no se satisfacen a cabalidad todos los requisitos previstos en la norma en cuanto al debido tratamiento penitenciario, atendiendo a la valoración de las conductas, las cuales resultan dignas del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad para que cumpla la totalidad de la sanción de manera intramural, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad nacional e internacional, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

**3.2.4.-** Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, que no se impuso sanción al respecto y además por la naturaleza de los punibles



que vulneraron la **SALUD Y SEGURIDAD PUBLICAS**, siendo la sociedad en general la afectada, sin que aparezca que se reconoció particular alguno como víctima.

**3.2.5.-** Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

*"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."*

En el caso bajo examen, no obstante el penado informa que cuenta con arraigo en la DIAGONAL 69 SUR NO. 18 M – 69 BARRIO JUAN PABLO SEGUNDO CIUDAD BOLIVAR, persona responsable Marcelina Rojas Villabona identificada con cedula de ciudadanía No. 27.977.129, por el que por intermedio de Área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad mediante informe de visita domiciliaria No. 2807 de 09 de diciembre de 2022 mediante el cual se logró constatar el arraigo del penado, en dicho informe se concluyó que la señora Marcelina Rojas Villabona es amiga del penado hace muchos años, pues vivieron por este sector en una época, de la familia la única que vive en el domicilio es una menor de edad hija de la condenada YEIMY BIBIANA LEIVA BENITO, es decir, la hermana del penado Maicol Smith Leiva Benito, a lo que se concluyó que no se cuenta con una red de apoyo familiar en este lugar, que brinde soporte y contención para evitar reincidir en este tipo de conducta y que aporte a la manutención.

Sobre este punto, no es menos cierto que para la procedencia del subrogado, resulta necesario verificar por este despacho, que acontece con su grupo familiar, como son las relaciones y que apoyo le prestarían para su retorno y reintegro a la sociedad, verificar el real y verdadero ánimo de permanencia y condiciones favorables en el lugar, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad.

Es así, que se ordenara **REQUERIR** al penado en su lugar de reclusión actual con el fin de que allegue nuevos datos de **ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL DE SUS VINCULOS FAMILIARES** aportando documentos que acrediten la existencia del inmueble y datos como nombre y abonado telefónico de la persona que atenderá la visita del asisten social, y a su vez este explique qué sucede con sus familiares directos teniendo en cuenta que en informe de visita domiciliaria No. 2807 de 09 de diciembre de 2022 no se logró establecer un red de apoyo familiar entre él y la señora Marcelina Rojas Villabona (Amiga), que brinde soporte y contención para evitar reincidir en este tipo de conducta y que aporte a la manutención.

### **3.2.6. Análisis de la conducta punible.**

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, atendiendo los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem, pues esta valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte<sup>7</sup>, puntualizo:



*"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."*

*Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"*

Resalta, además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

*"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado"*

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizara la valoración de la conducta punible en el caso concreto:

Tal y como se mencionó anteriormente, se tiene que el sentenciado **MAICOL SMITH LEIVA BENITO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.929.606, fue condenado por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART 340-2 CP) y TRÁFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 - 2 CP)CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART 340-2 CP) y TRÁFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 - 2 CP), por cuanto luego de la investigación adelantada, se evidencio la existencia de una organización criminal, compuesta por más de 30 personas, tal como quedo consignado en la sentencia en el acápite de la materialidad:

*"En lo concerniente a la materialidad de las conductas punibles, ha de tenerse en cuenta que obra dentro de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas legalmente obtenidas allegadas por el ente Fiscal, el informe 12897/10 del 19 de junio de 2014, suscrito por la investigadora del CTI de la Fiscalía General de la Nación Erika Ivonne Bejarano, quien señala que a partir de informaciones de diversas fuentes se conoció de la existencia, ejecutorias, modus operandi e integrantes de una banda delincuencia que operaba en el barrio La Cumbre y 8 de Diciembre de Ciudad Bolívar de esta capital, denominada "Los Boyacos", y que se dedicaba al atraco, al hurto a residencias, cobro de impuesto a los conductores y vendedores ambulantes que ingresaban al barrio y más especialmente al expendio de sustancias estupefacientes.*

*Señala el informe que para el desarrollo de estas actividades los miembros de la banda se valían de menores de edad para evadir los controles de la Policía Nacional y para consolidar su hegemonía y monopolio en la venta de estupefacientes en el sector se dieron a la tarea de asesinar a personas que les competían, se oponían o entorpecían sus proclives actividades."*

Ante tan graves y reprochables conductas, se impone a este Juez executor, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora, la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **MAICOL SMITH LEIVA BENITO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.929.606, y a su vez concluir si el prenombrado se encuentra preparado o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Así, de la valoración de las graves conductas ilícitas desplegadas por **MAICOL SMITH LEIVA BENITO**, se tiene que el pronóstico del sentenciado deviene en negativo, concluyendo la necesidad de que este continúe con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, conforme con las siguientes consideraciones:

Los ilícitos en los que incurrió el prenombrado sentenciado, resultan altamente reprochables y nocivos para la comunidad en general, pues generaron zozobra, intranquilidad, inseguridad a la sociedad, aunado a que no solo logro el quebrantamiento de la seguridad y salud pública, sino de otros valores que son preponderantes para el buen funcionamiento de una sociedad, guardando relación con los aspectos facticos y lesividad y pluriofensividad de las conductas enrostradas, que si bien la pena es la resultante del preacuerdo con la Fiscalía, por lo que obtuvo una considerable



rebaja de la pena, en nada desdibuja la lesividad de las conductas endilgadas e impacto en la sociedad.

Se observa entonces, que el actuar delictivo, del sentenciado **MAICOL SMITH LEIVA BENITO**, genera un alto grado de reproche, pues como quedo consignado en sentencia condenatoria, los ilícitos cometidos por el precitado, generaron una grave lesión a los bienes jurídicos de la salud, seguridad, orden económico social, la estabilidad económica, el orden público y otros, que son indispensables para mantener en armonía la sociedad.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la valoración en el punto de la lesividad de las conductas punibles por las cuales fue condenado, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el tratamiento intramural debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 79 meses y 12.5 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como **MALA, BUENA Y EJEMPLAR**, cuenta con **SANCIONES DISCIPLINARIAS** mediante resolución No. 329 de 28 de septiembre de 2018 con la sanción de Suspensión hasta 10 visitas sucesivas, en estado Cumplido, y mediante resolución No. 128 de 27 de febrero de 2020 con la sanción de Suspensión hasta 10 visitas sucesivas, en estado vigente, si bien es cierto se ha evaluado el progreso en el tratamiento sugerido para el penado pues registra en fase de **"mediana seguridad"** como se dijo, última evaluación que se realizó el 31 de agosto de 2022, debe tenerse en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y su finalidad es preparar al condenado para la vida en libertad, a través de actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso en particular, entonces, no se considera aconsejable recomendar la libertad de un interno que no ha sido evaluado por el grupo interdisciplinario, que no requiere tratamiento o de requerirlo haya superado satisfactoriamente las fases compatibles con la libertad condicional para el caso en cuestión, máxime que en la actualidad es necesario verificar su actual **ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL DE SUS VINCULOS FAMILIARES** aportando documentos que acrediten la existencia del inmueble y datos como nombre y abonado telefónico de la persona que atenderá la visita del asisten social, y a su vez este explique qué sucede con sus familiares directos teniendo en cuenta que en informe de visita domiciliaria No. 2807 de 09 de diciembre de 2022 no se logró establecer un red de apoyo familiar entre él y la señora Marcelina Rojas Villabona (amiga), que brinde soporte y contención para evitar reincidir en este tipo de conducta y que aporte a la manutención.

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la magnitud de la lesividad de las conductas delictivas imponen en este caso la mayor drasticidad y exigencia en el proceso institucional y verificación del arraigo familiar.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de las conductas sancionadas, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometida es progresivo y a la fecha le extracta algunas consecuencias positivas, sin embargo frente al grado de vulneración y lesividad de los bienes jurídicos tutelados, esto es la seguridad y la salud públicas, además debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa, daño a la víctimas directas, a la sociedad, a la convivencia pacífica, a la economía de los estados, manteniendo la sociedad en permanente zozobra, dejando en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por su congéneres, no son suficientes, no obstante el legítimo interés del penado de obtener su libertad, por lo que amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para



retomar su vida en comunidad, es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de las conductas desplegadas, además de la verificación de su entorno familiar como quedo dicho.

Debe advertirse, que No solo basta el cumplimiento objetivo del tiempo de privación física para acceder automáticamente a la libertad sino que además debe satisfacerse la exigencia de orden subjetivo en correlación con la valoración de las conductas punibles, que resulta ser de mayor importancia en este caso por cuanto es la que permite considerar motivadamente que no se requiere la continuidad de la ejecución de la pena, luego, su comportamiento, personalidad y progreso en el tratamiento debe ser objeto de control, evaluación y verificación por parte del Centro Carcelario, en este caso por el CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO y luego examinado por esta ejecutora el concepto actualizado y verificado su arraigo familiar y social actual, para decidir lo que en derecho corresponda si se debe anticipar su retorno a la sociedad.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el director centro carcelario, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, además al sancionado le ha sido calificada su conducta como **MALA, BUENA Y EJEMPLAR**, cuanta con **SANCIONES DISCIPLINARIAS** mediante resolución No. 329 de 28 de septiembre de 2018 con la sanción de Suspensión hasta 10 visitas sucesivas, en estado Cumplido, y mediante resolución No. 128 de 27 de febrero de 2020 con la sanción de Suspensión hasta 10 visitas sucesivas, en estado vigente, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma en cuanto al debido tratamiento penitenciario, atendiendo a la valoración de las conductas, las cuales resultan dignas del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privada de la libertad para que cumpla la totalidad de la sanción de manera intramural, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, este despacho no concederá por ahora la libertad condicional al sentenciado **MAICOL SMITH LEIVA BENITO**.

#### 4.- DE OTRAS DETERMINACIONES:

##### Se dispone:

**4.1.** Con el objeto de contar con los suficientes elementos de convicción para evaluar periódicamente la procedencia del subrogado de libertad condicional del interno **MAICOL SMITH LEIVA BENITO**, acorde con las consideraciones de la parte motiva, es procedente y se ordena:

**4.1.1.-** Al CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO **LA CÁRCEL Y PENITENCARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO**, teniendo en cuenta que el penado se encuentra en fase de "mediana seguridad", conforme lo regula la Ley 65 de 1993, Acuerdo 11 de 1995, artículo 79, Resolución 7302 de 2005, artículos 4,9,10, y demás normas concordantes, realice extraordinariamente evaluación, si la precitada requiere tratamiento penitenciario o "seguimiento en fase o cambio de fase" con énfasis en el componente subjetivo y se emita el correspondiente concepto actualizado, dictamen que se requiere para evaluar el progreso real en el tratamiento penitenciario dispuesto para **LEIVA BENITO** y examinar periódicamente la procedencia de anticipar su retorno a la sociedad.

En consecuencia, con la comunicación al CET adjúntese copia de este proveído, para lo de su competencia.

**4.1.2.- REQUERIR AL PENADO** en su lugar de reclusión actual con el fin de que allegue la dirección y lugar de domicilio actual a fin de verificar su actual **ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL DE SUS VINCULOS FAMILIARES** aportando documentos que acrediten la existencia del inmueble y datos como nombre y abonado telefónico de la persona que atenderá la visita del asistente social, y a su vez este explique que sucede con sus familiares directos teniendo en cuenta que en informe de visita domiciliaria No. 2807 de 09 de diciembre de 2022 no se logró establecer un red de apoyo familiar entre él y la señora Marcelina Rojas Villabona (amiga), que brinde soporte y contención para evitar reincidir en este tipo de conducta y que aporte a la manutención.



Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD – LA MODELO**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR SETENTA Y CUATRO (74) DÍAS**, por trabajo, a la pena que cumple el sentenciado **MAICOL SMITH LEIVA BENITO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.929.606, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **MAICOL SMITH LEIVA BENITO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.929.606, por las razones antes anotadas.

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**CUARTO: REMITIR COPIA** de este proveído a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD – LA MODELO**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**Contra esta decisión Proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**

**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 13 ABR 2023 Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

La anterior proveído

El Secretario \_\_\_\_\_

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 27-03-23 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Maicol Leiva

CEYULA: 1000929606

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

IMPRESIÓN DACTILAR

RE: ASUNTO: 4775 \*Auto Interlocutorio No. 2023-375/376 del 21 de MARZO de 2023 por medio del cual COCEDE REDENCION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, MICHAEL LEYVA BENITO.\*

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 27/03/2023 14:56

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 7:16 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; maritzauniservice@outlook.com <maritzauniservice@outlook.com>

Asunto: ASUNTO: 4775 \*Auto Interlocutorio No. 2023-375/376 del 21 de MARZO de 2023 por medio del cual COCEDE REDENCION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, MICHAEL LEYVA BENITO.\*

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023-375/376 del 21 de MARZO de 2023 por medio del cual COCEDE REDENCION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **MICHAEL LEYVA BENITO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**  
**ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) \*\*\***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener

consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-028-2013-00886-00
Interno:	6763
Condenado:	<b>PEDRO ANTONIO CASTAÑO OCAMPO</b>
Delito:	<b>HOMICIDIO AGRAVADO</b>
Cárcel:	Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá La Modelo
Decisión:	REDIME PENA

**AUTO INTERLOCUTORIOS Nos. 2023- 163**

Bogotá D. C., Febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO A RESOLVER**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **PEDRO ANTONIO CASTAÑO OCAMPO** identificado con **cedula de ciudadanía numero 94.263.313**, conforme a la documentación allegada.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

**1.1.** – Este despacho ejecuta la sentencia proferida el 23 de octubre de 2018 por el JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., en la que se condeno a **PEDRO ANTONIO CASTAÑO OCAMPO**, a la pena principal de 204 meses de prisión, se le impuso la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo lapso, al haber sido hallado responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha Sanción la cumple desde el **29 de abril de 2018**, fecha en la que fue capturado.

**1.2.-** El Tribunal Superior de Bogotá, modifico la sentencia, dejando la pena de prisión en 200 meses.

**1.3.** – El 22 de octubre de 2019, este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

**1.4.** – Al sentenciado se le ha reconocido redención de la pena así:

-**102 días** por estudio, mediante auto del 22 de octubre de 2019.

-**65 días** por estudio y trabajo, mediante auto del 01 de agosto de 2020.

-**189.5 días** por trabajo, mediante auto del 30 de septiembre de 2021.



**1.4.-** El 16 de noviembre de 2022, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de BOGOTÁ D.C., allegó junto con el oficio No. 114 CPMSBOG-OJ-LC-15594, para estudio de redención de pena.

**1.5.-** El 12 de diciembre de 2022, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de BOGOTÁ D.C., allegó junto con el oficio No. 114 CPMSBOG-OJ-LC-16050, con información de redención.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1 De la redención de la pena.

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de BOGOTÁ D.C., allegó junto con el oficio No. 114 CPMSBOG-OJ-LC-15594, y oficio No. 114 CPMSBOG-OJ-LC-16050, los certificados No. 18301365, 18363806, 18463676, 18555959, 18660453 de cómputos por actividades para redención realizadas por **PEDRO ANTONIO CASTAÑO OCAMPO**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado se tiene que el sentenciado **trabajo 2.920 horas así:**

-Certificado No. 18301365, en el **AÑO 2021**, durante los meses de: julio (200 horas), agosto (200 horas) y septiembre (208 horas). **608.**

-Certificado No. 18363806, en el **AÑO 2021**, durante los meses de: octubre (200 horas), noviembre (184 horas) y diciembre (200 horas). **584.**

-Certificado No. 18463676, en el **AÑO 2022**, durante los meses de: enero (184 horas), febrero (176 horas) y marzo (192 horas). **552.**

-Certificado No. 18555959, en el **AÑO 2022**, durante los meses de: abril (176 horas), mayo (200 horas) y junio (192 horas). **568.**

-Certificado No. 18660453, en el **AÑO 2022**, durante los meses de: julio (192 horas), agosto (208 horas) y septiembre (208 horas). **608**

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante el mes en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **CIENTO OCHENTA Y DOS PUNTO CINCO (182.5) DIAS** de redención a **PEDRO ANTONIO CASTAÑO OCAMPO**, por las **2.920 horas** de trabajo realizadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.



Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REDIMIR CIENTO OCHENTA Y DOS PUNTO CINCO (182.5) DIAS POR TRABAJO** a la pena que cumple el sentenciado **PEDRO ANTONIO CASTAÑO OCAMPO** identificado con cedula de ciudadanía numero **94.263.313**, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR COPIA** de este proveído a **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
**JUEZA**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**13 ABR 2023**  
La anterior proveída  
El Secretario \_\_\_\_\_

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: **22-03-23** HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: **Antonio castaño**  
CÉDULA: **94263313**  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR**

**Re: ASUNTO: NI 6763 Auto Interlocutorio No. 2023 - 163 del 17 de FEBRERO de 2023 por medio del cual CONCEDE REDENCION, PEDRO ANTONIO CASTAÑO OCAMPO.**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 21/03/2023 14:37

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acusó recibido

Enviado desde mi iPhone

El 21/03/2023, a la(s) 11:42 a.m., Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS  
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR  
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO  
ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.  
gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) \*\*\***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de

imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo 163 Redime 6763.pdf>



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-013-2016-07057-00
Interno:	9773
Condenado:	BORIS STIVEN ZAPATA CRESPO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 382

Bogotá D. C., marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la legalización de la situación de privación de la libertad del sentenciado **BORIS STIVEN ZAPATA CRESPO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.003.050.612** de Santander de Quilichao, acorde con la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

2.1.- El 11 de mayo de 2018, el Juzgado 13 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **BORIS STIVEN ZAPATA CRESPO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.003.050.612** de Santander de Quilichao, a la pena principal de 20 meses de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo responsable del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobro ejecutoria el 11 de mayo de 2018.

2.2.- El 06 de mayo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

2.3.- El 22 de marzo de 2023, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-AJ-LIB-185, con el que la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá deja a disposición de esta actuación al precitado sentenciado, en razón a la boleta de traslado por prisión domiciliaria No. 008-10 de la misma fecha emitida por el Juzgado 10 Homólogo de esta Ciudad, bajo el radicado 11001600001320170495400.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que; el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los tramites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 párrafo 1º de la Ley 906 de 2004, indica:

**"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA.** (...) La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia".

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

"De conformidad con la norma trascrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma".

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, comoquiera que no se hace referencia al termino en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continua con el tramite escritural y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:



**"ARTICULO 351. REMISION DE LA PERSONA CAPTURADA.** El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.

Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar".

**"ARTICULO 352. FORMALIZACION DE LA CAPTURA.** <Para los delitos cometidos con posterioridad al 10 de enero de 2005 rige la Ley 205 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Cuando el capturado, según las previsiones legales, deba ser recluso, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.

Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarceración, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente".

**"ARTICULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACION ILEGAL DE PRIVACION DE LA LIBERTAD.** Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exigiere querrela y esta no se hubiere formulado.

La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera".

Como ya se anotó, el 22 de marzo de 2023, ingresó oficio No. 114-CPMSBOG-AJ-LIB-185 de la misma fecha, con el que el Asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá, deja a disposición de estas diligencias al sentenciado **BORIS STIVEN ZAPATA CRESPO**, indicando que, recibieron boleta de traslado por prisión domiciliaria No. 008-10 de la misma fecha emitida por el Juzgado 10 Homólogo de esta Ciudad, bajo el radicado 11001600001320170495400, por habersele concedido al precitado la prisión domiciliaria, que sustanciada la hoja de vida del penado, se advirtió posible requerimiento en la actuación de la referencia, por lo que, solicitan de ser procedente, se emita la respectiva orden de encarceración.

Al respecto, si bien el Juzgado 10 Homólogo de esta Ciudad le otorgo el sustituto de la prisión domiciliaria en el radicado 11001600001320170495400, debe tenerse en cuenta que, en esta actuación es requerido para el cumplimiento de la pena de 20 meses intramuros, luego, resulta oportuno traer a colación, lo señalado en decisión de la Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia, Radicado 50288 de 20 de mayo de 2020.

"Se trata de dos decisiones que se han emitido frente a comportamientos distintos desplegados por B.O. que tienen como sustento diversas razones. En el caso de la prisión domiciliaria porque se encontró que pese a cometer los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, en este momento ha cumplido más de la mitad de la pena y cuenta con arraigo social y familiar. Pero, así mismo, ha sido ahora afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva al considerarse, según así consta en la presente actuación, que por razón de la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones constituye un riesgo para la comunidad y, además, hay peligro de fuga en su caso.

La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que comporta una restricción más severa de la privación de la libertad, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso.

Siempre que esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.

De manera que, el cumplimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia resulta ser más restrictiva que el sustituto concedido en el radicado 11001600001320170495400, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia en cita, y comoquiera que, de la revisión de la actuación se advierte que, **BORIS STIVEN ZAPATA CRESPO** se encuentra requerido para continuar cumpliendo la pena de 20 meses de prisión, de conformidad con la sentencia condenatoria emitida el 11 de mayo de 2018 por el Juzgado 13 penal Municipal con Función de Conocimiento, luego, verificado que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad



del prenombrado, que no se encuentra agraciado con subrogado o beneficio alguno; y que se encuentra vigente el término legal de las treinta y seis (36) horas, encuentra el Despacho precedente legalizar la detención del penado.

Por consiguiente, se legaliza la detención del sentenciado **BORIS STIVEN ZAPATA CRESPO**, para el cumplimiento de la pena intramuros, impuesta en el radicado de la referencia, para tal fin, se libraría la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO**.

Finalmente, **REMITIR COPIA** de este proveído a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO**, a la par, **INFORMAR** al **JUZGADO 10 HOMOLOGO DE ESTA CIUDAD** que a partir de la fecha el penado queda privado de la libertad por cuenta de este asunto en Establecimiento Carcelario.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - LEGALIZAR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD** de **BORIS STIVEN ZAPATA CRESPO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.003.050.612** de Santander de Quilichao, por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO. - EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN** con destino a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO**.

**TERCERO. - REMITIR COPIA** de este proveído a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO**, a la par, **INFORMAR** al **JUZGADO 10 HOMOLOGO DE ESTA CIUDAD** que a partir de la fecha el penado queda privado de la libertad por cuenta de este asunto en Establecimiento Carcelario.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Seguridad  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha **13 ABR 2023** Notifiqué por Estado No.  
La anterior providencia  
El Secretario

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIONES**  
FECHA: **24-03-23** HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: **Boris Stiven Zapata**  
CÉDULA: **1003050612**  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_  


**RE: NI 9773 - 15 - AI 382 - BORIS STIVEN ZAPATA CRESPO**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez &lt;cfgarzon@procuraduria.gov.co&gt;

Lun 27/03/2023 15:34

Para: William Enrique Reyes Sierra &lt;wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Irene Patricia Cadena Oliveros &lt;icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

acuso recibido

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 23 de marzo de 2023 2:36 p. m.**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; jsalamancam <jsalamancam@hotmail.com>; Julio Salamanca <jsalamanca@defensoria.edu.co>**Asunto:** NI 9773 - 15 - AI 382 - BORIS STIVEN ZAPATA CRESPO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura y confirmación de notificación al correo icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE  
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

Radicado:	41797-60-00-000-2019-00002-00
Interno:	13849
Condenado:	<b>CARLOS ALIRIO CHILITO MONTERO</b>
Delito:	SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
CARCEL	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA DE ESTA CIUDAD
DECISION	CONCEDE REDENCIÓN PARCIAL

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2023 – 358/360**

Bogotá D. C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y la viabilidad de autorizar el traslado al **RESGUARDO INDIGENA TEN TE YA** al sentenciado **CARLOS ALIRIO CHILITO MONTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. **76.215.131**, conforme a la documentación allegada.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1.-** El 20 de agosto de 2019, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Neiva- Huila, condenó a CARLOS ALIRIO CHILITO MONTERO, a la pena principal de 28 AÑOS y 3 MESES de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al resultar autor responsable de los delitos de secuestro extorsivo, hurto calificado agravado, tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado cumple la pena desde el **18 de agosto de 2018**, actualmente privado de la libertad en COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "LA PICOTA" BOGOTA.

**2.2.-** El 17 de junio de 2020, se asumió la vigilancia de la pena

**2.3.-** El 18 de junio de 2021, no se autoriza el traslado al resguardo indígena, y se ordenan pruebas. Decisión interlocutoria fue objeto de notificación y susceptible de los recursos de ley.

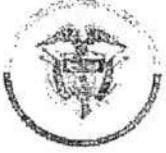
**2.4.-** El 29 de septiembre de 2021, se ordenan pruebas y se requiere al INPEC realizar visita al Resguardo Indígena Ten Te ya.

**2.5.-** El 15 de Diciembre de 2021, se anexa información y se reitera requerimiento al INPEC.

**2.6.-** El 9 de marzo de 2022, se reconoce personería defensor, y se reitera por 4 vez al INPEC, dar respuesta al requerimiento y se compulsan copias a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO por la demora injustificada en el trámite requerido.

**2.7.-** El 17 de noviembre de 2022, se requiere perentoriamente al DIRECTOR DEL INPEC, coronel DANIEL FERNANDO GUTIERREZ para que con inmediatez se sirva adoptar los correctivos del caso y ordenar con inmediatez la realización de la visita de inspección al resguardo indígena TEN TE YA, para lo pertinente.

**2.8.-** El 17 de febrero de 2023, se ordenó requerir al DIRECTOR DEL INPEC CORONEL DANIEL FERNANDO GUTIERREZ, a fin de que se sirva ordenar a quien corresponda, se sirva remitir copia del informe de visita e inspección practicada en las instalaciones del resguardo indígena TEN TE YA, de verificación de las condiciones, infraestructura y seguridad del RESGUARDO INDIGENA SIONA TEN TE YA, ubicado en la inspección de San Vicente del Luzón, en el área rural del Municipio



de Orito-Putumayo, si son las adecuadas para el debido cumplimiento de la pena privativa del prisión del comunero indígena **CARLOS ALIRIO CHILITO MONTERO**.

**2.9.-** El 17 de febrero de 2023, ingresa vía correo electrónico oficio No. 113-COBOG-AJUR-1475 de 30 de enero de 2023 donde se remite certificados de computo con fines de redención de pena.

**2.10.-** El 15 de marzo de 2023, en vista a este requerimiento y a que no se ha dado respuesta alguna según lo ordenado en auto del pasado 17 de febrero de los corrientes este despacho ordeno **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ URGENTEMENTE** al **DIRECTOR DEL INPEC CORONEL DANIEL FERNANDO GUTIERREZ**, a fin de que se sirva ordenar a quien corresponda, se sirva remitir copia del informe de visita e inspección practicada en las instalaciones del resguardo indígena TEN TE YA, de verificación de las condiciones, infraestructura y seguridad del RESGUARDO INDIGENA SIONA TEN TE YA, ubicado en la inspección de San Vicente del Luzón, en el área rural del Municipio de Orito-Putumayo, si son las adecuadas para el debido cumplimiento de la pena privativa del prisión del comunero indígena **CARLOS ALIRIO CHILITO MONTERO**.

**2.11.-** El 16 de marzo de 2023, ingresa vía correo electrónico oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU- de 16 de marzo de 2023 el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC remite Oficio No. 2022IE0265915 del 19 de diciembre de 2022 donde la Dirección del EPMSC-PITALITO allega informe de visita al cabildo indígena.

### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1.- De la redención de la pena

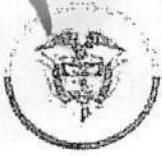
**EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA PICOTA**, allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-1475 de 30 de enero de 2023 los certificados Nos. 17953009, 18041464, 18098785, 18205376, 18278987, 18382989, 18456795, 18569737 y 18653918 de cómputos por actividades para redención realizadas por **CARLOS ALIRIO CHILITO MONTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 76.215.131**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme el aludido certificado se tiene que el sentenciado **ESTUDIO MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS (1326) HORAS Y TRABAJÓ DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO (2688) HORAS**, así:

- Certificado No. 17953009, en el **AÑO 2020**, en los meses abril (120 horas de estudio), mayo (114 horas de estudio), junio (114 horas de estudio), julio (132 horas de estudio), agosto (114 horas de estudio), septiembre (132 horas de estudio).
- Certificado No. 18041464, en el **AÑO 2020**, en los meses octubre (126 horas de estudio), noviembre (114 horas de estudio), diciembre (126 horas de estudio).
- Certificado No. 18098785, en el **AÑO 2021**, en los meses enero (114 horas de estudio), febrero (120 horas de estudio) y marzo (0 horas de estudio).
- Certificado No. 18205376, en el **AÑO 2021**, en los meses abril (0 horas de estudio), mayo (160 horas de trabajo) y junio (160 horas de trabajo).
- Certificado No. 18278987, en el **AÑO 2021**, en los meses julio (160 horas de trabajo), agosto (160 horas de trabajo) y septiembre (176 horas de trabajo).
- Certificado No. 18382989, en el **AÑO 2021**, en los meses octubre (160 horas de trabajo), noviembre (160 horas de trabajo) y diciembre (176 horas de trabajo).
- Certificado No. 18456795, en el **AÑO 2022**, en los meses enero (160 horas de trabajo), febrero (136 horas de trabajo) y marzo (168 horas de trabajo).
- Certificado No. 18569737, en el **AÑO 2022**, en los meses abril (136 horas de trabajo), mayo (160 horas de trabajo) y junio (136 horas de trabajo).
- Certificado No. 18653918, en el **AÑO 2022**, en los meses julio (144 horas de trabajo), agosto (168 horas de trabajo) y septiembre (168 horas de trabajo).

Dichas actividades se calificaron como **SOBRESALIENTES**, excepto los meses de marzo y abril de 2021 toda vez que fueron calificadas como **DEFICIENTES**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su



conducta fue **EJEMPLAR**, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, **excepto los meses de marzo y abril de 2021 toda vez que fueron calificadas como DEFICIENTES**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con los artículos 82 y 97 *ibidem*, se reconocerán **CIENTO SESENTA Y OCHO (168) DIAS por las 2688 horas de trabajo** realizadas y **CIENTO DIEZ PUNTO CINCO (110.5) DIAS, por las 1326 horas de estudio** realizadas; luego en este proveído, por estudio y trabajo, se reconocerá en total redención a la pena que cumple: **CARLOS ALIRIO CHILITO MONTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 76.215.131, DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PUNTO CINCO (278.5) DIAS.**

### 3.2.- Del traslado del resguardo indígena

Sobre los aspectos normativos y de orden jurisprudencial que regulan lo concerniente a los derechos y garantías que asisten a los indígenas que son privados de la libertad por infracciones a la ley penal y juzgados y condenados por la jurisdicción ordinaria, se itera:

Desde la promulgación de la Ley 65 de 1993, el legislador previó condiciones especiales de privación de libertad para los indígenas, así:

**"ARTÍCULO 29. RECLUSIÓN EN CASOS ESPECIALES.** Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, Cuerpo de Policía Judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o **indígenas**, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los ex servidores públicos respectivos."  
**(Negrilla y Subrayado fuera de texto)**

Con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se adiciona el artículo 31 A a la Ley 65 de 1993, y en el artículo 96 confiere facultades extraordinarias al presidente de la república para regular definitivamente lo concerniente a la privación de libertad de los indígenas:

**"Artículo 2º.** Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 3A. Enfoque diferencial.** El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional.

**(...) ARTÍCULO 96. CONDICIONES DE RECLUSIÓN Y RESOCIALIZACIÓN PARA MIEMBROS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS; DE COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS; Y DE GRUPOS ROM.** Concédanse facultades extraordinarias al Presidente de la República para que, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, y previa consulta con los Pueblos Indígenas; las comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras; y los grupos ROM, expida un decreto con fuerza de ley que regule todo lo relativo a la privación de la libertad de los miembros de estos grupos.

**ARTÍCULO 97. GARANTÍA DE RECURSOS.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizará las gestiones necesarias para garantizar los recursos que se requieran con el fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Sin embargo, a la fecha no se conoce decreto con fuerza de Ley expedido por el Gobierno Nacional que desarrolle el tema.

Vacío normativo, que no es un obstáculo insalvable que impida resolver en esta instancia la solicitud, teniendo en cuenta los reiterados pronunciamientos sobre el particular emitidos por la



Corte Constitucional antes y con posterioridad al precepto normativo aludido, mediante los cuales ha sentado las pautas y reglas que deben aplicarse respecto de la privación de libertad de la persona perteneciente a una comunidad indígena, línea jurisprudencial vinculante para el asunto que nos ocupa.

La sentencia T- 921 de diciembre de 2013, sobre el asunto puntualizó:

"7. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE LOS INDÍGENAS EN COLOMBIA

7.1. *La identidad cultural y la dignidad humana de los indígenas son derechos fundamentales que deben ser protegidos independientemente de que estén privados de la libertad y de que se aplique o no el fuero penal indígena. En este sentido, los indígenas siempre tienen derecho a conservar su cultura y la privación de su libertad no puede afectarla aun en aquellos eventos en los cuales no se aplique el fuero penal indígena, situación que es reconocida a nivel nacional e internacional.*

7.2. *En este sentido, el artículo 3 de los "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas" de la Organización de Estados Americanos establece que "Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de los pueblos indígenas, deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento conforme a la justicia consuetudinaria y en consonancia con la legislación vigente".*

7.3. *Por su parte, el artículo 29 del Código Penitenciario y Carcelario establece que cuando el delito haya sido cometido por indígenas: "la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado".*

7.4. *Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido en diversas sentencias que en la privación de la libertad de los indígenas se debe respetar la identidad cultural de los indígenas y se deben buscar alternativas que favorezcan el cumplimiento de la orden del juez de un modo que respete y no atente contra las costumbres y la conciencia colectiva de esta parte de la población:*

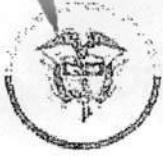
7.4.1. *La Sentencia C - 394 de 1995 señaló que los indígenas no debían ser reclusos en establecimientos penitenciarios corrientes si esto significaba un atentado contra sus valores culturales y desconocía el reconocimiento exigido por la Constitución:*

*"En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultura, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales".*

7.4.2. *La Sentencia T-1026 de 2008 señaló que el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas por las autoridades indígenas es un deber constitucional en el proceso de consolidación de tal jurisdicción. Sin embargo, teniendo en cuenta que el ejercicio de la misma implica obligaciones, el juez constitucional debe determinar la forma de coordinación entre las autoridades, si ellas no lo han hecho aún.*

7.4.3. *La Sentencia T-669 de 2011 consideró que si las autoridades nacionales y las indígenas no han establecido unos mecanismos de cooperación en materia de ejecución de penas privativas de la libertad, el juez constitucional debe entrar a fijar unas pautas al respecto; situación distinta a cuando las partes han llegado a un acuerdo en la materia, evento en cual la jurisdicción constitucional debe intervenir en caso de incumplimiento.*

7.4.4. *La Sentencia T-097 de 2012 reconoció "la necesidad de que en la ejecución de la condena, se opte por soluciones que favorezcan el cumplimiento de la orden del juez de un modo que respete y no atente contra las costumbres y la conciencia colectiva de los indígenas, para lo cual resulta imperioso armonizar de manera efectiva los mandatos de la justicia y el respeto por la diversidad cultural". Por otro lado, esta sentencia también destacó que cuando las autoridades indígenas lo soliciten en razón de su particular visión frente a la pena y a su finalidad, sería importante establecer mecanismos de coordinación e interlocución entre las comunidades y las autoridades nacionales, para que en el cumplimiento de la sanción, se respete el principio de diversidad étnica y cultural:*



"En mérito de lo expuesto, se considera que en los casos en los que se ha resuelto el conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena a favor de la primera y, por ende, la decisión sobre el cumplimiento de la pena compete a las autoridades judiciales y al INPEC, siempre que así las autoridades indígenas lo soliciten en razón de su particular visión frente a la pena y a su finalidad, sería importante establecer mecanismos de coordinación e interlocución entre las comunidades y las autoridades nacionales, para que en el cumplimiento de la sanción, se respete el principio de diversidad étnica y cultural. Como lo ha dicho en otras ocasiones la Corte, en una sociedad pluralista, como la que proclama nuestra Carta Política, ninguna visión del mundo debe primar ni imponerse. Al aceptar la diversidad de culturas y los diferentes sistemas normativos que existen en nuestro país, la Constitución reconoce el pluralismo legal y exige una articulación de éstos últimos de manera que se promueva el consenso intercultural".

7.4.5. Por lo anterior, puede concluirse que la diversidad cultural de los indígenas privados de la libertad debe protegerse independientemente de que se aplique en el caso concreto el fuero indígena, lo cual deberá ser tenido en cuenta desde la propia imposición de la medida de aseguramiento y deberá extenderse también a la condena. En este sentido, la figura constitucional del fuero indígena autoriza para que en unos casos una persona sea juzgada por la justicia ordinaria y en otros, por la indígena, pero en ningún momento permite que se desconozca la identidad cultural de una persona, quien independientemente del lugar de reclusión, debe poder conservar sus costumbres, pues de lo contrario, la resocialización occidental de los centros de reclusión operaría como un proceso de pérdida masiva de su cultura."

En cuanto a la posibilidad del cumplimiento de la pena en el resguardo indígena, la misma sentencia indica los parámetros y exigencias que se deben agotar:

"En virtud de lo anterior, en caso de que un indígena sea procesado por la jurisdicción ordinaria se deben cumplir las siguientes reglas con el objeto de evitar que se siga presentando el desconocimiento del derecho a la identidad de los indígenas al ser reclusos en establecimientos ordinarios sin ninguna consideración relacionada con su cultura:

(i) Siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima autoridad de su comunidad o su representante.

(ii) De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías (para procesos tramitados en vigencia de la Ley 906 de 2004) o el fiscal que tramite el caso (para procesos en vigencia de la Ley 600 de 2000) deberá consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio. En ese caso, **el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad.** Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.

(iii) Una vez emitida la sentencia se consultará a la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, **el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad.** En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente esta medida. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la pena se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.

Teniendo en cuenta el principio de favorabilidad, este procedimiento también será aplicable a todos los indígenas que se encuentren en la actualidad privados de la libertad, quienes con autorización de la máxima autoridad de su comunidad podrán cumplir la pena privativa de la libertad al interior de su resguardo, siempre y cuando el mismo cuente con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de ésta. La solicitud para la aplicación de esta medida podrá ser presentada ante el juez que vigile el cumplimiento de la medida o sentencia. La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación harán un seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia. (Subrayado fuera de texto)



Bajo tales presupuestos, se puede establecer en primer lugar, que el indígena privado de la libertad tiene derecho a la aplicación de un enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria, lo que implica ser recluso en un sitio o pabellón especial que les permita conservar su identidad cultural; y en segundo lugar, siempre y cuando se cumplan estrictamente las reglas puntualizadas por la Corte Constitucional, cumplir la pena de prisión, en el resguardo indígena al cual pertenece, y que son:

- Acreditación de la pertenencia del penado, a la comunidad o resguardo indígena.
- Solicitud expresa de la máxima autoridad indígena a la cual pertenece el penado, de que cumpla la pena de prisión en el resguardo o Centro de Armonización indígena, acreditando las condiciones de infraestructura, vigilancia y seguridad para el cumplimiento de la prisión.
- Verificación por el despacho de la infraestructura adecuada para el cumplimiento de la privación de libertad y condiciones de seguridad y vigilancia adecuada acordes con la magnitud de la trasgresión de la ley penal.

### 3. 2.1.- Del caso concreto

Pues bien, teniendo en cuenta lo puntualizado en autos de 28 de enero, 27 de abril Y 18 de junio de 2021 y en especial la documentación allegada por el CABILDO INDIGENA SIONA TEN TE YA, en cabeza de su gobernador señor ELIDER ZAMAE GUERRA CHACHINOY, vía correo electrónico, mediante la cual manifiesta su aceptación de acogerlo en esa comunidad para que termine de cumplir la pena la pena impuesta por la justicia ordinaria y contar con las instalaciones, infraestructura y seguridad necesarias y suficientes para la vigilancia y cumplimiento de la pena en el RESGUARDO INDIGENA SIONA TEN TE YA ubicado en la inspección de San Vicente del Luzón, en el área rural del Municipio de Orito-Putumayo.

Con anterioridad se allegó certificación expedida el 19 de octubre de 2020 por el Gobernador ELIDER ZAMAE GUERRA CHACHINOY de pertenencia a la comunidad indígena SIONA TEN TE YA de CARLOS ALIRIO CHILITO MONTERO.

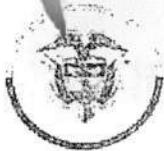
De otra parte, se tiene que el penado se encuentra privado de la libertad desde el 18 de agosto de 2018, fecha de su captura para el cumplimiento de la pena, en el establecimiento Carcelario y Penitenciario de alta, media y mínima seguridad "La Picota" de la ciudad y fue condenado por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Neiva - Huila, el 20 de agosto de 2019, a una pena de prisión de 28 años 3 meses en establecimiento carcelario del INPEC, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor responsable de los delitos de secuestro extorsivo, hurto y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego.

El penado y el Gobernador, solicitan el traslado a las instalaciones del RESGUARDO INDIGENA SIONA TEN TE YA, por ser un comunero perteneciente a esa comunidad, para que en ese lugar termine cumpliendo la pena impuesta por haber infringido la norma penal.

Revisada las solicitudes y documentación tanto del penado como del Gobernador del Cabildo Indígena SIONA TEN TE YA, se contó en primera instancia únicamente con la solicitud expresa del Gobernador de recibirlo en la comunidad y certificación de 19 de octubre de 2020 de que CARLOS ALIRIO CHILITO MONTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 76.215.131 pertenece a la etnia SIONA TEN TE YA y se encuentra en el censo poblacional del cabildo indígena.

De otra parte, conforme a lo manifestado en su momento por el Gobernador del Resguardo SIONA TEN TE YA, cuenta con un "CENTRO DE ARMONIZACION" lugar donde cumplen las sanciones de quien infringen la ley indígena como la ley ordinaria, y cuenta con la infraestructura, locaciones para albergar a los comuneros sancionados y es la guardia indígena la que presta seguridad, además que cuentan con programas y proyectos productivos que le permitirán trabajar, estudiar y apoyar a la comunidad. (Adjunta fotografías de las instalaciones).

Por consiguiente, de acuerdo a los parámetros señalados por la Corte Constitucional, no obstante estar acreditada la pertenencia del penado CARLOS ALIRIO CHILITO MONTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 76.215.131 como miembro comunero indígena del Resguardo Indígena SIONA TEN TE YA y obrar solicitud expresa por parte del Gobernador del RESGUARDO INDIGENA SIONA TEN TE YA, se acredita por parte del Ministerio del Interior mediante oficio No. CER2021-267-DAI-2200 del 10 de febrero 2021 la representación legal vigente de la máxima autoridad, en este caso del Gobernador Indígena, que realmente está en cabeza de ELIDER ZAMAE GUERRA CHACHINOY, con la prueba idónea y vigente.



Por otra parte, si bien es cierto a través del Juzgado Promiscuo Municipal de Orito Putumayo el 13 de julio de 2021 en cumplimiento al despacho comisorio ordenado en su momento se visitó el resguardo indígena SIONA TEN TE YA VEREDA DE LUZON DE ORITO PUTUMAYO en el que se logró verificar las instalaciones del centro de armonización y a su vez las actividades que CHILITO MONTERO realizaría con el fin de cooperar a la comunidad indígena.

Este despacho luego de recibida dicha visita considero que no era suficiente la información para permitir que se estableciera que en dicho lugar existieran las instalaciones e infraestructura y seguridad suficiente para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta al penado, por lo que se requirió al Director del INPEC a fin de que se remitiera informe de visita e inspección practicada en las instalaciones del resguardo indígena TEN TE YA, por lo que mediante Oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU- de 16 de marzo de 2023 el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC remite Oficio No. 2022IE0265915 del 19 de diciembre de 2022 donde la Dirección del EPMSC-PITALITO allega informe de visita al cabildo indígena en el cual se indica que en cuanto a las condiciones de infraestructura se cuenta con una vivienda construida en madera que cuenta con 2 habitaciones con medidas de 4M X 4M lográndose evidenciar que se cuenta con dos camas, contando a su vez con una unidad sanitaria, 2 duchas, una cocina, una motobomba, un kiosco para poder realizar actividades como artesanías, zonas verdes, una planta solar y una huerta, en cuanto a la capacidad se consigna que dentro del cabildo actualmente hay dos persona privadas de la libertad, las vías de acceso desde la ciudad de Pitalito Huila hasta el municipio de Orito Putumayo es de aproximadamente 7 horas en carro y 15 minutos caminando, con lo anterior la conclusión brindada en el acápite de **CONCEPTO DE LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO**, fue la siguiente:

*"Esta dirección teniendo en cuenta las condiciones actuales de infraestructura, seguridad, dignidad y demás necesarias para que una Persona Privada de la Libertad, cumpla con las decisiones judiciales, considera que el Cabildo Indígena TEN TE YA **NO TIENE CAPACIDAD** para albergar nuevas Personas Privadas de la Libertad en las actuales condiciones del Centro de armonización".*

Es pertinente precisar, que el cumplimiento de la pena de prisión impuesta por la justicia ordinaria no varía en lo absoluto, lo que varía es el lugar para su cumplimiento, lo que se ordenaría es su traslado de un centro carcelario a cargo del INPEC a un RESGUARDO INDIGENA, no se debe confundir como un sustituto o una medida sustitutiva como la prisión domiciliaria en su residencia, de ahí la necesidad de verificar las condiciones e infraestructuras y seguridad apropiada para aprobar la procedencia del traslado.

Por lo anterior, este despacho considera que sin bien es cierto allí hay dos personas privadas de la libertad en este momento, la capacidad para albergar otra persona supera la capacidad y no se cuenta con la infraestructura adecuada para albergar otra persona tal como lo señala la visita realizada por el Centro Carcelario de Pitalito Huila, con los elementos de juicio allegados no resulta viable autorizar el traslado del penado **CARLOS ALIRIO CHILITO MONTERO** al **RESGUARDO INDIGENA SIONA TEN TE YA**, ubicado en la inspección de San Vicente del Luzón, en el área rural del Municipio de Orito-Putumayo, sin perjuicio de que más adelante se demuestre que se cumple con las condiciones de infraestructura necesarias y siempre y cuando se hayan superado se estudiara nuevamente de fondo dicho traslado.

**ENTERAR** de esta determinación al Gobernador del RESGUARDO INDIGENA SIONA TEN TE YA, INPEC, al penado, al director del Complejo Carcelario y Penitenciario LA PICOTA, defensa y demás sujetos procesales, para lo pertinente.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO RECONOCER REDENCIÓN DE PENA**, correspondiente a los meses de marzo y abril de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REDIMIR DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PUNTO CINCO (278.5) DIAS, POR TRABAJO Y ESTUDIO**, a la pena que cumple el sentenciado **CARLOS ALIRIO CHILITO**



**MONTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 76.215.131**, conforme lo expuesto en este proveído.

**TERCERO: NO** autorizar el traslado del penado **CARLOS ALIRIO CHILITO MONTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 76.215.131** al RESGUARDO INDIGENA SIONA TEN TE YA, ubicado en la zona rural del MUNICIPIO DE ORITO -PUTUMAYO, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: ENTERAR** de esta determinación al Gobernador del RESGUARDO INDIGENA SIONA TEN TE YA, INPEC, al penado, al director del Complejo Carcelario y Penitenciario LA PICOTA, defensa y demás sujetos procesales, para lo pertinente.

**QUINTO: REMITIR COPIA** de este proveído al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**Contra la presente determinación, proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZA**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**13 ABR 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 10.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 13849

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 358/360

**FECHA DE ACTUACION:** 16-03-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 21 03 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** carlos alvaro chilito

**FIRMA PPL:** 

**CC:** 78215131

**TD:** 104854

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: ASUNTO: NI 13849 Auto Interlocutorio No. 2023 - 358 - 360 del 16 de MARZO de 2023 por medio del cual NO RECONOCE REDENCION DE LA PENA, RECONOCE REDENCION DE LA PENA CARLOS ALIRIO CHILITO MONTERO**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 27/03/2023 14:46

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 21 de marzo de 2023 11:27 a. m.

**Para:** guerrasamael4@gmail.com <guerrasamael4@gmail.com>; naengabriela04@gmail.com <naengabriela04@gmail.com>;

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ASUNTO: NI 13849 Auto Interlocutorio No. 2023 - 358 - 360 del 16 de MARZO de 2023 por medio del cual NO RECONOCE REDENCION DE LA PENA, RECONOCE REDENCION DE LA PENA CARLOS ALIRIO CHILITO MONTERO

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 358 - 360 del 16 de MARZO de 2023 por medio del cual NO RECONOCE REDENCION DE LA PENA, RECONOCE REDENCION DE LA PENA **CARLOS ALIRIO CHILITO MONTERO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**

**ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

**ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) \*\*\***

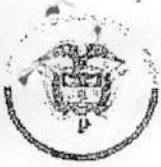
**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando

cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



4

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	25875-60-00-698-2017-00250-00
Interno:	16399
Condenado:	<b>NELLY BERENICE MEDINA GUAYACAN</b>
Delito:	HOMICIDIO (LEY 906 DE 2004)
Reclusión:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
Decisión:	CONCEDE REDENCION, CONCEDE BENEFICIO DE HASTA POR 72 HORAS, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA QUE TRATA EL ART. 38 G C.P. Y OTRAS DETERMINACIONES

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 328/329/330**

Bogotá D. C., marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena, beneficio de hasta 72 horas y la solicitud de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P., en favor de la sentenciada **NELLY BERENICE MEDINA GUAYACAN identificada con cedula de ciudadanía No. 23.297.148**, acorde con documentación allegada.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1.- El 21 de junio de 2017, el Juzgado Penal del Circuito De Villeta - Cundinamarca, condenó a **NELLY BERENICE MEDINA GUAYACAN identificada con cedula de ciudadanía No. 23.297.148**, a la pena principal de **182 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarla autora responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**Dicha sanción la cumple desde el 26 de diciembre de 2016, fecha en la que fue capturada.**

2.2.- El 8 de febrero de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:

- **34 días** mediante auto de fecha 25 de febrero de 2019.
- **45.5 días** mediante auto de fecha 18 de junio de 2019.
- **72 días** mediante auto de 23 de octubre de 2019.
- **72 días** mediante auto de 19 de junio de 2020.
- **110.5 días** mediante auto de 15 de junio de 2021.
- **145.5 días** mediante auto de 30 de septiembre de 2021.
- **72 días** mediante auto de 11 de marzo de 2022.

2.4.- El 19 de junio de 2020, no se concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 314 numeral 5 de C.P.P.

2.5.- El 15 de junio de 2021, no se autoriza beneficio administrativo de hasta 72 horas.

2.6.- El 18 de abril de 2022, ingresó al correo electrónico del despacho solicitud de prisión domiciliaria que trata el art. 38 G por cuanto indica la penada que ya cumple el tiempo requerido y ha tenido buena conducta en el Centro de Reclusión.

2.7.- El 25 de agosto de 2022, ingresó al correo electrónico Oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR- de 16 de agosto de 2022 donde la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá remite certificados de cómputos con fines de redención de pena.

2.8.- El 15 de septiembre de 2022, se efectuó visita al Establecimiento Carcelario por parte de la titular del despacho dejándose como observaciones que se encuentra pendiente conceder redención, estudiar la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G C.P y el beneficio de las 72 horas.



2.9.- El 22 de diciembre de 2022, ingresó al correo electrónico Oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR- de 14 de diciembre de 2022 donde la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá remite certificados de cómputos con fines de redención de pena.

2.10.- El 29 de diciembre de 2022, ingresó al correo electrónico reiteración de la solicitud de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

2.11.- El 02 de enero de 2023, ingresó al correo electrónico Oficio No. 129-RMBOG-OJUR-Nº283 de 13 de diciembre de 2022 donde la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá remite los documentos referentes al beneficio de las 72 horas.

2.12.- El 06 de enero de 2023, ingresó al correo electrónico documentos arraigo de la penada.

### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1.- De la redención de la pena

La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, con los oficios 129-CPAMSMBOG-AJUR- de 16 de agosto de 2023 y 129-CPAMSMBOG-AJUR- de 14 de diciembre de 2022, los certificados Nos. 18583705 y 18673172 de cómputos por actividades para redención realizadas por la sentenciada **NELLY BERENICE MEDINA GUAYACAN**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s.s. de la ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de Junio de 1997, expedidas por el INPEC.

Conforme a los aludidos certificados se tiene que la sentenciada trabajo **trescientos cincuenta y dos (352) horas y quinientas sesenta y cuatro (565) horas** así:

- Certificado No. 18583705, en el año 2022, 24 horas de trabajo en enero, 0 horas de trabajo en febrero, 96 horas de trabajo en marzo, 152 horas de trabajo en abril, 80 horas de trabajo en mayo, 66 horas de estudio en mayo y 120 horas de estudio en junio.
- Certificado No. 18673172, en el año 2022, 114 horas de estudio en julio, 132 horas de estudio en agosto y 132 horas de estudio en septiembre.

Dichas actividades fueron calificadas como sobresalientes, excepto las actividades de trabajo de autoabastecimiento y bisutería en el mes de febrero de 2022 toda vez que fueron calificadas como deficiente.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue **BUENA Y EJEMPOR**, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, en los meses de **ENERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2022**, salvo para el mes de febrero de 2022 que las actividades fueron calificadas deficientes, con esto tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

En primer lugar, este despacho no reconocerá redención de pena correspondiente al mes de febrero de 2022, en 0 horas de trabajo en autoabastecimiento y bisutería, por cuanto las actividades fueron evaluadas como deficientes, ello acorde con lo normado en el artículo 101 Ibídem.

En segundo lugar, de conformidad con los artículos 82 y 97 ibídem, se redimirán veintidós (22) días, por las 352 horas de trabajo restantes validadas y cuarenta y siete (47) días, por las 564 horas de estudio realizadas restantes validas, para un total por trabajo y estudio de **SESENTA Y NUEVE (69) DIAS**, de la pena que cumple **NELLY BERENICE MEDINA GUAYACAN**.

#### 3.2.- Del beneficio administrativo hasta por 72 horas

Teniendo en cuenta que es allegada por el penal propuesta de permiso administrativo de 72 horas con la respectiva firma del Director del Penal y que de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, fija la potestad para el otorgamiento del permiso de 72 horas al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y el artículo 38-5 del Código de Procedimiento Penal, dispone que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



conocerán: "... De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena...", debiendo atender este despacho a los requisitos exigidos por el Código Penitenciario para tal efecto.

De conformidad con la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá – Buen Pastor, se puede constatar que efectivamente la penada **NELLY BERENICE MEDINA GUAYACAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.297.148 ha sido clasificada en el sistema progresivo en la fase de mediana seguridad conforme acta No. 129-021-2021 del 04/06/2021 emitida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Reclusorio, constatándose igualmente que la aspirante del beneficio ha superado el cumplimiento de la tercera parte de la pena que para el caso es de 60 MESES Y 18 DÍAS, toda vez que la sanción impuesta fue de 182 MESES o lo que es lo mismo 15 AÑOS Y 2 MESES y lleva cumplidos entre privación física 74 meses y 11 días, contabilizados desde su captura el 26 de diciembre de 2016 a la fecha, más 20 meses y 20.5 días de redención de pena reconocida a la fecha, arrojando un total de 95 MESES Y 1.5 DIAS lo que habilita el estudio de las demás exigencias, esto es, lo relativo al comportamiento de la condenada en el penal y el análisis de sus registros judiciales.

Es de anotar que es allegada acta del Consejo de disciplina del establecimiento donde se cataloga el comportamiento de la penada en el grado de ejemplar y durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido calificada entre buena y ejemplar, situación que no ofrece reparo alguno al Juzgado dado que son las propias directivas del reclusorio quienes por su intermediación con el interno están en posibilidad directa de verificar su conducta al interior del penal.

Con relación a los registros y anotaciones prontuariales del condenado, es enfática la Dirección de la Reclusión en señalar que no hay requerimiento judicial alguno, que lo vincule con organizaciones delincuenciales, situación que encuentra correspondencia con los reportes allegados por los organismos de seguridad del Estado, los cuales se presumen auténticos y veraces. Así como también señala que en la hoja de vida no registra información con respecto a fuga o tentativa durante el tiempo de reclusión.

Así, también según lo manifestado por el penal la penada ha estado laborando y estudiando durante todo el tiempo de reclusión, cuyos resultados han sido sobresalientes y con la conducta en el grado de ejemplar y buena.

Finalmente se constató por la oficina de trabajo social del penal el lugar de ubicación de la reclusa durante la vigencia del permiso en caso de que fuere concedido, encontrándose satisfactorias las condiciones para el cabal ejercicio de los derechos y deberes de la penada durante el permiso, ya que fue realizada visita de verificación de domicilio en la CALLE 78 SUR NO. 14-81 LA FACHADA DE BOGOTÁ D.C. – EL MOCHUELO, donde su cuñada SANDRA LILIANA QUISABONY.

En este orden de ideas, el Juzgado aprobará la propuesta de permiso administrativo hasta de 72 horas elevada por la interna ante el director del Reclusorio, siempre que a la fecha de su otorgamiento no surja una causal excluyente del beneficio, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive, aclarando que, de otorgarse la prebenda, deberá remitirse copia del acto administrativo que así lo disponga.

### 3.3.- De la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

Plantea el solicitante se de aplicación al contenido del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, por considerar satisfechos los requisitos previstos en la citada norma.

El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que prevé lo siguiente:

**"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (Negrillas fuera del texto original).



De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que, el beneficio de prisión domiciliaria procederá cuando: i) la persona haya cumplido la mitad de la pena; ii) no se trate de condena impuesta por uno de los delitos enlistados en el articulado; iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; y, iv) **se demuestre un arraigo familiar y social, pero además, se repare o garantice el resarcimiento de los daños y perjuicios la víctima.**

De lo anterior, se analizará cada una de las exigencias, para concluir si es viable o no acceder a la petición incoada. Como se anotó en el acápite anterior, la pena impuesta a **NELLY BERENICE MEDINA GUAYACAN identificada con cedula de ciudadanía No. 23.297.148** es de 182 meses de prisión, y la mitad de la misma son 91 meses.

i) La prenombrada ha descontado de la sanción impuesta un total de 95 MESES Y 1.5 DÍAS, descontados desde su captura hasta la fecha, más la redención de pena reconocida, de manera que en el presente asunto se supera el mínimo de descuento exigido por la norma mencionada en precedencia.

ii) De otra parte, encontramos que el delito de homicidio (artículo 103 del C.P.), por el que fue condenada la prenombrada no se encuentra dentro del listado de delitos excluidos del sustituto (en lo que respecta al listado del artículo 38G).

iii) En cuanto al requisito previsto en el literal b, numeral 4º del artículo 38B, tenemos que **NO** se satisface, en la medida que si bien de acuerdo a lo dispuesto en sentencia condenatoria, **NO** se tasaron los perjuicios causados con el delito y por el momento no se cuenta con información si se adelantó incidente de reparación integral dentro del presente asunto, por lo que se hace necesario requerir al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE ESTA CIUDAD.**

iv) **NO** obstante al revisar la acreditación de la última exigencia de la norma en mención, está no se satisface, esto es, lo relacionado con el arraigo familiar y social de la sentenciada, pues no obstante se aporta información que da cuenta que su arraigo y domicilio en la **CALLE 13 C NO. 4 A - 17 BARRIO TOCARINDA DE TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA**, donde la acogerá su esposo Segundo Cristo Parada Acevedo con cedula de ciudadanía No. 4061564 y numero de celular 3106809960, no resulta suficiente para su demostración.

Sobre este punto, no es menos cierto que para la procedencia del sustituto, resulta necesario verificar por este despacho, que acontece con su grupo familiar, como son las relaciones y que apoyo le prestarían para su retorno y reintegro a la sociedad, verificar el real y verdadero ánimo de permanencia y condiciones favorables en el lugar y grupo familiar, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, siendo imprescindible constatar clase de relación, vínculo, desde cuando se conocen y verificar las condiciones favorables en lo económica y del sector para la procedencia del sustituto, pues no se debe perder de vista que en la sentencia se ordenó la expulsión del territorio una vez cumpla la pena, como tampoco se cuenta con información distinta a la referida de la constitución anterior de un arraigo estable por lo menos transitorio en el territorio para la procedencia del sustituto, pues no solo está en juego el interés legítimo de acceder a cumplir la pena en condiciones más favorables de la penada sino la protección real de la sociedad.

Es así, que se ordenara que por el Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad **COMISIONAR A LA COMISARIA DE FAMILIA DE TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA con facultad de subcomisionar** a la entidad que corresponda para que se realice visita a la dirección indicada por la penada con el fin de evaluar el desempeño personal, laboral, familiar o social de esta.

En conclusión, no se concederá por ahora el sustituto deprecado por **NELLY BERENICE MEDINA GUAYACAN identificada con cedula de ciudadanía No. 23.297.148** sin perjuicio que se evalué más adelante nuevamente su procedencia, una vez se cuente con los elementos de juicio necesarios.

#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, **COMISIONAR A LA COMISARIA DE FAMILIA DE TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA CON FACULTAD DE SUBCOMISIONAR A LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA**, para practicar visita presencial en el domicilio de la sentenciada **NELLY BERENICE MEDINA GUAYACAN identificada con cedula de ciudadanía No. 23.297.148**, ubicado en la **CALLE 13 C NO. 4 A - 17 BARRIO TOCARINDA**



**DE TOCANCIPÁ – CUNDINAMARCA**, contacto señor Segundo Cristo Parada Acevedo con cedula de ciudadanía No. 4061564 y numero de celular 3106809960 – (ESPOSO), durante la visita se deberá establecer lo siguiente:

**a.-** El tipo de vínculo que existe entre la sentenciada y la persona o personas que habitan la residencia, y si las mismas aceptan en el lugar a la prenombrada, para continuar purgando la pena que le fue impuesta. Tiempo que conoce a la PPL y porque razones, Verificar las condiciones favorables del lugar, afectivas, animo de permanencia y económicas de quien va a acoger a la PPL, determinar cómo ha sido el apoyo de la PPL desde que esta privada de la libertad y demás familiares.

**b.-** Con qué ingresos y bienes se cuenta y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención de la sentenciada, en caso de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria.

**4.2.-** Finalmente acorde con lo solicitado por la penada, enviar comunicación a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES EL BUEN PASTOR - BOGOTÁ**, para que se sirvan remitir copia de la cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por la precitada y actas de calificación de conducta pendiente por resolver.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES EL BUEN PASTOR - BOGOTÁ**, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER REDENCIÓN DE PENA**, correspondiente al mes de febrero de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REDIMIR SESENTA Y NUEVE (69) DÍAS, POR TRABAJO Y ESTUDIO**, a la pena que cumple la sentenciada **NELLY BERENICE MEDINA GUAYACAN identificada con cedula de ciudadanía No. 23.297.148**, conforme lo expuesto en este proveído.

**TERCERO: APROBAR** la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas presentada por el director de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES EL BUEN PASTOR - BOGOTÁ** siempre que para la fecha de su otorgamiento no surja una causal o motivo que excluya el goce del beneficio, en favor de la sentenciada **NELLY BERENICE MEDINA GUAYACAN identificada con cedula de ciudadanía No. 23.297.148**, por las razones consignadas en la parte motiva.

**CUARTO: ORDENAR** a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES EL BUEN PASTOR - BOGOTÁ**, que una vez se haya pronunciado sobre el citado beneficio administrativo se informe a este estrado judicial.

**QUINTO: NO CONCEDER** el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. a la condenada **NELLY BERENICE MEDINA GUAYACAN identificada con cedula de ciudadanía No. 23.297.148**, por las razones consignadas en este proveído.

**SEXTO: DESE CUMPLIMIENTO INMEDIATO** a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

**QUINTO: REMITIR COPIA** de este proveído a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES EL BUEN PASTOR - BOGOTÁ**, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
**JUEZA**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**13 ABR 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 22-023 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Nelly Berenice

CÉDULA: 23297148

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibi copia

HUELLA  
DACTILAR

**RE: ASUNTO: NI 16399 \*Auto Interlocutorio No. 2023 - 328/ 329/330 del 9 de marzo de 2023 por medio del cual CONCEDE BENEFICIO DE HASTA POR 72 HORAS, NELLY BERENICE MEDINA GUAYACAN\*\***

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 27/03/2023 14:55

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 4:37 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 16399 \*Auto Interlocutorio No. 2023 - 328/ 329/330 del 9 de marzo de 2023 por medio del cual CONCEDE BENEFICIO DE HASTA POR 72 HORAS, NELLY BERENICE MEDINA GUAYACAN\*\*

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 328/ 329/330 del 9 de marzo de 2023 por medio del cual CONCEDE BENEFICIO DE HASTA POR 72 HORAS, **NELLY BERENICE MEDINA GUAYACAN**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**  
**ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) \*\*\***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener

consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2018-09243-00
Interno:	17404
Condenado:	<b>FRANK ESTIV NARANJO ZARATE</b>
Delito:	HURTO SIMPLE TENTADO
Reclusión:	CPMS LA MODELO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 187**

Bogotá D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en favor de **FRANK ESTIV NARANJO ZARATE**.

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 30 de julio de 2020, el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **FRANK ESTIV NARANJO ZARATE identificado con cédula de ciudadanía No. 80.207.594**, por el delito de hurto simple en grado de tentativa, imponiéndole como pena principal 8 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria equivalente a 1 s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

2.- El 14 de abril de 2021, se avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- El 16 de diciembre de 2021, previo trámite de Ley, se ordenó la ejecución de la pena intramuros, por cuanto el sentenciado no dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en sentencia para materializar el subrogado concedido. Con la ejecutoria se libró orden de captura.

4.- El sentenciado fue capturado para el cumplimiento de la pena el 26 de octubre de 2022, por lo que, se libró boleta de encarcelación en su contra.

5.- El 10 de febrero de 2023, se recibió póliza judicial No. 17-53-101012662 de Seguros del Estado por valor asegurado de \$ 1.160.000.

6.- El 16 de febrero de 2023, se recibió memorial suscrito por el condenado, en el que solicita la remisión de la respectiva diligencia de compromiso para garantizar las obligaciones derivadas del subrogado concedido.

**3. CONSIDERACIONES**

Como se anotó en el acápite de antecedentes, con decisión de fecha 16 de diciembre de 2021, este Despacho ordenó ejecutar intramuros la pena impuesta a **FRANK ESTIV NARANJO ZARATE**, comoquiera que, el prenombrado sentenciado no atendió el requerimiento hecho por parte de la autoridad judicial que vigilaba el cumplimiento de la sentencia, para que compareciera a suscribir acta de compromiso y acreditar el pago de la caución prendaria por el valor total que le fue impuesta.

Sin embargo, en el presente caso, se concretan actos positivos que denotan la voluntad del penado para cumplir lo ordenado en sentencia, como es; haber aportado caución mediante póliza judicial No. 17-53-101012662 de Seguros del Estado por valor asegurado de \$ 1.160.000, equivalente a 1 s.m.l.m.v., por lo tanto, es factible entrar a resolver sobre la viabilidad de restablecer el subrogado concedido a **FRANK ESTIV NARANJO ZARATE** en la sentencia.

No está de más anotar que, aun cuando la decisión que ordenó la ejecución de la pena, fue motivada en debida forma, y su fin era el de aplicar la consecuencia prevista en el estatuto punitivo frente a la no comparecencia del beneficiado con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; se advierte que en estos momentos es dable reconsiderar objetivamente la intención de materializar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, teniendo en cuenta **los principios de necesidad, proporcionalidad y necesidad de la pena**.

En ese sentido, resulta entonces desproporcionado someter a **FRANK ESTIV NARANJO ZARATE** al tratamiento punitivo ejecutando la pena, ordenando su aprehensión para así privarlo de la



libertad, por la razón de no haber atendido el llamado del Despacho para constituir caución y suscribir diligencia de compromiso, si se tiene en cuenta que: i.) no han variado las razones que llevaron al Juez fallador a conceder el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; ii.) que al momento se han superado las razones objetivas que dieron origen a la ejecución de la sentencia, en la medida que el sentenciado está presto y disponible para suscribir el acta compromisoria; iii.) y que se ha efectuado el pago de la caución total prendaria impuesta.

Por ende, en atención al principio de justicia material, a las funciones, fines y necesidad de la pena, considera este ejecutor que es procedente restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en las condiciones fijadas en el fallo, esto es quedando a prueba por dos (2) años sujeto a cumplir las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

**En consecuencia, previo a materializar el beneficio, se remitirá acta de compromiso en los términos del artículo 65 del código Penal, al centro de reclusión, a fin de que sea suscrita por el sentenciado.**

**Se hace salvedad que el beneficio se materializará una vez el condenado suscriba el acta compromisoria, por lo que una vez se cumpla lo anterior se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.**

Esta determinación se notificará personalmente al sentenciado en el lugar donde permanece privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RESTABLECER** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido al sentenciado **FRANK ESTIV NARANJO ZARATE** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.207.594**, quien quedará a prueba por el término de dos (2) años sujeto a cumplir las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

**SEGUNDO: REMITIR** la correspondiente acta de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, al lugar donde permanece privado de libertad **FRANK ESTIV NARANJO ZARATE** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.207.594**, a fin de que sea suscrita por el prenombrado.

**TERCERO. - DECLARAR** que el beneficio se materializará una vez el sentenciado **FRANK ESTIV NARANJO ZARATE** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.207.594**, suscriba el acta compromisoria aludida en el numeral **SEGUNDO** de esta providencia.

**CUARTO: Cumplido lo anterior, LIBRAR** la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD**, a nombre de **FRANK ESTIV NARANJO ZARATE** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.207.594**, con destino a la **Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo**, advirtiendo que la libertad se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**QUINTO: OFICIAR** al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, a fin de que informen si en esta actuación se dio o no, inicio al trámite de incidente de reparación integral, de ser así, remitan copia de las decisiones de fondo adoptadas.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha **13 ABR 2023** Notifiqué por Estado No. **13 ABR 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES** PÁGINA 2 DE 2

FECHA: **20-02-23** HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: **Frank Naranjo**

CÉDULA: **80207594**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

PISELLA DACTILAR

**RE: ASUNTO: NI 17404 \*\*Auto Interlocutorio No. 2023 - 187 del 17 de febrero de 2023 por medio del cual restablece subrogado LIBERTAD CONDICIONAL, FRANK STIV NARANJO ZARATE.\*\***

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 17/03/2023 16:51

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 20 de febrero de 2023 11:34 a. m.

**Para:** liliana marcela navarro garcia <abogadosnavarroasociados@hotmail.com>; linavarro@Defensoria.edu.co <linavarro@Defensoria.edu.co>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ASUNTO: NI 17404 \*\*Auto Interlocutorio No. 2023 - 187 del 17 de febrero de 2023 por medio del cual restablece subrogado LIBERTAD CONDICIONAL, FRANK STIV NARANJO ZARATE.\*\*

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 187 del 17 de febrero de 2023 por medio del cual restablece subrogado LIBERTAD CONDICIONAL, **FRANK STIV NARANJO ZARATE**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS  
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) \*\*\***

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener

consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-99-071-2020-00005-00
Interno:	20979
Condenado:	<b>GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO</b>
Delito:	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
CARCEL	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO DE BOGOTÁ
Decisión:	<b>CONCEDE REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y OTRAS DETERMINACIONES</b>

**AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 350/351**

Bogotá D. C., marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO POR TRATAR**

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de redención de pena y libertad condicional en favor de **GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.738.227, acorde con documentación y solicitud allegada.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1.-** El 15 de abril de 2021, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.738.227, a la pena principal de 64 MESES DE PRISIÓN, MULTA 667 S.M.L.M.V. A la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado coautor responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **18 de diciembre de 2019**, fecha en la que fue capturado e impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

**2.2.-** El 27 de diciembre de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.3.-** El 21 de octubre de 2022, se concedió redención de **200 días** por trabajo a la pena que cumple el sentenciado y se negó el subrogado de la libertad condicional por no cumplir el factor objetivo.

**2.4.-** El 29 de diciembre de 2022, ingresa vía correo electrónico del despacho oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-16197 donde la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá - La Modelo remite documentos con fines de redención de pena y resolución favorable No. 4788.

**2.5.-** El 02 de febrero de 2023, ingresa vía correo electrónico memorial suscrito por el condenado solicitando la concesión del subrogado de la libertad condicional y a su vez adjuntando datos de arraigo del mismo.

**2.6.-** El 10 de febrero de 2023, ingresa vía correo electrónico memorial suscrito por el penado donde allega nuevos datos de arraigo.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- De la redención de pena**

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad la Modelo de Bogotá D.C., allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-16197 el certificado No. 18657304 de cómputos por actividades para redención realizadas por **GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.738.227, además de otros documentos soportes de las exigencias del



artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajo quinientos cuatro (504) horas**, en los meses de julio, agosto y septiembre de 2022 (Certificado 18657304). Dichas actividades se calificaron como **SOBRESALIENTES**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, según se puede verificar en certificado histórico de conducta de 14 de febrero de 2023, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 íbidem, se redimirán **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DIAS**, por trabajo, por las 504 horas de trabajo realizadas restantes, de la pena que cumple **GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.738.227, que le serán reconocidos en este proveído.

### 3.2.- Del subrogado de la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

*"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

#### 3.3.1.- Del factor objetivo

Con relación al requisito objetivo, tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 64 meses, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 38 meses 12 días; por tanto, se infiere que en el sub examine se suple el factor objetivo ya que **GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO** ha descontado de la pena impuesta un total de 46 meses y 14.5 días, que corresponden, a 38 meses y 23 días descontados desde el 18 de diciembre de 2019, cuando fue capturado e impuesta medida de aseguramiento, a la fecha; más 7 meses y 21.5 días de redención reconocidos hasta el momento.

#### 3.3.2. Del factor subjetivo.

##### 3.3.2.1 Desempeño y comportamiento.

Se tiene que la conducta del penado durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada entre buena y ejemplar, desde el año 2020, de modo que, no registra sanciones



disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, lo que llevó a la Dirección del Establecimiento de Reclusión expedir la Resolución No. 4788 de 22 de diciembre de 2022, a través de la cual emiten concepto favorable respecto a la libertad condicional del sentenciado, encontrándose en fase de "media seguridad" mediante acta No. 114-87-2022 de 27 de octubre de 2022.

De otra parte, reposa en el expediente la documentación aportada por la cárcel, de la que se desprende que el recluso ha desarrollado durante algún tiempo actividades de estudio con resultados sobresalientes, lo que le ha permitido redimir la pena.

### 3.3.2.2.- Valoración de la conducta.

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió :

*"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Por tanto, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- *En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

- *Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, " la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego).*

- *Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la*



*arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."*

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO**, se tiene que este fue condenado por el punible de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, por cuanto la actuación tiene origen el 02 de octubre de 2019 cuando se obtiene conocimiento de la existencia de una organización criminal denominada "La Empresa" dedicada a la comercialización de sustancias alucinógenas en las localidades de Mártires y la Candelaria de la ciudad de Bogotá, para lo cual utilizaban 5 inmuebles entre ellos el ubicado en la calle 8 No. 14-26 Barrio Voto Nacional, en el que el 18 de diciembre de 2019, se realizó una diligencia de registro y allanamiento; lugar en el que fueron capturados EDWIN HORLEY GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.007.458.693 de Bogotá, GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO identificado con cedula de ciudadanía 1.033.738.227 de Bogotá, ALBERT JESUS TORREZ VALERIO identificado con cedula venezolana 18.679.179 y ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO identificado con cedula venezolana 24.265.882 cuando intentaba huir por los tejados.

El comportamiento desplegado por **GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO** es evidente que tal comportamiento vulnera el bien jurídico de la **SALUD PUBLICA**. Punible que conlleva alta gravedad, pues así lo resaltó y valoró el fallador, al indicar que:

*"El proceder de los acusados deviene antijurídico formal y materialmente, ya que además de contratar el ordenamiento legal pusieron en riesgo el bien jurídicamente tutelado de la **salud pública** de gran valor para la sociedad por cuanto de él depende la existencia y conservación de los miembros que la conforman. De ahí la necesidad de proteger la salud individual con igual empeño que la colectiva en tanto ambos conceptos nutren la filosofía proteccionista del Legislador frente al citado bien jurídico".*

Ante tan graves e irreprochables conductas, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO** concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

### 3.3.2.3. De la reparación a la víctima.

Respecto a este tópico, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, que no se impuso sanción al respecto y además por la naturaleza del punible que vulneraron la **SALUD PUBLICA**, siendo la sociedad en general la afectada, sin que aparezca que se reconoció particular alguno como víctima, se puede asegurar que este requisito no es exigible por el momento.

### 3.3.2.4.- Arraigo.

Entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

*"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."*

En el caso bajo examen, no obstante el penado manifiesta que su arraigo actual está en la **CARRERA 4 G NO. 53 SUR – 05 BARRIO LA PAZ DE BOGOTÁ D.C.** persona de contacto **ZULAY FERNANDA PIÑEROS LATORRE**, no es menos cierto que para la procedencia del subrogado, resulta necesario verificar en la actualidad por este despacho, que acontece con su grupo familiar, como son las relaciones y que apoyo le prestarían para su retorno y reintegro a la sociedad, verificar el real y verdadero ánimo de permanencia y condiciones favorables en el lugar y económicas, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad.



Es así, que se ordenará, al Área de Asistencia Social de estos juzgados, verificar y constatar la información que obra sobre el particular, acorde con las funciones encomendadas.

Así, ante la valoración de la grave conducta ilícita desplegada por **GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO**, el regular avance en el tratamiento penitenciario para el sugerido por el penal, pues se encuentra en fase de **MEDIANA SEGURIDAD**, se tiene que el pronóstico del sentenciado deviene por ahora en negativo, concluyendo la necesidad de que este continúe con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, conforme con las siguientes consideraciones:

Es evidente que no puede obviarse el grado de lesividad del reato por el que se sancionó a **GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO**, tal como quedaron valorados inicialmente de las circunstancias fácticas descritas por el fallador, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., que aquí se aplica, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados, en concreto al familia y estará conforme con tal situación; es preciso concluir que el comportamiento punible además de trasgredir el ordenamiento jurídico, se aleja de las normas de convivencia y orden social y familiar, sin que hasta el momento se vislumbre una buena expectativa para la sociedad, por lo que debe preferirse la protección de esta y del interés general.

No se desconoce que el penado se encuentra privado de su libertad desde el 18 de diciembre de 2019, y su comportamiento en el centro de reclusión ha sido en el tiempo de su permanencia BUENO y EJEMPLAR, en donde ha desempeñado durante algún tiempo, actividades de redención; no obstante, debe resaltarse que el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad a través de las actividades en el centro de reclusión y según los avances en el proceso de resocialización; por lo que considera el Despacho que el tratamiento desarrollado hasta la fecha, no ha sido suficiente, pues solo ha alcanzado la FASE DE MEDIANA SEGURIDAD; por lo que al realizar un test de ponderación, frente al delito cometido y su avance en el tratamiento penitenciario, es indicativo que efectivamente MADRIGAL HURTADO NO se encuentra preparado aún para reintegrarse a la vida en comunidad y familia desenvolverse en la misma dentro del límite de sus obligaciones y las buenas costumbres y respeto de sus integrantes, por lo que es necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo, sino por el tiempo que le falte de pena, si hasta que alcance la FASE DE CONFIANZA compatible con la libertad condicional y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad y familia, sin que esta se vuelva a ver comprometida o vulnerada.

Así, el tiempo de privación de la libertad hasta la fecha no es suficiente para asegurar que está preparado para retornar a la sociedad, siendo necesario para este momento asegurar no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general. En efecto en este momento no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad y familia no se verá en peligro nuevamente para anticipar su retorno, pues la valoración negativa de la conducta delictiva sigue vigente. En este caso debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional

Así las cosas, el concepto favorable emitido por la dirección del establecimiento de reclusión no es suficiente para conceder el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional, por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto positivo emitido por el centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento intramural, ello no es suficiente si no se obtiene un concepto actualizado del equipo interdisciplinario sobre el avance del proceso de resocialización que la ubique por lo menos en la FASE DE CONFIANZA O MINIMA afín con el beneficio requerido, por lo que no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de las conductas, que resultan dignas del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad, MIENTRAS SE COMPLETE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN ARAS DE LOGRAR UNA VERDADERA RESOCIALIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE EXAMINAR PERIÓDICAMENTE EL PROGRESO DE SU TRATAMIENTO, para así acceder a tal subrogado, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad y familia que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades de análoga naturaleza que pudiera desplegar el sentenciado, máxime que este despacho debe verificar el arraigo social y familiar del penado, para decidir lo que en derecho corresponda si se debe anticipar su retorno a la sociedad.



Con base lo anterior **NO** se concederá por ahora la libertad condicional al penado, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social.

#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES

De otra parte, y con el objeto de contar con los suficientes elementos de convicción para evaluar periódicamente la procedencia del subrogado de libertad condicional del interno **GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO**, acorde con las consideraciones de la parte motiva, es procedente y se ordena:

**4.1.- AI CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD – LA MODELO DE BOGOTÁ D.C.**, teniendo en cuenta que el penado se encuentra en fase de "MEDIANA SEGURIDAD" desde 27 de octubre de 2022, conforme lo regula la Ley 65 de 1993, Acuerdo 11 de 1995, artículo 79, Resolución 7302 de 2005, artículos 4,9,10, y demás normas concordantes, realice extraordinariamente evaluación si el precitado requiere tratamiento penitenciario o "seguimiento en fase o cambio de fase" con énfasis en el componente subjetivo y se emita el correspondiente concepto actualizado, dictamen que se requiere para evaluar el progreso real en el tratamiento penitenciario dispuesto para **GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO** y examinar periódicamente la procedencia de anticipar su retorno a la sociedad.

En consecuencia, con la comunicación al CET adjúntese copia de este proveído, para lo de su competencia.

**4.2.- SOLICITAR** al Área de Asistencia Social, para que, mediante visita domiciliaria presencial, verifique y constate el arraigo y condiciones familiares y sociales del penado **PRIETO BRACHO**, con base en la información suministrada, en la **CARRERA 4 G NO. 53 SUR – 05 BARRIO LA PAZ DE BOGOTÁ D.C.**, persona de contacto **ZULAY FERNANDA PIÑEROS LATORRE** y se evalúe su desempeño personal, laboral, familiar y social.

Durante la visita virtual, además de las situaciones que en razón de sus funciones establece el Asistente Social, deberá verificar:

- A. El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar y apoyan para continuar cumpliendo la pena que le fue impuesta.
- B. Determinar la clase de arraigo familiar y social tiene el sentenciado en el lugar, ánimo de permanencia y antigüedad en el sector, condiciones favorables, en lo económico y del sector para el beneficio. Antigüedad de la relación sentimental con la señora **ZULAY FERNANDA PIÑEROS LATORRE**.
- C. Las demás que considere pertinentes para la concesión del beneficio de libertad condicional.

**4.3.- OFICIAR a LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD – LA MODELO DE BOGOTÁ D.C.**, para que se sirvan remitir documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta pendiente por resolver con fines de redención.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a **LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD – LA MODELO DE BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

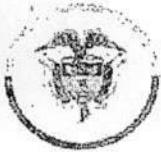
Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REDIMIR TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) días, por trabajo**, a la pena que cumple **GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.738.227, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** por ahora el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.738.227, por las razones antes anotadas.

**TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO** al acápite de "otras determinaciones".



**CUARTO: REMITIR COPIA** de este proveído a **LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD – LA MODELO DE BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**

**JUEZA**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**13 ABR 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 21/03/23 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Gustavo Maldonado

CÉDULA: 1033 438 227

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

ESTELA  
DUMILAR

**RE: asunto: ni 20979 Auto Interlocutorio No. 2023 - 350/351 del 13 de marzo de 2023 por medio del cual concede redencion, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURYADO**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 27/03/2023 12:28

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 17 de marzo de 2023 4:05 p. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; juescobar3@hotmail.com <juescobar3@hotmail.com>

**Asunto:** asunto: ni 20979 Auto Interlocutorio No. 2023 - 350/351 del 13 de marzo de 2023 por medio del cual concede redencion, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURYADO

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 350/351 del 13 de marzo de 2023 por medio del cual concede redencion, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURYADO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS  
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) \*\*\***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando

cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-65-00-017-2013-12007-00
Interno:	21827
Condenado:	MICHAEL STEVEN BARACALDO RAMIREZ
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
CARCEL	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA
Decisión:	<b>CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y OTRAS DETERMINACIONES</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 387**

Bogotá D. C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO POR TRATAR**

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de redención de pena en favor de **MICHAEL STEVEN BARACALDO RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.062.876, acorde con la documentación que antecede.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1.-** El 22 de enero de 2016, el Juzgado veintiuno (21) Penal Municipal De Conocimiento, condenó a **MICHAEL STEVEN BARACALDO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.062.876**, a la pena principal de **148 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**Dicha sanción la cumple desde el 08 de mayo de 2016, fecha en la que fue capturado y puesto a disposición de estas diligencias.**

**2.2.-** El 09 de septiembre de 2016, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.3.-** El 24 de octubre de 2019, se redime pena en 215.25 días.

**2.4.-** El 20 de febrero de 2020, se redime pena en 30 días.

**2.5.-** El 17 de febrero de 2023, se redime pena en 9 meses y 2 días y no se concedió la libertad condicional.

**2.6.-** El 23 de marzo de 2023, ingresó vía correo electrónico oficio No. 113-COBOG-AJUR-2477 de la misma fecha donde el Complejo Carcelario y Penitenciario de alta, media y mínima seguridad la picota donde remiten documentos con fines de redención.

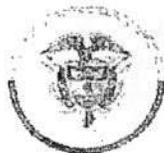
**3.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la redención de la pena**

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allego con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-2477 de 23 de marzo de 2023, el certificado No. 18745155 de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **MICHAEL STEVEN BARACALDO RAMIREZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s.s. de la ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de Junio de 1997, expedidas por el INPEC.

Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado trabajo **272 horas** así:

Certificado No. 18745155, en el año 2022, en los meses de octubre (96 horas), noviembre (80 horas) y diciembre (96 horas).



Dichas actividades fueron calificadas como **sobresalientes**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

De otra parte, teniendo en cuenta que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC y su conducta fue **EJEMPLAR Y BUENA**, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con los artículos 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **DIECISIETE (17) DÍAS** de redención a **MICHAEL STEVEN BARACALDO RAMIREZ**, por las 272 horas de trabajo realizadas.

#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES

Incorporar y tener en cuenta fallo de tutela proferido por el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá Proyecto OIT de 22 de marzo de los corrientes en el que se resolvió tutelas los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia ordenando al Complejo Carcelario y Penitenciario de alta, media y mínima seguridad la Picota remitir a este despacho los documentos necesarios conforme el artículo 171 de la ley 906 de 2004.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REDIMIR DIECISIETE (17) DÍAS** de la pena que cumple el sentenciado **MICHAEL STEVEN BARACALDO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.062.876, conforme lo expuesto en este proveído

**SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de esta especialidad, a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: REMITIR COPIA** de este proveído al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ  
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
13 ABR 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 2**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 21827.

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 307.

**FECHA DE ACTUACION:** 24-03-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** MARILYN ESTIVG BARRA

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** 28-03-2023

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 1006062876

**TD:** 094726

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RE: ASUNTO: NI 21827 Auto Interlocutorio No. 20123 - 387 del 24 de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE REDENCION DE LA PENA, MIHAEL STIVEN BARACALDO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 28/03/2023 7:51

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 12:46 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; Marco Cespedes <mcespedes@defensoria.edu.co>; marcotabogado@hotmail.com <marcotabogado@hotmail.com>

Asunto: ASUNTO: NI 21827 Auto Interlocutorio No. 20123 - 387 del 24 de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE REDENCION DE LA PENA, MIHAEL STIVEN BARACALDO

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 20123 - 387 del 24 de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE REDENCION DE LA PENA, **MIHAEL STIVEN BARACALDO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS  
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) \*\*\***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener

consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	18001-60-00-553-2014-02070-00 LEY 904/04
Interno:	22982
Condenado:	<b>MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS</b>
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 272**

Bogotá D. C., marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

De oficio, decidir sobre el otorgamiento de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., en favor de en favor del sentenciado **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS**.

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 8 de julio de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia (Caquetá), condeno a **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.229.378**, a la pena de **68 meses** de prisión, multa de 6 s.m.l.m.v., así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes contemplado en el artículo 376 inciso 2° del CP., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Decisión que fue confirmada el 15 de mayo de 2019, por la Sala única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia (Caquetá).

3.- El sentenciado **cumple la pena desde el 25 de julio de 2019**, cuando fue aprehendido para tal fin, ordenándose su encarcelación. Además, se reconocen 2 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos.

4.- El 20 de diciembre de 2021, se asumió el conocimiento de las diligencias por reparto, además, se dispuso oficiar al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que remitieran los documentos para redención que se encontraran pendientes en la hoja de vida de **JIMENEZ ROJAS**.

5.- Al sentenciado se la ha reconocido redención de pena así:

**213 días**, el 29 de marzo de 2022.

**57 días**, el 9 de agosto de 2022.

**28 días**, el 27 de enero de 2023.

6.- El 9 de agosto de 2022, no se concedió el beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, y no se concedió el subrogado de la libertad condicional. Decisión que fue confirmada en segunda instancia, el 5 de diciembre de 2022, por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Florencia, Caquetá.

7.- Previa solicitud del Despacho, el 2 de marzo de 2023, ingreso oficio de la misma fecha, con el que la Comisaria Primera de Familia de Soacha, adjunta informe de verificación de arraigo del condenado.

**3. CONSIDERACIONES**

El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, modificado por la Ley 2014 de 2019, prevé lo siguiente:

**"ARTÍCULO 38G.** <Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos

restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elementos material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

**PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que, el beneficio de prisión domiciliaria procederá cuando: i) la persona haya cumplido la mitad de la pena; ii) no se trate de condena impuesta por uno de los delitos enlistados en el articulado; iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; y, iv) se demuestre un arraigo familiar y social.

De lo anterior, se analizará cada una de las exigencias, para concluir si es viable o no acceder al beneficio en estudio. Como se anotó en el acápite anterior, la pena impuesta a **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS** es de 68 meses de prisión, y la mitad de esta, son 34 meses.

i). El prenombrado ha descontado de la sanción impuesta un total de **53 meses y 12 días**, descontados así; 43 meses y 12 días, desde el 25 de julio de 2019 -cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena- hasta la fecha, más los 9 meses y 28 días de redención reconocidos hasta el momento, más 2 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos, de manera que, en el presente asunto se supera el mínimo de descuento exigido por la norma mencionada en precedencia.

ii). De otra parte, encontramos que el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes contemplado en el artículo 376 inciso 2° del CP., por el que fue condenado **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS** en esta actuación, no se encuentra dentro del listado de delitos excluidos del sustituto (en lo que respecta al listado del artículo 38G), bajo el entendido que, la norma en cita exceptúa el delito de estupefacientes contemplado en el artículo 376 inciso 2° del estatuto penal, como es el caso.

iii). Ahora bien, frente al requisito previsto en el literal b, numeral 4° del artículo 38B, encuentra el Despacho que, el titular del bien jurídico tutelado es la Nación, por lo que, no existe víctima determinable en el asunto, máxime que, no se cuenta con información de condena en perjuicios, por lo que, se satisface dicho presupuesto.

iv). En lo atinente al presupuesto contemplado en el numeral 3° del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", encontramos que **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS** tiene arraigo familiar y social, en la CARRERA 7 B ESTE NO. 31 - 36 APTO 202 barrio San Mateo de Soacha (Cundinamarca).

De cara a este aspecto es preciso señalar que las condiciones familiares y sociales del sentenciado **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS** fueron corroboradas a través de visita realizada por funcionario de la comisaria Primera de Familia de Soacha, el 22 de febrero de 2023, según informe de esa fecha, diligencia durante la cual se indago conforme a lo solicitado por el despacho para evaluar la procedencia del beneficio, de manera que en el presente asunto existen elementos a partir de los cuales se puede concluir que en el referido inmueble se dan las condiciones sociales y familiares para recibirle, en la medida que cuenta con el apoyo de su familia compuesta por su progenitora, padrastro, y hermano, quienes habitan en el citado inmueble, en el que además se dan las condiciones de espacio y económicas para recibirle, de lo cual se concluye que tienen la disposición de recibirlo, teniendo presente las consecuencias que contrae recibir a una persona con restricción de libertad, hechos que contribuyen con el progreso y acompañamiento del penado en su proceso de resocialización.

En consecuencia, considerando que para el caso concreto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 para acceder a la prisión domiciliaria, se concederá el beneficio a **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS** con la implementación del sistema de vigilancia electrónica como medio de control, de conformidad con dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 D de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 de 2014, art. 25.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal, con caución prendaria por TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Fijando como dirección de residencia la CARRERA 7 B ESTE NO. 31 - 36 APTO 202 barrio San Mateo de Soacha (Cundinamarca).

No obstante, se advierte al penado que deberá permanecer en el lugar fijado como reclusión, y en caso de requerir permiso para salir del sitio deberá elevar la correspondiente solicitud ante el



Juzgado que ejecuta la pena, con los debidos soportes, y en caso de incumplir las obligaciones fijadas, o de incurrir en nuevas conductas delictivas, se revocará el sustituto concedido para que purgue en un centro de reclusión formal el periodo de pena que le hace falta cumplir.

Por consiguiente, una vez que el sentenciado suscriba la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del CP y preste la caución prendaria impuesta, se librára la correspondiente boleta de traslado ante el Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra recluso, así como las comunicaciones ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, para los fines de control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta. En igual sentido, para que a través del Centro Penitenciario implementen el mecanismo electrónico para efectos del control y vigilancia para cumplimiento de la pena impuesta.

**4. OTRAS DETERMINACIONES**

Verificado el traslado del sentenciado **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS** a su domicilio, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se DISPONE, **REMITIR las diligencias**, por competencia, **a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá sede Soacha Cundinamarca**, para que allí se continúe con la vigilancia de la pena impuesta al prenombrado, de conformidad con lo normado en el Acuerdo 054 de 1994, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

A la vez, Infórmese a las partes obrantes dentro del proceso, al Juzgado fallador, al señor director del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, que a partir de la fecha el condenado queda a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas de Fusagasugá sede Soacha, que por reparto le corresponda.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONCEDER** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, con la implementación de brazaletes electrónicos como medio de control, al sentenciado **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.229.378**, conforme lo expuesto en este proveído.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y prestar caución prendaria por TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijando como dirección de residencia la CARRERA 7 B ESTE NO. 31 - 36 APTO 202 barrio San Mateo de Soacha (Cundinamarca).

Una vez suscrita la diligencia de compromiso y allegada la caución prendaria, en los términos señalados, **LÍBRESE** la correspondiente boleta de traslado domiciliario, ante el Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra recluso.

**SEGUNDO:** COMUNICAR la presente decisión a la Dirección General del INPEC y al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a fin de que se implante al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica para efectos de controlar y vigilar el cumplimiento de la pena.

**TERCERO:** A través del Centro de Servicios Administrativos **CUMPLIR** el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

**CUARTO: REMITIR COPIA** de este proveído al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. 13 ABR 2023  
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 10.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 22987

**TIPO DE ACTUACION:**

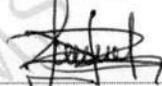
**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 242

**FECHA DE ACTUACION:** 7-Mar-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 10-03-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Manuel Antonio Jimenc

**FIRMA PPL:** 

**CC:** 80229/378

**TD:** 102611

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RE: ASUNTO: NI 22982 Auto Interlocutorio No. 2023 - 272 del 7 de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE PRISION DOMICILIARIA, MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS .

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 27/03/2023 11:02

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de marzo de 2023 11:11 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 22982 Auto Interlocutorio No. 2023 - 272 del 7 de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE PRISION DOMICILIARIA, MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS .

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 272 del 7 de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE PRISION DOMICILIARIA, **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS** . NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**  
**ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) \*\*\***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el

destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Redime*

Radicado:	11001-60-00-000-2021-01975-00
Interno:	33106
Condenado:	<b>YASBLEIDI NIEVES TORRES C.C. 52.481.920</b>
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	<b>LA CÁRCEL Y PENITENCARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CIUDAD</b>
Decisión:	CONCEDE REDENCION DE PENA

**AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023- 285**

Bogotá D.C., marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Resolver lo que en derecho corresponda sobre de redención de pena conforme a la documentación allegada respecto de la penada **YASBLEIDI NIEVES TORRES** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.481.920.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1.-** El 29 de marzo de 2022, el Juzgado 05 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **YASBLEIDI NIEVES TORRES** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.481.920, a la pena principal de 5 años y 7 meses de prisión, pena de multa de 1.801,33 SMLMV para el año 2020 (fecha de los hechos), y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarla autora responsable del delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.-** La penada, cumple la pena desde el **17 de junio de 2020**, fecha en la que fue captura e impuesta medida de detención preventiva.

**2.3.-** El 10 de agosto de 2022, ingreso al correo electrónico oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR- del 20 de diciembre de 2022 mediante el cual la Asesora Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá remite certificado de cómputo, cartilla biográfica e historial de conducta para fines de redención.

**2.4.-** El 17 de febrero de 2023, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias quedando pendiente por resolver la respectiva redención pena a favor de la penada.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la redención de la pena**

**LA CÁRCEL Y PENITENCARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CIUDAD**, allegó junto con el oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR- DE 20 DE DICIEMBRE DE 2022, el certificado No. 18676232, de cómputos por actividades para redención realizadas por **YASBLEIDI NIEVES TORRES**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el aludido certificado se tiene que el sentenciado **estudió CIENTO TREINTA Y DOS (132) horas** en el mes de septiembre de 2022. Dichas actividad fue calificada como sobresaliente.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue **BUENA Y EJEMPLAR**, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica



el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 ibídem, se reconocerán once (11) días, de redención a **YASBLEIDI NIEVES TORRES** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.481.920, por las **132 horas** de estudios realizadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la **LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CIUDAD**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR ONCE (11) DIAS**, por estudio a la pena que cumple el sentenciado **YASBLEIDI NIEVES TORRES** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.481.920, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR COPIA** de este proveído a **LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CIUDAD**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Se advierte que los recursos o peticiones deben ser allegados al correo electrónico: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su debido trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZA

Fecha: 17 - 03 - 2023

Nombre Jose Antonio Ortega Cobo

Cedula 1031123723



Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

**13 ABR 2023**

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

**RE: ASUNTO: NI 33106 Auto Interlocutorio No.2023 - 285 del 6 de MARZO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, YASBLEIDI NIEVES TORRES**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 27/03/2023 12:03

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 16 de marzo de 2023 11:03 a. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; jesussalf@hotmail.com <jesussalf@hotmail.com>

**Asunto:** ASUNTO: NI 33106 Auto Interlocutorio No.2023 - 285 del 6 de MARZO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, YASBLEIDI NIEVES TORRES

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No.2023 - 285 del 6 de MARZO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, **YASBLEIDI NIEVES TORRES**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS  
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) \*\*\***

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el

destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Redime*

Radicado:	11001-60-00-000-2021-01975-00
Interno:	33106
Condenado:	<b>YASBLEIDI NIEVES TORRES</b> <b>C.C. 52.481.920</b>
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	<b>LA CÁRCEL Y PENITENCARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CIUDAD</b>
Decisión:	CONCEDE REDENCION DE PENA

**AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023- 285**

Bogotá D.C., marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Resolver lo que en derecho corresponda sobre de redención de pena conforme a la documentación allegada respecto de la penada **YASBLEIDI NIEVES TORRES** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.481.920.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1.-** El 29 de marzo de 2022, el Juzgado 05 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **YASBLEIDI NIEVES TORRES** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.481.920, a la pena principal de 5 años y 7 meses de prisión, pena de multa de 1.801,33 SMLMV para el año 2020 (fecha de los hechos), y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarla autora responsable del delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.-** La penada, cumple la pena desde el **17 de junio de 2020**, fecha en la que fue captura e impuesta medida de detención preventiva.

**2.3.-** El 10 de agosto de 2022, ingreso al correo electrónico oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR- del 20 de diciembre de 2022 mediante el cual la Asesora Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá remite certificado de cómputo, cartilla biográfica e historial de conducta para fines de redención.

**2.4.-** El 17 de febrero de 2023, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias quedando pendiente por resolver la respectiva redención pena a favor de la penada.

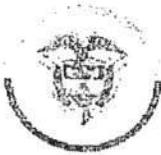
**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la redención de la pena**

**LA CÁRCEL Y PENITENCARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CIUDAD**, allegó junto con el oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR- DE 20 DE DICIEMBRE DE 2022, el certificado No. 18676232, de cómputos por actividades para redención realizadas por **YASBLEIDI NIEVES TORRES**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el aludido certificado se tiene que el sentenciado **estudió CIENTO TREINTA Y DOS (132) horas** en el mes de septiembre de 2022. Dichas actividad fue calificada como sobresaliente.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue **BUENA Y EJEMPLAR**, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica



el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 ibídem, se reconocerán once (11) días, de redención a **YASBLEIDI NIEVES TORRES** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.481.920, por las **132 horas** de estudios realizadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la **LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CIUDAD**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR ONCE (11) DIAS**, por estudio a la pena que cumple el sentenciado **YASBLEIDI NIEVES TORRES** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.481.920, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR COPIA** de este proveído a **LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CIUDAD**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Se advierte que los recursos o peticiones deben ser allegados al correo electrónico: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su debido trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZA

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
<b>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS</b> <b>JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ</b>	
NOTIFICACIONES	
FECHA: <u>17-03-23</u>	NORA: _____
NOMBRE: <u>Yasbleidi Nieves T.</u>	HUELLA DACTILAR
CÉDULA: <u>52.481.920</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA <u>Recebi Copia</u>	

RE: ASUNTO: NI 33106 Auto Interlocutorio No.2023 - 285 del 6 de MARZO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, YASBLEIDI NIEVES TORRES

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 27/03/2023 12:03

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de marzo de 2023 11:03 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; jesussalf@hotmail.com <jesussalf@hotmail.com>

Asunto: ASUNTO: NI 33106 Auto Interlocutorio No.2023 - 285 del 6 de MARZO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, YASBLEIDI NIEVES TORRES

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No.2023 - 285 del 6 de MARZO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, **YASBLEIDI NIEVES TORRES**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**  
**ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) \*\*\***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el

destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2021-01975-00
Interno:	33106
Condenado:	<b>JOSE RAUL CASTRO FORIGUA</b> <b>C.C. 19.448.665</b>
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Reclusión:	<b>CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE ESTA CIUDAD</b>
Decisión:	CONCEDE REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NO CUMPLE FACTOR OBJETIVO Y OTRAS DETERMINACIONES

**AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023- 286/287**

Bogotá D.C., marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Resolver lo que en derecho corresponda sobre de redención de pena y la concesión de la libertad condicional conforme a la documentación allegada y la solicitud elevada por el penado **JOSE RAUL CASTRO FORIGUA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.448.665.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1.-** El 29 de marzo de 2022, el Juzgado 05 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOSE RAUL CASTRO FORIGUA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.448.665, a la pena principal de 5 años y 5 meses de prisión, pena de multa de 1.800 SMLMV para el año 2020 (fecha de los hechos), y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.-** El penado, cumple la pena desde el **17 de junio de 2020**, fecha en la que fue capturado e impuesta medida de detención preventiva.

**2.3.-** El 08 de septiembre de 2022, ingresó al correo electrónico oficio No. 1750-22-2022 del 02 de septiembre de 2022 mediante el cual la cárcel distrital de varones y anexo de mujeres remite certificado de cómputo, cartilla biográfica e historial de conducta para fines de redención, incluyendo los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P.

**2.4.-** El 13 de septiembre de 2022, ingresó al correo electrónico servicio público con el que sustenta su arraigo.

**2.5.-** El 24 de noviembre de 2022, ingresó al correo electrónico oficio No. 2362-22-2022 del 18 de noviembre de 2022 mediante el cual la cárcel distrital de varones y anexo de mujeres remite certificado de cómputo, cartilla biográfica e historial de conducta para fines de redención.

**2.6.-** El 22 de diciembre de 2022, ingresó al correo electrónico memorial del penado solicitando el subrogado de libertad condicional y adjunta documentos de arraigo.

**2.7.-** El 01 de marzo de 2023, ingresó al correo electrónico oficio No. 20233320126272 del 16 de febrero de 2023 mediante el cual la cárcel distrital de varones y anexo de mujeres remite certificado de cómputo, cartilla biográfica e historial de conducta para fines de redención.

**2.8.-** El 17 de febrero de 2023, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias quedando pendiente por resolver la redención de pena, el subrogado de la libertad condicional y solicitud de insolvencia económica en razón a la pena de multa impuesta.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- De la redención de la pena**

**LA CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE ESTA CIUDAD**, allegó junto con el oficio No. 1750-22-2022 de 02 de septiembre de 2022, el certificado No. 024948, oficio No.



2362-22-2022 de 18 de noviembre de 2022, el certificado No. 025136, y oficio No. 20233320126272 del 16 de febrero de 2023, el certificado No. 025404, de cómputos por actividades para redención realizadas por **JOSE RAUL CASTRO FORIGUA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el aludido certificado se tiene que el sentenciado **estudió NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS (966) horas, así:**

- Certificado No. 24948, en el **AÑO 2022**, en los meses de junio (108 horas) y julio (81 horas).
- Certificado No. 025136, en el **AÑO 2022**, en los meses de julio (30 horas), agosto (132 horas), septiembre (132 horas) y octubre (117 horas).
- Certificado No. 025404, en el **AÑO 2022**, en los meses de noviembre (120 horas), diciembre (114 horas) y en el **AÑO 2023**, en el mes de enero (96 horas del curso de acondicionamiento físico y recreativo y 36 horas de taller de reparación locativa área comunes externas).

En el artículo 101 de la ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Así las cosas, tenemos que en los meses de JUNIO DE 2022 A ENERO DE 2023 la conducta del penado fue calificada como **BUENA Y EJEMPLAR**, y adicionalmente el desempeño en las actividades para redención que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, se le reconocerá redención de pena por las actividades desarrolladas en el año 2022 en los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, en el año 2023 en el mes de enero, según se evidencia en los certificados expedidos por **LA CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE ESTA CIUDAD**.

De conformidad con el artículo 97 ibídem, se reconocerán **OCHENTA PUNTO CINCO (80.5) días**, de redención a **JOSE RAUL CASTRO FORIGUA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.448.665, por las **966 HORAS** de estudio realizadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a **LA CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE ESTA CIUDAD**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

### 3.2.- Del subrogado de la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustitutivo de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a los penados a través de los jueces, atendiendo a un juicio previo de integración social positiva, tiene lugar una vez se satisfacen los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal.

El precitado artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que resulta más favorable al caso concreto, establece que:

*"Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. ...".*

Así, los requisitos exigidos por el mencionado artículo 64 del Código Penal y conforme con los pronunciamientos jurisprudenciales, consisten en que una vez el Juez ejecutor realice la valoración



de la conducta punible, proceda a efectuar análisis de ponderación frente al cumplimiento de los requisitos allí exigidos para concluir la viabilidad del referido subrogado.

Por tanto, tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

En consecuencia, se concederá la Libertad Condicional, cuando el penado haya sido condenado a pena privativa de la libertad y haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena (requisito de orden objetivo), y además, que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena (requisito de orden subjetivo). Todo ello siempre que se encuentre plenamente establecido dentro del proceso el arraigo familiar y social del sancionado, para lo cual el Juez cuenta con la facultad oficiosa de determinarlo.

Por lo anterior y para el caso concreto, con respecto al **REQUISITO OBJETIVO** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 65 MESES DE PRISION, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 39 MESES.

Ahora bien, **JOSE RAUL CASTRO FORIGUA** ha cumplido un total de **35 MESES Y 7.5 DÍAS** de la pena impuesta, monto que resulta de sumar los 32 MESES Y 17 DÍAS de privación física (desde el 17 de junio de 2020 desde la fecha de su captura y le fue impuesta medida de detención preventiva hasta la fecha) más 2 meses y 20.5 días de redención reconocida hasta el momento. Por tanto, **NO** se suple el requisito de orden objetivo. **ADVIRTIENDOSE, que si bien es cierto se allego a este despacho resolución favorable No. 122 del 02 de septiembre de 2022, pero dentro la misma se indica que este ya cumplió las 3/5 partes de la pena impuesta, este despacho ha reconocido la redención de pena que el establecimiento carcelario ha allegado, por cuanto se evidencia en la cartilla biográfica el certificado de computo No. 24798 periodo comprendido entre 13 de octubre de 2020 a 31 de mayo de 2022, certificado que no ha ingresado a este despacho con fines de redención de pena, motivo por el cual se oficiara a la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario para que se sirva remitir certificados de estudio y trabajo, actas de calificación de conducta y cartilla biográfica actualizada del precitado pendientes por resolver, para que así se pueda proceder con lo que respecta al estudio de los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P. que en su momento fueron allegados.**

En consecuencia, al no cumplirse el factor objetivo de la norma, nos releva de examinar los demás requisitos y por lo tanto por este solo aspecto, **NO** se concederá la libertad condicional, sin perjuicio de que más adelante sea nuevamente examinada su procedencia.

#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES

**4.1.-** Incorporar y tener en cuenta en el momento procesal oportuno memorial del penado de 25 de agosto de 2022 solicitando la insolvencia económica en razón a la pena de multa impuesta en sentencia, por cuanto el penado no tiene los medios económicos para poder cumplir con dicho monto impuesto.

**4.2.-** Por lo anterior, respecto de la solicitud de insolvencia económica sobre la pena de multa condenada a **CASTRO FORIGUA** se **DISPONE** que través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad se le informe al penado en su lugar de reclusión que la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá es la autoridad competente para pronunciarse sobre la referida pena pecuniaria y es ante ella que debe dirigir la solicitudes que considere pertinentes, **A LA PAR, CORRER TRASLADO** de la petición a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para que adopte la decisión que en derecho corresponda.

**4.3.-** De otra parte, como se allegó información sobre su residencia o domicilio actual; con el objeto de confirmar tal información y determinar real ánimo de permanencia y arraigo familiar y social del penado en ese lugar, se ordena:

Solicitar al Área de Asistencia Social, para que, realice visita presencial, a la residencia reportada como domicilio del **PPL JOSE RAUL CASTRO FORIGUA**, y se verifique y constate el arraigo y condiciones familiares y sociales del precitado, en la **KR 6 NO. 111 SUR -11 BARRIO ANTONIO JOSÉ DE SUCRE DE ESTA CUIDAD**, contacto **MARIA BERTILDA FORIGUA ROJAS. MOVIL 3208624946**, y se evalúe su desempeño personal, laboral, familiar o social.



Durante la visita virtual, además de las situaciones que en razón de sus funciones establece el Asistente Social, deberá verificar:

- A. El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.
- B. Determinar la clase de arraigo familiar y social tiene el sentenciado en el lugar, ánimo de permanencia y antigüedad en el sector, condiciones favorables, en lo económico, afectivo y del sector para el beneficio.
- C. Las demás que considere pertinentes para la concesión del beneficio de libertad condicional.

**4.4.-** solicitar a la **OFICINA JURIDICA DE LA CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.**, allegue certificados de estudio y trabajo, actas de calificación de conducta y cartilla biográfica actualizada del precitado pendientes por resolver con fines de redención de pena, **ADVIRTIÉNDOSE que si bien es cierto se allego a este despacho resolución favorable No. 122 del 02 de septiembre de 2022, pero dentro la misma se indica que este ya cumplió las 3/5 partes de la pena impuesta, cosa que este despacho no puede verificar en razón a que revisada la cartilla biográfica no se ha remitido certificado de computo No. 24798 por parte del establecimiento carcelario para que este sea reconocido y poder constatar que efectivamente cumple el factor objetivo para proceder con lo que respecta al estudio de los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P. que en su momento fueron allegados.**

**4.5.-** Solicitar a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIJIN INTERPÓL**, se sirva certificar los antecedentes judiciales y anotaciones actualizados del precitado.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a **LA CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR OCHENTA PUNTO CINCO (80.5) DIAS**, por estudio, a la pena que cumple el sentenciado **JOSE RAUL CASTRO FORIGUA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.448.665, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, POR AHORA** al sentenciado **JOSE RAUL CASTRO FORIGUA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.448.665, conforme lo expuesto en este proveído.

**TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO** a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, a lo dispuesto en el acápite de **"OTRAS DETERMINACIONES"**

**CUARTO.- REMITIR COPIA** de este proveído a **LA CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. **JUEZ**  
**13 ABR 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 24/03/23 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Jose Raúl Castro A

CÉDULA: 19448665. DTA

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_



4 GLR

RV: ASUNTO: NI 33106 Autoterlocutorio No. 2023 - 286/287 del 6 de MARZO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, JOSE RAUL CASTRO FORIGUA.

Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/04/2023 15:14

Para: Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORDIAL SALUDO,

notificacion m in

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS  
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR  
ENVIARLA AL CORREO  
ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) \*\*\***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**De:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** lunes, 27 de marzo de 2023 11:57

**Para:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: ASUNTO: NI 33106 Autoterlocutorio No. 2023 - 286/287 del 6 de MARZO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, JOSE RAUL CASTRO FORIGUA.

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

[cfgarzon@procuraduria.gov.co](mailto:cfgarzon@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 15 de marzo de 2023 3:32 p. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** RV: ASUNTO: NI 33106 Autoterlocutorio No. 2023 - 286/287 del 6 de MARZO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, JOSE RAUL CASTRO FORIGUA.

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 286/287 del 6 de MARZO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **JOSE RAUL CASTRO FORIGUA**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS  
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) \*\*\***

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros

**Enviado:** miércoles, 15 de marzo de 2023 15:00

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ASUNTO: NI 33106 EDNA MARIANA SALCEDO VELOZA

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 286/287 del 6 de MARZO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **JOSE RAUL CASTRO FORIGUA**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2021-01975-00
Interno:	33106
Condenado:	<b>ELVER CESAR ZABALA RODRIGUEZ C.C. 19.405.374</b>
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	<b>CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO</b>
Decisión:	CONCEDE REDENCION DE PENA - NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 Y 38 B C.P. Y OTRAS DETERMINACIONES

**AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023- 291/292**

Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Resolver lo que en derecho corresponda sobre de redención de pena, la concesión de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 y 38 B del C.P., conforme a la documentación allegada y la solicitud elevada por el penado **ELVER CESAR ZABALA RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.405.374.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

- 2.1.-** El 29 de marzo de 2022, el Juzgado 05 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ELVER CESAR ZABALA RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.405.374, a la pena principal de 5 años y 8 meses de prisión, pena de multa de 1.801,33 SMLMV para el año 2020 (fecha de los hechos), y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado y Trafico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.2.-** El penado, cumple la pena desde el **17 de junio de 2020**, fecha en la que fue capturado e impuesta medida de detención preventiva.
- 2.3.-** El 28 de octubre de 2022, ingresó al correo electrónico oficio No. 1806-22-2022 del 08 de septiembre de 2022 mediante el cual la cárcel distrital de varones y anexo de mujeres remite certificados de cómputo, cartilla biográfica e historial de conducta para fines de redención.
- 2.4.-** El 02 de enero de 2023, ingresó al correo electrónico memorial suscrito por el penado solicitando el sustituto de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 y 38 B del C.P.
- 2.5.-** El 06 de enero de 2023, ingresó al correo electrónico oficio No. 20233320001172 del 03 de enero de 2023 mediante el cual la cárcel distrital de varones y anexo de mujeres remite certificados de cómputo, cartilla biográfica e historial de conducta para fines de redención, y a su vez se informa que el **PPL ZABALA RODRIGUEZ ELVER CESAR** fue trasladado a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO**.
- 2.6.-** El 01 de marzo de 2023, ingresó al correo electrónico oficio No. 20233320161102 del 20 de febrero de 2023 mediante el cual la cárcel distrital de varones y anexo de mujeres remite certificados de cómputo, cartilla biográfica e historial de conducta para fines de redención.
- 2.7.-** El 17 de febrero de 2023, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias quedando pendiente por resolver la redención de pena y la solicitud de prisión domiciliaria artículo 38 y 38 B del C.P.



### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1.- De la redención de la pena

**LA CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE ESTA CIUDAD**, allegó junto con el oficio No. 1806-22-2022 de 08 de septiembre de 2022, el certificado No. 024960, oficio No. 20233320001172 de 03 de enero de 2023, el certificado No. 025187, y oficio No. 20233320161102 del 20 de febrero de 2023, el certificado No. 025409, de cómputos por actividades para redención realizadas por **ELVER CESAR ZABALA RODRIGUEZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el aludido certificado se tiene que el sentenciado **estudió MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS (1866) horas, así:**

- Certificado No. 024960, en el **AÑO 2021**, en los meses de agosto (42 horas), septiembre (132 horas), octubre (120 horas), noviembre (54 horas de curso de acondicionamiento físico y 48 horas curso de confecciones y complementarios) y diciembre (120 horas), en el **AÑO 2022** en los meses de enero (102 horas), febrero (120 horas), marzo (108 horas), abril (108 horas), mayo (102 horas), junio (102 horas) y julio (114 horas).
- Certificado No. 025187, en el **AÑO 2022**, en los meses de agosto (60 horas de curso de acondicionamiento físico y 72 horas de teatro), septiembre (132 horas) y octubre (120 horas).
- Certificado No. 025409, en el **AÑO 2022**, en los meses de noviembre (120 horas) y diciembre (90 horas).

En el artículo 101 de la ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Así las cosas, tenemos que en los meses de **AGOSTO DE 2021 A DICIEMBRE DE 2022** la conducta del penado fue calificada como **BUENA Y EJEMPLAR**, y adicionalmente el desempeño en las actividades para redención que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, se le reconocerá redención de pena por las actividades desarrolladas en el año 2021 en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, en el año 2022 en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, según se evidencia en los certificados expedidos por **LA CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE ESTA CIUDAD**.

De conformidad con el artículo 97 ibídem, se reconocerán **CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155.5) días**, de redención a **ELVER CESAR ZABAL RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.405.374, por las **1866 HORAS** de estudio realizadas.

#### 3.2.- De la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 y 38 B del C.P.

En cuanto a la procedencia del sustituto de prisión mural por prisión domiciliaria de conformidad con lo previsto en los artículos 38 y 38 B del Código Penal, los requisitos han mutado de la siguiente manera:

La primigenia Ley 599 de 2000, estableció:

*"ARTÍCULO 38. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurran los siguientes presupuestos:*

1. *Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.*
2. *Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.*
3. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*
  - 1) *Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.*
  - 2) *Observar buena conducta.*



3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.

4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC. (...)” (Negrillas del despacho)

A su vez la Ley 1709 de 2014, reformó algunos artículos de la Ley 599 de 2000, entre los que se incluye el artículo 38, que quedó al siguiente tenor:

*“Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.*

*El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia. (...)”*

Así mismo, la citada norma adicionó un artículo al estatuto punitivo, que se denominó 38 B, donde se estipularon los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria prevista en el citado artículo 38, dicha norma prevé:

*“Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

**1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.**

**2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.**

**3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

**4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: (...)” (Negrillas del despacho)**

En el caso bajo examen, si se aplicara la norma primigenia, por el quantum punitivo sería improcedente el beneficio, pues la pena prevista en la ley en una u otra sentencia, hoy aquí estudiada supera ampliamente el rango de los 5 años.

Ahora bien, se toma en cuenta la pena prevista en la norma para los delitos a los que fue condenado, y podría aplicar dicho beneficio, el legislador estableció prohibición expresa para la concesión del sustituto (68 A del estatuto punitivo).

En efecto, cuando el legislador decidió asumir una nueva forma de regular el sustituto de la prisión domiciliaria, tuvo en mente una finalidad específica y en razón de ello determinó los elementos que deberían necesariamente conjugarse para conducir a concederlo o negarlo, de una parte, estimó conveniente incrementar el monto de pena que objetivamente faculta acceder al beneficio y elimino el requisito subjetivo, a la par, pero considero otros requisitos como son el arraigo, y del otro, excluir algunos delitos, entre ellos, los delitos relacionados con el concierto para delinquir agravado y el tráfico de estupefacientes y otros infracciones.

Tenemos pues que el acceso al sustituto de la prisión domiciliaria quedó atado al lleno de unos requisitos de orden objetivo, relacionados con el quantum punitivo previsto para el tipo penal, y a que, el delito no esté excluido por el artículo 68 A del Código Penal para la concesión del beneficio, la existencia de un arraigo familiar y social, y que no haya sido condenado por delito doloso dentro de los cinco años anteriores.

En el caso bajo examen encuentra el despacho que existe prohibición expresa para la concesión del sustituto previsto en los artículos 38 y 38 B del Código Penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 A inciso segundo del estatuto punitivo (adicionado la Ley 1709 de 2014), norma que adoptó medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana, y excluyó cualquier aplicación de beneficios y subrogados (entre ellos la prisión domiciliaria).



Al respecto señala la referida norma: "**Artículo 68A. (...)**

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (Negrillas y subrayado del despacho).*

De conformidad con lo anterior, los delitos por los cuales fue condenado, denominados "concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes", claramente están excluidos para la aplicación del beneficio.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que tal asunto ya fue abordado por el juzgado fallador en la sentencia, se mantendrá la negativa de conceder la prisión domiciliaria bajo estos presupuestos.

**4.- OTRAS DETERMINACIONES**

SE DISPONE:

Solicitar a la **OFICINA JURIDICA DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO**, allegue certificados de estudio y trabajo, actas de calificación de conducta y cartilla biográfica actualizada del precitado pendientes por resolver con fines de redención de pena.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155.5) días, a la pena que cumple ELVER CESAR ZABAL RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.405.374, por estudio, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el sustituto de prisión domiciliaria a **ELVER CESAR ZABAL RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.405.374, que trata los artículos 38 y 38 B del C.P., por las razones consignadas en la parte motiva.

**TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO** a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, a lo dispuesto en el acápite de "**OTRAS DETERMINACIONES**"

**CUARTO: REMITIR COPIA** de este proveído a **LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **13 ABR 2023** Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

4 GLR

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: **14-03-23** HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: **Elver Cesar Zabal**

CÉDULA: **19-405-374**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **R.T.**

HUELLA DACTILAR

RE: ASUNTO: NI 33106 \*Auto Interlocutorio No. 2023 - 291/292 del 7 de MARZO de 2023V EN CUAL SE CONCEDE REDENCION DE LA PENA Y SE NIEGA PRISION DOMICILIARIA, ELVER CESAR ZABALA RODRIGUEZ\*

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 27/03/2023 11:44

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 5:04 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 33106 \*Auto Interlocutorio No. 2023 - 291/292 del 7 de MARZO de 2023V EN CUAL SE CONCEDE REDENCION DE LA PENA Y SE NIEGA PRISION DOMICILIARIA, ELVER CESAR ZABALA RODRIGUEZ\*

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 291/292 del 7 de MARZO de 2023V EN CUAL SE CONCEDE REDENCION DE LA PENA Y SE NIEGA PRISION DOMICILIARIA, **ELVER CESAR ZABALA RODRIGUEZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**  
**ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) \*\*\***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener

consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



ACUMULA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2021-01975-00
Interno:	33106
Condenado:	<b>ELADIO ORTIZ PEREZ</b> <b>C.C. 4.895.226</b>
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	<b>COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO</b> <b>METROPOLITANO DE ALTA, MEDIA Y MÍNIMA</b> <b>SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA PICOTA</b>
Decisión:	DECRETA ACUMULACIÓN DE LAS PENAS - NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G C.P. - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL POR FACTOR OBJETIVO Y OTRAS DETERMINACIONES

**AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023- 309/310/311**

Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Resolver lo que en derecho corresponda sobre la concesión de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. y la libertad condicional conforme a la documentación allegada y la solicitud elevada por el penado **ELADIO ORTIZ PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.895.226.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

- 2.1.- El 29 de marzo de 2022, el Juzgado 05 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ELADIO ORTIZ PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.895.226, a la pena principal de 5 años y 6 meses de prisión, pena de multa de 1.801,33 SMLMV para el año 2020 (fecha de los hechos), y a la accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacentes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.2.- El penado, cumple la pena desde el **17 de junio de 2020**, fecha en la que fue capturado e impuesta medida de detención preventiva.
- 2.3.- El 19 de julio de 2022, ingresó al correo electrónico memorial suscrito por el apoderado del penado solicitando la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G C.P.
- 2.4.- El 26 de julio de 2022, ingresó al correo electrónico memorial suscrito por el penado solicitando acumulación de las penas con el proceso con radicado
- 2.5.- El 22 de diciembre de 2022, ingresó al correo electrónico memorial suscrito por el apoderado del condenado solicitando prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G C.P. y libertad condicional.
- 2.6.- El 18 de enero de 2023, ingresó al correo electrónico memorial del condenado solicitando acumulación de penas.
- 2.7.- El 08 de febrero de 2023, se realizó visita carcelaria en establecimiento carcelario por parte de la titular de este despacho, dejándose como observación que hace falta resolver la solicitud de acumulación jurídica de las penas, prisión domiciliaria y libertad condicional.
- 2.8.- El 17 de febrero de 2023, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias quedando pendiente por resolver la acumulación de penas, el sustituto de la prisión domiciliaria del artículo 38 G del C.P. y el subrogado de la libertad condicional.



### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1.- De la acumulación Jurídica de las penas

##### 3.1.1.- De la pena a acumular

La pena que se pretende acumular es:

La impuesta a **ELADIO ORTIZ PEREZ**, dentro del radicado No. **11001-60-00-015-2020-80047-00, N.I. 31787** donde el Juzgado 53 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, profirió sentencia el **07 de septiembre de 2020**, condenándolo a la pena de **32 meses de prisión**, pena de multa de **1 SMLMV** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, según hechos ocurridos el **10 de febrero de 2020**, que ejecuta este juzgado bajo el número interno **31787**.

##### 3.1.2.- De la acumulación jurídica de las penas

Pues bien, en relación con la acumulación jurídica de penas, prevé el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (actual), lo siguiente:

*"(...) Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad (...)"* (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Hecha la precisión anterior es menester determinar si en el presente asunto es procedente acumular las sanciones o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para conceder el beneficio propuesto por el sentenciado.

En relación con el radicado 11001-60-00-015-2020-80047-00 NI. 31787, se concluye que es factible la acumulación jurídica de las penas, puesto que los hechos que dieron origen a esas diligencias ocurrieron el 10 de febrero de 2020, y se profirió sentencia el 07 de septiembre de 2020, infiriéndose que, NO ocurrieron con posterioridad a la emisión de la sentencia (29 de marzo de 2022) proferida en el proceso 11001-60-00-000-2021-01975-00 NI. 33106 cuyos hechos datan del 27 de noviembre de 2019, o *viceversa*; teniendo en cuenta además, que, las penas impuestas en dichos expedientes no corresponden a delitos cometidos durante el tiempo en que el penado estuvo privado de la libertad, y ninguna de estas se ha ejecutado integralmente, da cuenta de ello, que en el primero de los procesos referidos, el penado es requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

Así las cosas, se procederá a la acumulación de las penas que le fueron impuestas a **ELADIO ORTIZ PEREZ** en los procesos con radicado 11001-60-00-015-2020-80047-00 NI. 31787 y 11001-60-00-000-2021-01975-00 NI. 33106, pues como quedó visto ninguna causal lo impide; por consiguiente, se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para el efecto.

Tales parámetros facultan al juez para imponer como sanción la que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Para el evento materia de estudio se partirá de la pena impuesta en el radicado **11001-60-00-000-2021-01975-00 NI. 33106 -66 MESES-**, por ser ese el que corresponde a la pena más gravosa, para incrementarla en **16 MESES** de conformidad con las premisas señaladas en líneas anteriores, por concepto de la pena impuesta por el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad, **para una pena acumulada de 82 meses de prisión**, en lugar de los 98 meses que arroja la suma aritmética de las condenas, y que tendría que cumplir el condenado si las penas se ejecutasen de manera separada.

De otra parte, se fijará la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.



Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 39 del Código Penal, se sumaran las penas de multa impuestas en los citados radicados, para una pena final acumulada de multa de **1.802,33 SMLMV**.

Lo anterior teniendo en cuenta que para el efecto de determinar las penas acumuladas no puede el despacho desconocer la gravedad de las conductas por las que se condenó a **ORTIZ PEREZ**, reatos que generan nocivas consecuencias para la sociedad, además de la reiteración en el actuar criminal.

Entonces, no de otra manera ha de procederse pues si bien la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz Política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena (prevención general y especial).

En este orden de ideas, se acumulará la pena impuesta por el delito de Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes en el radicado No. 11001-60-00-015-2020-80047-00 NI. 31787, a la impuesta por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en el radicado No. 11001-60-00-000-2021-01975-00 NI. 33106.

**Así mismo, y una vez quede en firme la decisión**, se dispondrá lo pertinente para cancelar los requerimientos y las ordenes de captura que figuren en contra del penado en el radicado No. 11001-60-00-015-2020-80047-00 NI. 31787. **A la par**, a través del Centro de Servicios Administrativos, se efectuarán los registros correspondientes en el sistema con el fin de que se clausure el mencionado radicado, y se comunicará lo pertinente a los juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les hubiere comunicado las condenas, con miras a que se actualicen los datos del condenado en los registros respectivos.

### 3.2.- De la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

Solicita el apoderado del condenado, se le conceda el beneficio de prisión domiciliaria al precitado por cuanto ya supera la mitad de la pena y cumple con los requisitos para ello, además, cuanta con arraigo familiar.

En cuanto a esta modalidad de sustituto, prevé el **artículo 38 G del Código Penal**, lo siguiente:

*"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el **tráfico de estupefacientes**, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (Negrillas y subrayado fuera del texto original)*

Tenemos pues que la sustitución de la pena por prisión domiciliaria contemplada en esta norma procede cuando la persona ha cumplido la mitad de la pena, se demuestra un arraigo familiar y social, y el delito por el que se profirió condena no está excluido por la misma norma para la aplicación del beneficio.

En el caso concreto las penas impuestas acumuladas a **ELADIO ORTIZ PEREZ** es de 82 meses de prisión, y la mitad de la misma equivale a 41 meses.

Comoquiera que, el prenombrado ha descontado un total de 32 meses y 18 días de su pena, desde el 17 de junio de 2020 -cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento- a la fecha, sin redención de pena reconocida a la fecha, se infiere que no se satisface el presupuesto de carácter objetivo exigido por la norma citada en precedencia.

No obstante, lo anterior, encontramos que los delitos de concierto para delinquir agravado, artículo 340 numeral 2 y tráfico de estupefacientes, artículos 376 del Código Penal, por los cuales fue condenado **ORTIZ PEREZ**, están excluidos por el artículo 38 G del Código Penal para el otorgamiento del beneficio.



En este caso, la prohibición no es la contemplada en el artículo 68 A del C.P., si no la contenida en el mismo artículo 38 G del C.P.

En ese orden de ideas, al aplicar en este caso la prohibición expresa que impide de plano la concesión del sustituto bajo esta modalidad, nos releva de analizar los demás requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, y es razón más que suficiente para no conceder la prisión domiciliaria a **ELADIO ORTIZ PEREZ** sin ahondar en mayores disquisiciones.

### 3.3.- Del subrogado de la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustitutivo de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a los penados a través de los jueces, atendiendo a un juicio previo de integración social positiva, tiene lugar una vez se satisfacen los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal.

El precitado artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que resulta más favorable al caso concreto, establece que:

*"Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. ...".*

Así, los requisitos exigidos por el mencionado artículo 64 del Código Penal y conforme con los pronunciamientos jurisprudenciales, consisten en que una vez el Juez ejecutor realice la valoración de la conducta punible, proceda a efectuar análisis de ponderación frente al cumplimiento de los requisitos allí exigidos para concluir la viabilidad del referido subrogado.

Por tanto, tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

En consecuencia, se concederá la Libertad Condicional, cuando el penado haya sido condenado a pena privativa de la libertad y haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena (requisito de orden objetivo), y además, que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena (requisito de orden subjetivo). Todo ello siempre que se encuentre plenamente establecido dentro del proceso el arraigo familiar y social del sancionado, para lo cual el Juez cuenta con la facultad oficiosa de determinarlo.

Por lo anterior y para el caso concreto, con respecto al **REQUISITO OBJETIVO** que exige la norma tenemos que la pena acumulada que actualmente cumple el sentenciado es de 82 MESES DE PRISION, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 49 meses y 6 días.

Ahora bien, **ORTIZ PEREZ** ha cumplido un total de **32 MESES Y 18 DÍAS** de la pena impuesta, sin redención de pena reconocida hasta el momento. Por tanto, **NO** se sule el requisito de orden objetivo.

En consecuencia, al no cumplirse el factor objetivo de la norma, nos releva de examinar los demás requisitos y por lo tanto por este solo aspecto, **NO** se concederá la libertad condicional, sin perjuicio de que más adelante sea nuevamente examinada su procedencia.

### 4.- OTRAS DETERMINACIONES

SE DISPONE:

Solicitar a la **OFICINA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA PICOTA,**



allegue certificados de estudio y trabajo, acta de calificación de conducta y carilla biográfica actualizada del precitado pendiente por resolver con fines de redención de pena.

Finalmente, remitir copia de esta decisión al **COMPLEJO PENITENCIARIO CARCELARIO METROPOLITANO DE ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA PICOTA"**, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** impuestas al sentenciado **ELADIO ORTIZ PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.895.226, por los Juzgados 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá y 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro de los radicados No. 11001-60-00-000-2021-01975-00 NI. 33106 y 11001-60-00-015-2020-80047-00 NI. 31787, que ejecuta este mismo despacho, quedando la pena acumulada en un monto de **OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN**, pena de multa de **1.802,33 SMLMV** y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo término, por los delitos de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado Y con el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes.

**SEGUNDO:** A través del Centro de Servicios Administrativos, **INFORMAR** esta determinación a este mismo despacho, con destino al radicado 11001-60-00-015-2020-80047-00 , a efectos de que remitan copias del expediente, para que sea unificado con el que aquí se ejecuta, previa cancelación de la captura y los requerimientos que se encuentren vigentes en contra del precitado **ORTIZ PEREZ** por esas diligencias y se informe a las autoridades que conocieron de la sentencia y se dejen las anotaciones del caso. (Adjúntese copia de este auto)

**TERCERO: Una vez quede en firme la decisión**, a través del Centro de Servicios Administrativos, **REALIZAR** las gestiones necesarias para que se registre en el sistema la acumulación decretada y se de salida en ese sentido, al radicado No. 11001-60-00-015-2020-80047-00 NI. 31787, seguido en contra **ELADIO ORTIZ PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.895.226.

**CUARTO:** A la par, se dispondrá lo pertinente para que, por intermedio del centro de Servicios Administrativos de estos despachos, se **COMUNIQUE** de la acumulación a las autoridades a quienes se les hubiere informado la condena acumulada, con miras a que se actualicen los datos del condenado en los registros respectivos y sistema de información judicial.

**QUINTO: NO CONCEDER EL SUSTITUTO DE PRISIÓN DOMICILIARIA**, que trata el artículo 38 G del C.P. solicitado por el apoderado del penado **ELADIO ORTIZ PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.895.226, por prohibición expresa, conforme quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: NO CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, POR AHORA** al sentenciado **ELADIO ORTIZ PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.895.226, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEPTIMO: DAR** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones":

**OCTAVO: REMITIR** copia de esta decisión al **COMPLEJO PENITENCIARIO CARCELARIO METROPOLITANO DE ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA PICOTA"**, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**13 ABR 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 726

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 33106

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 309

**FECHA DE ACTUACION:** 7 Mar 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 14-03-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** ALAD1000P.2PEDEZ

**FIRMA PPL:** X4095228

**CC:** X4095228

**TD:** X107340

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RE: ASUNTO: NI 33106 \*Auto Interlocutorio No. 2023 - 309/310/311 del 7 de marzo de 2023 por medio del cual decreta acumulación, niega prisión domiciliaria, Eladio Ortiz perez.\*

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 27/03/2023 11:16

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 11:44 a. m.

Para: notificaciones@prisionlibre.com.co <notificaciones@prisionlibre.com.co>; abogado.danielfpb@gmail.com <abogado.danielfpb@gmail.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 33106 \*Auto Interlocutorio No. 2023 - 309/310/311 del 7 de marzo de 2023 por medio del cual decreta acumulación, niega prisión domiciliaria, Eladio Ortiz perez.\*

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 309/310/311 del 7 de marzo de 2023 por medio del cual decreta acumulación, niega prisión domiciliaria, **eladio ortiz perez**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**  
**ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) \*\*\***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener

consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-023-2020-02190-00
Interno:	38575
Condenado:	VICTOR ELIECER GARCIA MARMOLEJO
Delito:	HURTO AGRAVADO
Reclusión:	ESTACIÓN DE POLICIA BARRIOS UNIDOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 110

Bogotá D. C., febrero tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la legalización de la situación de privación de la libertad del sentenciado VICTOR ELIECER GARCIA MARMOLEJO, acorde con la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1. El 22 de junio de 2022, el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a VICTOR ELIECER GARCIA MARMOLEJO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.407.682, a la pena principal de 24 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo autor responsable del delito de hurto agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliarla.

2.- El 3 de febrero de 2023, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias. En la misma fecha, se recibió oficio suscrito por patrullera del CAJ Rionegro de la Policía Metropolitana de Bogotá, con el que dejan a disposición de esta actuación al precitado sentenciado.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que; el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los trámites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 parágrafo 1° de la Ley 906 de 2004, indica:

**"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. (...)** La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia".

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

"De conformidad con la norma trascrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma".

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, como quiera que no se hace referencia al término en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continúa con el trámite escritural y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:

**"ARTICULO 351. REMISION DE LA PERSONA CAPTURADA.** El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.

Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar".

**"ARTICULO 352. FORMALIZACION DE LA CAPTURA.** <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Cuando el

VICTOR GARCIA MARMOLEJO  
1143407682



*capturado, según las previsiones legales, deba ser recluido, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.*

*Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.*

*El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente."*

**"ARTICULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACION ILEGAL DE PRIVACION DE LA LIBERTAD.** Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exigiere querrela y esta no se hubiere formulado. La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera."

Como ya se anotó, el 3 de febrero de 2023, Ingresó oficio No. 6-2023- GS-2023-051152-MEBOG-COSEC1-ESTPO12, con el que patrullera del CAI Rionegro de la Policía Metropolitana de Bogotá, dejó a disposición de estas diligencias al sentenciado **VICTOR ELIECER GARCIA MARMOLEJO**, por haber sido aprehendido el 2 de febrero de 2023, siendo las 18:00 horas, en la CALLE 72 NO. 62 - 81 barrio San Fernando de esta ciudad, en cumplimiento de la orden de captura No. 2022-1584 del 3 de agosto de 2022, proferida en el radicado de la referencia.

Para los fines pertinentes adjunto copia de; oficio del 2 de febrero de 2023 de reporte de ordenes de captura vigentes en contra del penado, acta de derechos del capturado de la misma fecha, suscrito por VICTOR GARCIA, oficio dirigido a la SJIN Uri Engativá solicitando informe de Foto cedula, Informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De la revisión de la actuación se advierte que, **VICTOR ELIECER GARCIA MARMOLEJO** se encuentra requerido para cumplir Intramuros la pena de 24 MESES de prisión, Impuesta en sentencia del 22 de junio de 2022, por el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, al hallarlo autor responsable del delito de hurto agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue notificada en estrados y se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas, habiéndose verificado (i) que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad de **VICTOR ELIECER GARCIA MARMOLEJO**, que no fue agraciado con subrogado o beneficio alguno; (ii) que el detenido se encuentra debidamente identificado según la cartilla de la Registraduría Nacional del Estado Civil; (iii) que le fueron respetados sus derechos como persona capturada y; (iv) nos encontramos dentro del término legal de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura; se legalizará la situación de privación de la libertad del penado dentro de este asunto y en consecuencia, se ordenará la expedición de la respectiva boleta de encarcelación ante el director del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, y/o al que para tal fin disponga el INPEC.

Por último, se dispone, la cancelación de la orden de captura emitida en esta actuación en contra del sentenciado **VICTOR ELIECER GARCIA MARMOLEJO**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - LEGALIZAR LA CAPTURA** del sentenciado **VICTOR ELIECER GARCIA MARMOLEJO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.407.682, por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO. - EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN** con destino al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota y/o al que para tal fin disponga el INPEC, a nombre del sentenciado **VICTOR ELIECER GARCIA MARMOLEJO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.407.682.

**TERCERO. - CANCELAR** la orden de captura librada en esta actuación en contra de **VICTOR ELIECER GARCIA MARMOLEJO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.407.682.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ

LRC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO \_\_\_\_\_ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

NUMERO INTERNO: \_\_\_\_\_

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I. ✓ OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 3-2-23

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 11/02/2023.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): VICTOR GARCIA MENDOZA

CC: 1143407682

CEL: 316748944

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



RE: ASUNTO: NI 38575 Auto Interlocutorio No.2023-110 del 3 de FEBRERO de 2023 por medio del cual LEGALIZA CAPTURA, VICTOR ELIECER GARCIA MARMOLEJO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 11:08

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día

Para los fines pertinentes,

Cordialmente,



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de febrero de 2023 10:10 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 38575 Auto Interlocutorio No.2023-110 del 3 de FEBRERO de 2023 por medio del cual LEGALIZA CAPTURA, VICTOR ELIECER GARCIA MARMOLEJO

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No.2023-110 del 3 de FEBRERO de 2023 por medio del cual LEGALIZA CAPTURA, **VICTOR ELIECER GARCIA MARMOLEJO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**  
**ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) \*\*\***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos v/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-63-00-113-2015-00168-00
Interno:	38996
Condenado:	<b>ERICK DAVID RINCON GARZON</b>
Delito:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
CARCEL	LA PICOTA
DECISIÓN	CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 279**

Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO POR TRATAR**

Emitir pronunciamiento de oficio en torno a la solicitud de certificación del tiempo total de la pena de **ERICK DAVID RINCON GARZON** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.023.944.790.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 24 de mayo de 2018, el **JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, condenó a **ERICK DAVID RINCON GARZON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.944.790, a la pena principal de 30 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado autor responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 24 de septiembre de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Dicha sanción la cumple desde el **11 DE JUNIO DE 2021**, fecha en la que quedo a disposición por cuenta de este asunto y se materializó su encarcelación para el cumplimiento de la pena impuesta.

4.- El 06 de septiembre de 2021, este despacho abonó a la pena que aquí cumple el penado **28.5 días** que excedió de la pena impuesta por el proceso 2014-03574 que también ejecutó este despacho.

5.- El 25 de noviembre de 2022, ingreso vía correo electrónico solicitud de reconocimiento de redención de pena y certificación del tiempo de privación de la libertad deprecado por el penado.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**Del quantum punitivo**

Respecto del sentenciado **ERICK DAVID RINCON GARZON** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.023.944.790, este despacho en razón a la solicitud del penado certificara el tiempo total de pena cumplido entre privación física más redención de pena.

Revisada la actuación tenemos, que de la pena de 30 meses de prisión, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cúmplida a la fecha de **21 MESES Y 17.5 DÍAS**, que resulta de sumar el tiempo de privación física de la libertad, desde el 11 de junio de 2021 cuando quedo a disposición por este asunto y se materializó su encarcelación, hasta la fecha, más los 28.5 días que se abonaron a este asunto en razón a que se excedió de la pena impuesta por el proceso 2014-03574, sin encontrarse que el penado haya realizado alguna actividad de redención de pena por las actividades realizadas al interior del penal certificadas y reconocidas a la fecha.

En consecuencia, el tiempo arriba señalado es el que se certificará como pena cumplida a la fecha por **ERICK DAVID RINCON GARZON** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.023.944.790, para los fines pertinentes.

**4.- OTRAS DETERMINACIONES**

**4.1.- REQUERIR** al penado en su lugar de reclusión para que se sirva informar la dirección de su **ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL** aportando documentos que acrediten la existencia del inmueble y





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** PA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 38996

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 219

**FECHA DE ACTUACION:** 2-10-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 10-3-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Enel David R.G.

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 1023944790

**TD:** 85591

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RE: NI: 38996 \*Auto Interlocutorio No. 2023 - 279 del 2 de MARZO de 2023 por medio del cual CERTIFICA TIEMPO CUMPLIDO DE LA PENA, ERICK DAVID RINCON GARZON.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 27/03/2023 11:15

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 11:00 a. m.

Para: Maria Sanchez <mesanchez@defensoria.edu.co>; mariaemeliasancheztuta@yahoo.com.co

<mariaeumeliasancheztuta@yahoo.com.co>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI: 38996 \*Auto Interlocutorio No. 2023 - 279 del 2 de MARZO de 2023 por medio del cual CERTIFICA TIEMPO CUMPLIDO DE LA PENA, ERICK DAVID RINCON GARZON.

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 279 del 2 de MARZO de 2023 por medio del cual CERTIFICA TIEMPO CUMPLIDO DE LA PENA, **ERICK DAVID RINCON GARZON**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**  
**ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) \*\*\***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener

consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-019-2022-00589-00
Interno:	39295
Condenado:	JOSE MANUEL OVALLE GONZALEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO
Decisión:	NIEGA EL SUSTITUTO DE PRISION DOMICILIARIA QUE TRATA LOS ARTICULO 38, 38 B Y 38 G

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 352/353

Bogotá D. C., marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del sustituto de prisión domiciliaria contemplado en los artículos 38, 38 B y 38 G del C.P., en favor del sentenciado **JOSE MANUEL OVALLE GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.115.515**, acorde con las solicitudes elevadas y documentación de arraigo allegada por el mismo.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 07 de julio de 2022, el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JOSE MANUEL OVALLE GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.115.515**, a la pena principal de 18 meses de prisión, y a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado autos responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria.

2.2.- El sentenciado viene cumpliendo dicha sanción desde el **31 de enero de 2022**, cuando fue capturado en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento, hasta la fecha.

2.3.- El 04 de agosto de 2022, este Despacho asume la ejecución de la sentencia.

2.4.- El 16 de noviembre de 2022, ingresó vía correo electrónico memorial del penado solicitando prisión domiciliaria que trata el artículo 38, 38 B y 38 G del C.P., adjuntando con ello datos de arraigo.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 y 38 B del C.P.

En cuanto a la procedencia del sustituto de prisión mural por prisión domiciliaria de conformidad con lo previsto en los artículos 38 y 38 B del Código Penal, los requisitos han mutado de la siguiente manera:

La primigenia Ley 599 de 2000, estableció:

*"ARTÍCULO 38. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos:*

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.
2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.
3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
  - 1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
  - 2) Observar buena conducta.
  - 3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.
  - 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
  - 5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC. (...)" (Negritas del despacho)

A su vez la Ley 1709 de 2014, reformó algunos artículos de la Ley 599 de 2000, entre los que se incluye el artículo 38, que quedó al siguiente tenor:

*"Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.*

*El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia. (...)"*

Así mismo, la citada norma adicionó un artículo al estatuto punitivo, que se denominó 38 B, donde se estipularon los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria prevista en el citado artículo 38, dicha norma prevé:

*"Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.  
*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: (...)" (Negritas del despacho)

En el caso bajo examen si bien es cierto, el legislador estableció prohibición expresa para la concesión del sustituto (68 A del estatuto punitivo).

En efecto, cuando el legislador decidió asumir una nueva forma de regular el sustituto de la prisión domiciliaria, tuvo en mente una finalidad específica y en razón de ello determinó los elementos que deberían necesariamente conjugarse para conducir a concederlo o negarlo, de una parte, estimó conveniente incrementar el monto de pena que objetivamente faculta acceder al beneficio y elimino el requisito subjetivo, a la par, pero considero otros requisitos como son el arraigo, y del otro, excluir algunos delitos, entre ellos, el delito de HURTO CALIFICADO.

Tenemos pues que el acceso al sustituto de la prisión domiciliaria quedó atado al lleno de unos requisitos de orden objetivo, relacionados con el quantum punitivo previsto para el tipo penal, y a que, el delito no esté excluido por el artículo 68 A del Código Penal para la concesión del beneficio, la existencia de un arraigo familiar y social, y que no haya sido condenado por delito doloso dentro de los cinco años anteriores.

En el caso bajo examen encuentra el despacho que existe prohibición expresa para la concesión del sustituto previsto en los artículos 38 y 38 B del Código Penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 A inciso segundo del estatuto punitivo (adicionado la Ley 1709 de 2014), norma que adoptó medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana, y excluyó cualquier aplicación de beneficios y subrogados (entre ellos la prisión domiciliaria).

Al respecto señala la referida norma: **"Artículo 68A. (...)**

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (Negritas del despacho)*

De conformidad con lo anterior, el delito por el cual fue condenado en este asunto, denominado **"HURTO CALIFICADO"**, claramente está excluido para la aplicación del beneficio.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que tal asunto ya fue abordado por el juzgado fallador en la sentencia, se mantendrá la negativa de conceder la prisión domiciliaria bajo estos presupuestos.



3.2.- De la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

Plantea el solicitante se de aplicación al contenido del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, por considerar satisfechos los requisitos previstos en la citada norma.

El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que prevé lo siguiente:

**Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Negrillas fuera del texto original).

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que, el beneficio de prisión domiciliaria procederá cuando: i) la persona haya cumplido la mitad de la pena; ii) no se trate de condena impuesta por uno de los delitos enlistados en el articulado; iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; y, iv) se demuestre un arraigo familiar y social, pero además, se repare o garantice el resarcimiento de los daños y perjuicios a la víctima.

De lo anterior, se analizará cada una de las exigencias, para concluir si es viable o no acceder a la petición incoada. Como se anotó en el acápite anterior, la pena impuesta a JOSE MANUEL OVALLE GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.115.515, es de 18 meses de prisión, y la mitad de la misma son 9 meses.

i) El prenombrado ha descontado de la sanción impuesta un total de 13 MESES Y 14 DÍAS, descontados desde su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento hasta la fecha, sin redención reconocida hasta la fecha, de manera que en el presente asunto se supera el mínimo de descuento exigido por la norma mencionada en precedencia.

ii) De otra parte, encontramos que el delito de hurto calificado (artículo 239 Inciso 2º y 240 Inciso 2º del C.P.), por el que fue condenado el prenombrado no se encuentra dentro del listado de delitos excluidos del sustituto (en lo que respecta al listado del artículo 38G).

iii) En cuanto al requisito previsto en el literal b, numeral 4º del artículo 38B, tenemos que se satisface en razón a que tal como quedó consignado en el acápite de responsabilidad civil de la sentencia condenatoria el penado reparo a la víctima por un valor de \$1.000.000 a través de título judicial No. 400100008407188 que fue entregado a la víctima el señor Jesús Alberto Malagón García.

iv) NO obstante al revisar la acreditación de la última exigencia de la norma en mención, está no se satisface, esto es, lo relacionado con el arraigo familiar y social del sentenciado, pues no obstante se aporta información que da cuenta que su arraigo y domicilio en la CARRERA 79 H # 58 I - 41 SUR BARRIO JOSE ANTONIO GALÁN (BOSA), donde la acogerá su madre Viana Marina González con cedula de ciudadanía No. 40179129 y numero de celular 3223901165, no resulta suficiente para su demostración.

Sobre este punto, no es menos cierto que para la procedencia del sustituto, resulta necesario verificar por este despacho, que acontece con su grupo familiar, como son las relaciones y que apoyo le prestarían para su retorno y reintegro a la sociedad, verificar el real y verdadero ánimo de permanencia y condiciones favorables en el lugar y grupo familiar, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, siendo imprescindible constatar clase de relación, vínculo, desde cuando se conocen y verificar las condiciones favorables en lo económica y del sector para la procedencia del sustituto, pues no se debe perder de vista que en la sentencia se ordenó la expulsión del territorio una vez cumpla la pena, como tampoco se cuenta con información distinta a la referida de la constitución anterior de un arraigo estable por lo menos transitorio en el territorio para la procedencia del sustituto, pues no solo está en juego el interés legítimo de acceder a cumplir la pena en condiciones más favorables de la penada sino la protección real de la sociedad.



Es así, que se ordenara que por el Área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad se realice visita a la dirección indicada por el penado con el fin de evaluar el desempeño personal, laboral, familiar o social de este.

En conclusión, no se concederá por ahora el sustituto deprecado por JOSE MANUEL OVALLE GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.115.515 sin perjuicio que se evalúe más adelante nuevamente su procedencia, una vez se cuente con los elementos de juicio necesarios.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, área de Asistencia Social, practicar visita presencial en el domicilio del sentenciado JOSE MANUEL OVALLE GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.115.515, ubicado en la CARRERA 79 H # 58 I - 41 SUR BARRIO JOSE ANTONIO GALÁN (BOSA), contacto señora VIANA MARINA GONZALEZ con cedula de ciudadanía No. 40179129 (MADRE), Celular: 3223901165, durante la visita se deberá establecer lo siguiente:

a.- El tipo de vínculo que existe entre la sentenciada y la persona o personas que habitan la residencia, y si las mismas aceptan en el lugar a la prenombrada, para continuar purgando la pena que le fue impuesta. Tiempo que conoce a la PPL y porque razones, Verificar las condiciones favorables del lugar, afectivas, ánimo de permanencia y económicas de quien va a acoger a la PPL, determinar cómo ha sido el apoyo de la PPL desde que esta privada de la libertad y demás familiares.

b.- Con qué ingresos y bienes se cuenta y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención de la sentenciada, en caso de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria.

4.2.- Se ordenará OFICIAR a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y demás documentos que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida del penado con el objeto de resolver sobre la procedencia de la libertad condicional, **ADVIRTIENDOSE QUE SE ENCUENTRA PRÓXIMO A CUMPLIR LA PENA IMPUESTA DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO.**

4.3.- Solicitar a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIJIN INTERPOL, se sirva certificar los antecedentes judiciales y anotaciones actualizados del precitado.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

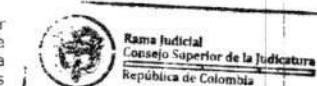
PRIMERO: NO CONCEDER el sustituto de prisión domiciliaria a JOSE MANUEL OVALLE GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.115.515 que trata los artículos 38 y 38 B del C.P., por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. al condenado JOSE MANUEL OVALLE GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.115.515, por las razones consignadas en este proveído.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO INMEDIATO al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 24/03/23 HORA:

NOMBRE: Jose Manuel Ovalle

CÉDULA: 1000115515

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUELLA DACTILAR

RUT

RUT

STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Notifiqué por Estado No.  
13 ABR 2023  
El Secretario

**RE: NI 39295 - 19 - AI 352/353 - JOSE MANUEL OVALLE GONZALEZ**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez &lt;cfgarzon@procuraduria.gov.co&gt;

Lun 27/03/2023 15:35

Para: William Enrique Reyes Sierra &lt;wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Irene Patricia Cadena Oliveros &lt;icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

acuso recibido

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 23 de marzo de 2023 3:29 p. m.**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**Asunto:** NI 39295 - 19 - AI 352/353 - JOSE MANUEL OVALLE GONZALEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura y confirmación de notificación al correo icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE  
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2016-04489-00
Interno:	43608
Condenado:	<b>BRANDON STYVEN MEDINA PORRAS</b>
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	ORDEN DE CAPTURA VIGENTE

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 112**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Resolver sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena solicitada por la defensa del sentenciado **BRANDON STYVEN MEDINA PORRAS**.

**2.- ANTECEDENTES**

1.- El 8 de mayo de 2018, el Juzgado 21 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BRANDON STYVEN MEDINA PORRAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.795.863, a la pena principal de 17 MESES DE PRISION, así como a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 31 de julio de 2018, este Juzgado asumió el conocimiento de las diligencias.

3.- El 7 de marzo de 2022, ingreso memorial suscrito por la defensa en el que solicita se conceda a su prohijado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, considerando que este ha cambiado su comportamiento apartándose de las conductas ilícitas, siendo padre de familia, en unión marital de hecho, y ubicado laboralmente, luego, argumenta que existen elementos que sugieren que no es necesaria la ejecución de la pena intramuros.

**3.- CONSIDERACIONES**

La suspensión condicional de la ejecución de la pena tiene su fundamento legal en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, y es considerado como un mecanismo sustitutivo que pretende conciliar la necesidad de defensa del orden jurídico, esto es, la intensidad de la respuesta estatal ante la significación antijurídica de la conducta punible cometida, con las funciones de prevención y reinserción de la pena, por lo que se suspende el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad.

**Téngase en cuenta que el examen sobre la viabilidad de conceder o no el subrogado está reservado a las decisiones conclusivas de instancia, es decir, solo es procedente al momento de proferirse la respectiva sentencia, este criterio ha sido confirmado reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia (véase auto de marzo 2 de 2005, Sala de Casación Penal, M. P. Yesid Ramírez Bastidas).**

Para el caso de **BRANDON STYVEN MEDINA PORRAS**, este subrogado fue estudiado por el Juzgado 21 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, al momento de emitir sentencia, por ser la oportunidad procesal para hacerlo; señalando que en el caso concreto no es viable conceder el subrogado dado que, el precitado fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO y agravado, conducta punible que se encuentra prohibida para la concesión de dicho beneficio, de conformidad con lo expuesto en el artículo 68 A del Código Penal.

En esa medida, este Despacho no tiene la facultad legal de abrogarse la decisión del juez fallador, en principio porque dicha facultad está reservada al juez de primera o segunda instancia y, además, porque en este caso nos encontramos ante una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, por ende, el conocimiento de este asunto por parte de este executor se circunscribe exclusivamente a la vigilancia de la pena.

Es de anotar que no puede este Despacho tomar una decisión obviando los requisitos de Ley y las prohibiciones previstas en la norma, so pretexto de que el condenado según indica la defensa, tiene intención de laborar en una empresa con actividades lícitas, su entorno familiar lo necesita



y ha morigerado su comportamiento apartándose de actividades ilícitas, argumentos que en nada cambian lo decidido en sentencia sobre el tema que aquí se estudia.

Por consiguiente, a la luz del principio de seguridad jurídica que irradia un estado constitucional de derecho y que además implica que la sentencia sea en principio inmodificable una vez cobre ejecutoria, no se concederá sin mayores disquisiciones **la suspensión condicional de la ejecución de la pena solicitada, para mantener la decisión adoptada por el Juez fallador.**

#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- consultados los antecedentes disciplinarios del profesional JOSE WILLIAM ALFONSO ORJUELA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.470.059 y la tarjeta de abogado No. 185.097, se reconoce personería para que actué en estas diligencias en representación del sentenciado **BRANDON STYVEN MEDINA PORRAS**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. Para los fines pertinentes, actualícese el sistema de registro y gestión Siglo XXI.

4.2.- Teniendo en cuenta que, en el memorial que antecede el togado indica que el sentenciado se encuentra a disposición de este Despacho en la Estación de Policía Rafael Uribe Uribe, es conveniente aclararle que; el condenado **BRANDON STYVEN MEDINA PORRAS** NO ha sido dejado a disposición de estas diligencias, por lo que, cursan sin persona privada de la libertad y con orden de captura vigente.

4.3.- Sin perjuicio de lo anterior, ofíciase al comandante de la Estación de Policía Rafael Uribe Uribe, para que se sirva informar con carácter URGENTE si allí se encuentra detenido **BRANDON STYVEN MEDINA PORRAS**, desde que fecha y por cuenta de que autoridad.

4.4.- REITERESE la orden de captura librada en contra de **BRANDON STYVEN MEDINA PORRAS**, ante las autoridades correspondientes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

#### RESUELVE:

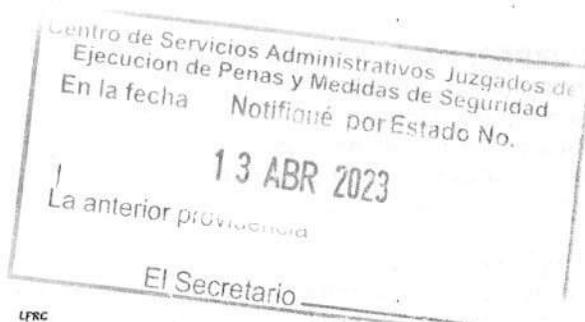
**PRIMERO: NO CONCEDER** la suspensión condicional de la ejecución de la pena deprecada por **BRANDON STYVEN MEDINA PORRAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.795.863, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZ**



LFRC



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2016-04489-00
Interno:	43608
Condenado:	<b>BRANDON STYVEN MEDINA PORRAS</b>
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	ORDEN DE CAPTURA VIGENTE

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 112**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Resolver sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena solicitada por la defensa del sentenciado **BRANDON STYVEN MEDINA PORRAS**.

**2.- ANTECEDENTES**

- 1.- El 8 de mayo de 2018, el Juzgado 21 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BRANDON STYVEN MEDINA PORRAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.795.863, a la pena principal de 17 MESES DE PRISION, así como a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 31 de julio de 2018, este Juzgado asumió el conocimiento de las diligencias.
- 3.- El 7 de marzo de 2022, ingreso memorial suscrito por la defensa en el que solicita se conceda a su prohijado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, considerando que este ha cambiado su comportamiento apartándose de las conductas ilícitas, siendo padre de familia, en unión marital de hecho, y ubicado laboralmente, luego, argumenta que existen elementos que sugieren que no es necesaria la ejecución de la pena intramuros.

**3.- CONSIDERACIONES**

La suspensión condicional de la ejecución de la pena tiene su fundamento legal en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, y es considerado como un mecanismo sustitutivo que pretende conciliar la necesidad de defensa del orden jurídico, esto es, la intensidad de la respuesta estatal ante la significación antijurídica de la conducta punible cometida, con las funciones de prevención y reinserción de la pena, por lo que se suspende el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad.

**Téngase en cuenta que el examen sobre la viabilidad de conceder o no el subrogado está reservado a las decisiones conclusivas de instancia, es decir, solo es procedente al momento de proferirse la respectiva sentencia, este criterio ha sido confirmado reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia (véase auto de marzo 2 de 2005, Sala de Casación Penal, M. P. Yesid Ramírez Bastidas).**

Para el caso de **BRANDON STYVEN MEDINA PORRAS**, este subrogado fue estudiado por el Juzgado 21 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, al momento de emitir sentencia, por ser la oportunidad procesal para hacerlo; señalando que en el caso concreto no es viable conceder el subrogado dado que, el precitado fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO y agravado, conducta punible que se encuentra prohibida para la concesión de dicho beneficio, de conformidad con lo expuesto en el artículo 68 A del Código Penal.

En esa medida, este Despacho no tiene la facultad legal de abrogarse la decisión del juez fallador, en principio porque dicha facultad está reservada al juez de primera o segunda instancia y, además, porque en este caso nos encontramos ante una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, por ende, el conocimiento de este asunto por parte de este executor se circunscribe exclusivamente a la vigilancia de la pena.

Es de anotar que no puede este Despacho tomar una decisión obviando los requisitos de Ley y las prohibiciones previstas en la norma, so pretexto de que el condenado según indica la defensa, tiene intención de laborar en una empresa con actividades lícitas, su entorno familiar lo necesita



y ha morigerado su comportamiento apartándose de actividades ilícitas, argumentos que en nada cambian lo decidido en sentencia sobre el tema que aquí se estudia.

Por consiguiente, a la luz del principio de seguridad jurídica que irradia un estado constitucional de derecho y que además implica que la sentencia sea en principio inmodificable una vez cobre ejecutoria, no se concederá sin mayores disquisiciones **la suspensión condicional de la ejecución de la pena solicitada, para mantener la decisión adoptada por el Juez fallador.**

#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- consultados los antecedentes disciplinarios del profesional JOSE WILLIAM ALFONSO ORJUELA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.470.059 y la tarjeta de abogado No. 185.097, se reconoce personería para que actué en estas diligencias en representación del sentenciado **BRANDON STYVEN MEDINA PORRAS**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. Para los fines pertinentes, actualícese el sistema de registro y gestión Siglo XXI.

4.2.- Teniendo en cuenta que, en el memorial que antecede el togado indica que el sentenciado se encuentra a disposición de este Despacho en la Estación de Policía Rafael Uribe Uribe, es conveniente aclararle que; el condenado **BRANDON STYVEN MEDINA PORRAS** NO ha sido dejado a disposición de estas diligencias, por lo que, cursan sin persona privada de la libertad y con orden de captura vigente.

4.3.- Sin perjuicio de lo anterior, oficiase al comandante de la Estación de Policía Rafael Uribe Uribe, para que se sirva informar con carácter URGENTE si allí se encuentra detenido **BRANDON STYVEN MEDINA PORRAS**, desde que fecha y por cuenta de que autoridad.

4.4.- REITERESE la orden de captura librada en contra de **BRANDON STYVEN MEDINA PORRAS**, ante las autoridades correspondientes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** la suspensión condicional de la ejecución de la pena deprecada por **BRANDON STYVEN MEDINA PORRAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.795.863, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
**JUEZ**



**JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

NUMERO INTERNO: 43608

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 2023-112

FECHA DE ACTUACION: 08-02-23

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 10/02/2023 10:00 AM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Bisandon styuen medina Peiras

CC: 1033795863

CEL: 3124225247

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2016-04489-00
Interno:	43608
Condenado:	<b>BRANDON STYVEN MEDINA PORRAS</b>
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	ORDEN DE CAPTURA VIGENTE

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 112**

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Resolver sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena solicitada por la defensa del sentenciado **BRANDON STYVEN MEDINA PORRAS**.

**2.- ANTECEDENTES**

1.- El 8 de mayo de 2018, el Juzgado 21 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BRANDON STYVEN MEDINA PORRAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.795.863, a la pena principal de 17 MESES DE PRISION, así como a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 31 de julio de 2018, este Juzgado asumió el conocimiento de las diligencias.

3.- El 7 de marzo de 2022, ingreso memorial suscrito por la defensa en el que solicita se conceda a su prohijado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, considerando que este ha cambiado su comportamiento apartándose de las conductas ilícitas, siendo padre de familia, en unión marital de hecho, y ubicado laboralmente, luego, argumenta que existen elementos que sugieren que no es necesaria la ejecución de la pena intramuros.

**3.- CONSIDERACIONES**

La suspensión condicional de la ejecución de la pena tiene su fundamento legal en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, y es considerado como un mecanismo sustitutivo que pretende conciliar la necesidad de defensa del orden jurídico, esto es, la intensidad de la respuesta estatal ante la significación antijurídica de la conducta punible cometida, con las funciones de prevención y reinserción de la pena, por lo que se suspende el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad.

**Téngase en cuenta que el examen sobre la viabilidad de conceder o no el subrogado está reservado a las decisiones conclusivas de instancia, es decir, solo es procedente al momento de proferirse la respectiva sentencia, este criterio ha sido confirmado reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia (véase auto de marzo 2 de 2005, Sala de Casación Penal, M. P. Yesid Ramírez Bastidas).**

Para el caso de **BRANDON STYVEN MEDINA PORRAS**, este subrogado fue estudiado por el Juzgado 21 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, al momento de emitir sentencia, por ser la oportunidad procesal para hacerlo; señalando que en el caso concreto no es viable conceder el subrogado dado que, el precitado fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO y agravado, conducta punible que se encuentra prohibida para la concesión de dicho beneficio, de conformidad con lo expuesto en el artículo 68 A del Código Penal.

En esa medida, este Despacho no tiene la facultad legal de abrogarse la decisión del juez fallador, en principio porque dicha facultad está reservada al juez de primera o segunda instancia y, además, porque en este caso nos encontramos ante una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, por ende, el conocimiento de este asunto por parte de este ejecutor se circunscribe exclusivamente a la vigilancia de la pena.

Es de anotar que no puede este Despacho tomar una decisión obviando los requisitos de Ley y las prohibiciones previstas en la norma, so pretexto de que el condenado según indica la defensa, tiene intención de laborar en una empresa con actividades lícitas, su entorno familiar lo necesita



y ha morigerado su comportamiento apartándose de actividades ilícitas, argumentos que en nada cambian lo decidido en sentencia sobre el tema que aquí se estudia.

Por consiguiente, a la luz del principio de seguridad jurídica que irradia un estado constitucional de derecho y que además implica que la sentencia sea en principio inmodificable una vez cobre ejecutoria, no se concederá sin mayores disquisiciones **la suspensión condicional de la ejecución de la pena solicitada, para mantener la decisión adoptada por el Juez fallador.**

#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- consultados los antecedentes disciplinarios del profesional JOSE WILLIAM ALFONSO ORJUELA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.470.059 y la tarjeta de abogado No. 185.097, se reconoce personería para que actué en estas diligencias en representación del sentenciado **BRANDON STYVEN MEDINA PORRAS**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. Para los fines pertinentes, actualícese el sistema de registro y gestión Siglo XXI.

4.2.- Teniendo en cuenta que, en el memorial que antecede el togado indica que el sentenciado se encuentra a disposición de este Despacho en la Estación de Policía Rafael Uribe Uribe, es conveniente aclararle que; el condenado **BRANDON STYVEN MEDINA PORRAS** NO ha sido dejado a disposición de estas diligencias, por lo que, cursan sin persona privada de la libertad y con orden de captura vigente.

4.3.- Sin perjuicio de lo anterior, ofíciase al comandante de la Estación de Policía Rafael Uribe Uribe, para que se sirva informar con carácter URGENTE si allí se encuentra detenido **BRANDON STYVEN MEDINA PORRAS**, desde que fecha y por cuenta de que autoridad.

4.4.- REITERESE la orden de captura librada en contra de **BRANDON STYVEN MEDINA PORRAS**, ante las autoridades correspondientes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** la suspensión condicional de la ejecución de la pena deprecada por **BRANDON STYVEN MEDINA PORRAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.795.863, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
**JUEZ**



**JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

NUMERO INTERNO: 43608

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I. Y OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 08-02-23

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 10/02/2023 10:00 AM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Brandon Steven Medina Barras

CC: 1033795863

CEL: 3124225247

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



RE: ASUNTO: NI 43608 \*\*Auto Interlocutorio No. 2023 - 112 del 8 de FEBRERO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, BRANDON STYVEN MEDINA PORRAS\*\*

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 15/02/2023 8:27

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día

Acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de febrero de 2023 3:20 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; Jose william Alfonso Orjuela <william.alfonso.orjuela@gmail.com>

Asunto: ASUNTO: NI 43608 \*\*Auto Interlocutorio No. 2023 - 112 del 8 de FEBRERO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, BRANDON STYVEN MEDINA PORRAS\*\*

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 112 del 8 de FEBRERO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **BRANDON STYVEN MEDINA PORRAS**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**  
**ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) \*\*\***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos v/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2017-00223-00
Interno:	44885
Condenados:	<b>JUAN CARLOS CARRILLO CARRILLO</b>
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	COMEB LA PICOTA

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2023 - 270 / 271**

Bogotá D. C., marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de redención de pena y subrogado de la libertad condicional, en favor de **JUAN CARLOS CARRILLO CARRILLO**.

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 20 de noviembre de 2017, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, , condenó a **JUAN CARLOS CARRILLO CARRILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.750.094**, a la pena principal de **75 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo tiempo de la sanción principal, al hallarlo coautor del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- **Dicha sanción la cumple desde el 21 de julio de 2019**, cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena, hasta la fecha. Además, se reconocen 2 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos.

3.- El 1º de noviembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así: **59 días**, el 6 de mayo de 2022.

5.- El 25 de mayo de 2022, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-0826 del 12 de abril de 2022, con documentos para estudio de redención de pena.

6.- El 25 de agosto de 2022, ingreso oficio No. 113-COBOG-AJUR-693 del 18 de agosto de 2022, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena y resolución favorable No. 02841 del 18 de agosto de 2022.

7.- El 16 de noviembre de 2022, se recibió memorial suscrito por el condenado en el que solicita se le conceda el subrogado de la libertad condicional, argumentando que cumple con los requisitos previstos en la norma para tal fin.

**3 CONSIDERACIONES**

**3.1. REDENCIÓN DE PENA.**

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allegó con oficio No. 113-COBOG-AJUR-0826 del 12 de abril de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **JUAN CARLOS CARRILLO CARRILLO**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudió 2.580 horas así:**

- Certificado No. 18395652, en 2021, octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (132 horas).
- Certificado No. 18291549, en 2021, julio (120 horas), agosto (126 horas), septiembre (132 horas).
- Certificado No. 18216362, en 2021, abril (90 horas), mayo (120 horas), junio (120 horas).
- Certificado No. 18112739, en 2021, enero (0 horas), febrero (0 horas), marzo (0 horas).
- Certificado No. 18030321, en 2020, octubre (126 horas), noviembre (114 horas), diciembre (96 horas).
- Certificado No. 17946790, en 2020, julio (132 horas), agosto (114 horas), septiembre (132 horas).
- Certificado No. 17852454, en 2020, abril (120 horas), mayo (114 horas), junio (114 horas).



Certificado No.17788120, en 2020, enero (126 horas), febrero (90 horas), marzo (0 horas).  
Certificado No. 17659551, en 2019, octubre (108 horas), noviembre (114 horas), diciembre (0 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que el desempeño en las actividades de estudio realizadas por **JUAN CARLOS CARRILLO CARRILLO** en los meses enero, febrero, marzo de 2021, enero, febrero, marzo de 2020, octubre, noviembre y diciembre de 2019, fue **DEFICIENTE**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA tiempo alguno de redención por las 0 horas registradas en dichos meses.**

De otra parte, con relación a las **336** actividades adelantadas en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, relacionadas en el certificado de cómputos No. 18030321, no se emitirá pronunciamiento al respecto comoquiera que, en auto del 6 de mayo de 2022, se reconocieron 59 días de redención de pena por las labores desarrolladas en esos meses.

Ahora bien, comoquiera que para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de ejemplar, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán **ciento ochenta y siete (187) días** de la pena que cumple **JUAN CARLOS CARRILLO CARRILLO** por las **2.244 horas de estudio** realizadas.

### 3.2. LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*módificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. **Que demuestre arraigo familiar y social.** Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible y el pago o garantía de pago de los perjuicios.

Inicialmente, en cuanto al **análisis de la conducta punible** perpetrada por **JUAN CARLOS CARRILLO CARRILLO**, se recuerda en este punto, que conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal de ejecución de la pena, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



Hechas las anteriores precisiones, **procede esta Juez de Ejecución, a valorar la conducta punible en el caso concreto, así;** se tiene que **JUAN CARLOS CARRILLO CARRILLO**, fue condenado en estas diligencias por el delito de hurto calificado y agravado, a la pena de 75 meses de prisión, por cuanto el 15 de enero de 2017, irrumpieron 3 sujetos el garaje de la vivienda de la víctima de la actuación, esgrimiendo arma de fuego, despojándolo de su camioneta marca Toyota Hilux de placas HVO -382 modelo 2014 y la suma de \$ 300.000, emprendiendo la huida, pero ante las voces de auxilio de la víctima, un empleado de esta, persiguió en su motocicleta a los sujetos, encontrándose en el camino con una patrulla de la policía, quienes finalmente lograron la captura del hoy aquí condenado.

Reatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el fallador cuando en la sentencia resalta que:

*"(...) El comportamiento desplegado por JUAN CARLOS CARRILLO CARRILLO es de las conductas que azotan a esta urbe capitalina, y crean alarma social entre sus coasociados, debe precisarse que de acuerdo a la forma como se ejecutó el reato, por tres (3) personas que en plena división de las tareas delictivas arremetieron en contra de la víctima a quien prácticamente dejaron en estado de indefensión, al intimidarle con una de fuego según lo reporta la investigación, logrando su cometido criminal, pues le despojaron de su vehículo que se hallaba parqueadero en el garaje de su vivienda y fuera de ello, se apoderaron de la suma de \$ 300.000 pesos, situación que no se puede pasar por alto(...)"*

Así y por cuanto como se indicó inicialmente, atendiendo los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, **la valoración de la conducta punible que realice el Juez de Ejecución de Penas, debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.** (Sentencia C-757 de 2014).

Se evidencia **del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios**, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que la conducta punible desplegada por el sentenciado **JUAN CARLOS CARRILLO CARRILLO** y por la cual fue sancionado, conlleva significativa gravedad, toda vez que, además de ser una de las que más aqueja a la sociedad, su actuar desdice de su personalidad, del poco respeto por sus congéneres, y de la manera fácil y sin valores con la que pretendió lucrarse a costa de la tranquilidad y patrimonio de la víctima.

Ante tan grave e irreprochables conductas, se impone a esta Juez, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **JUAN CARLOS CARRILLO CARRILLO** y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social, aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

#### Del factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma, se colige que la pena que actualmente cumple el sentenciado **CARRILLO CARRILLO** es de 75 MESES DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a 45 meses.

Como se anotó en el acápite que antecede, el sentenciado ha estado privado de la libertad por esta actuación desde el 21 de julio de 2019 -cuando fue aprehendido para el cumplimiento de la pena- a la fecha, tiempo en el que ha descontado 43 meses y 19 días, más los 8 meses y 6 días de redención reconocidos hasta el momento, más 2 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos, lo que arroja un total de **51 meses y 27 días**, de lo que se infiere que, cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

#### Del factor subjetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento de **JUAN CARLOS CARRILLO CARRILLO** durante el tratamiento penitenciario, se tiene que la conducta del penado durante su permanencia en



el centro de reclusión ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado que, el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, mediante Resolución No. 02841 del 18 de agosto de 2022, emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado. De otra parte, se observa en las plenarias y en la documentación aportada por el INPEC, que durante el tiempo de privación de la libertad el penado ha desarrollado actividades de trabajo con resultados sobresalientes.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, de la verificación de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, se advierte que, dio inicio al tratamiento penitenciario el 20 de agosto de 2019 y, fue clasificado en fase MEDIA el 11 de enero de 2022, siendo esa la última evaluación del tratamiento.

#### Arraigo.

Sobre el arraigo del sentenciado **JUAN CARLOS CARRILLO CARRILLO**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

*"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."*<sup>1</sup>

Al respecto, en memorial que antecede, el sentenciado refirió que cuenta con arraigo familiar en la CALLE 29 A NO. 11 - 33 ALAMEDAS DE SANTA ANA de Soacha Cundinamarca, para acreditar su dicho adjuntó copia de recibo de servicio público de Acueducto, y referencias personales, aduce que, residirá con su progenitora en la citada dirección.

Así las cosas, considera este Despacho que, el sentenciado **JUAN CARLOS CARRILLO CARRILLO**, no cumple con la exigencia del arraigo familiar y social, pues, la sola manifestación de la dirección del lugar en el que pretende residir en caso de que le sea concedido el subrogado, referencias personales y copia de recibo de servicio público, no son suficientes para demostrar que, en efecto cuenta con arraigo familiar y social para reintegrarse anticipadamente a la sociedad sin que se vea expuesta nuevamente en peligro.

En esas condiciones, resulta necesario la verificación de arraigo al menos familiar del penado, pues, no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no logarse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo penado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el interno.

En el mismo sentido, se concluye que, el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, no hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 43 meses y 19 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención, tan solo ha sido clasificado en fase media, pese a que ha cumplido un tiempo considerable de la pena y, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, *hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima*

<sup>1</sup> Ver sentencia SP918 DE 2016 (46647), M.P. José Leónidas Bustos Martínez



*seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.*

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial<sup>2</sup>; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad para que cumpla la sanción intramuros mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, y se verifica la real existencia de su arraigo familiar, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Con base en lo anterior, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **JUAN CARLOS CARRILLO CARRILLO**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social, y se verifique la existencia de su arraigo.

#### 4. OTRAS DETERMINACIONES

Con el de eventualmente emitir pronunciamiento nuevamente sobre el subrogado de la libertad condicional u otros beneficios, **se DISPONE, a través del Centro de Servicios de esta Especialidad:**

**1.- OFICIAR** al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **JUAN CARLOS CARRILLO CARRILLO**. Lo anterior comoquiera que, la última clasificación en fase data del 11 de enero de 2022.

**2.-** Librar despacho comisorio ante la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, con facultades para sub comisionar a la autoridad que corresponda, con el fin de que se sirvan **EFFECTUAR** diligencia de verificación de arraigo del sentenciado **JUAN CARLOS CARRILLO CARRILLO** en la CALLE 29 A SUR NO. 11- 33 MANZANA 63 B CASA 05 (confirmar) ALAMEDAS DE SANTA ANA de Soacha Cundinamarca, donde residirá con su progenitora; Ismelda Carrillo Carrillo, teléfono; 3124944547, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirla para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación de la sentenciada con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de Libertad Condicional.

**3.- OFICIAR** al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **JUAN CARLOS CARRILLO CARRILLO**.

<sup>2</sup> Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



**4.- OFICIAR** al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para que informen si en el asunto de la referencia se dio o no, inicio al trámite de incidente de reparación integral, de ser así, remitan copia de las decisiones de fondo adoptadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) días,** al sentenciado **JUAN CARLOS CARRILLO CARRILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.007.750.094**, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: NO RECONOCER** redención de pena por las actividades realizadas por **JUAN CARLOS CARRILLO CARRILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.007.750.094**, en los meses de enero, febrero, marzo de 2021, enero, febrero, marzo de 2020, octubre, noviembre y diciembre de 2019, por las razones expuestas.

**TERCERO: NO CONCEDER** el subrogado de la libertad condicional a **JUAN CARLOS CARRILLO CARRILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.007.750.094**, por lo expuesto en este proveído.

**CUARTO:** A través del Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

**QUINTO: REMITIR COPIA** de este proveído al COMEB "LA PICOTA", para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**13 ABR 2023**  
La anterior proveída  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 1**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 44895

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 2023-270/271

**FECHA DE ACTUACION:** 10-03-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 15-03-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** x Juan Carlos

**FIRMA PPL:** x 

**CC:** x 1667750094

**TD:** x 102707

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI A NO**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: NI : 44885 Auto Interlocutorio No. 2023 - 2070/271 del 10 de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE REDDENCION DE LA PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, JUAN CARLOS CARRILLO.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 27/03/2023 11:54

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 9:24 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI : 44885 Auto Interlocutorio No. 2023 - 2070/271 del 10 de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE REDDENCION DE LA PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, JUAN CARLOS CARRILLO.

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 2070/271 del 10 de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE REDDENCION DE LA PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **JUAN CSSRLOS CARRILLO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**  
**ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) \*\*\***

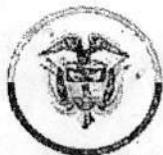
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener

consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2019-07685-00
Interno:	49088
Condenado:	<b>MAITI YULIANA VARGAS ROA</b>
Delito:	HURTO AGRAVADO CONSUMADO
Reclusión:	ESTACIÓN DE POLICIA AEROPUERTO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 229**

Bogotá D. C., marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la legalización de la situación de privación de la libertad de la sentenciada **MAITI YULIANA VARGAS ROA**, acorde con la documentación allegada.

**2. ANTECEDENTES**

- 1.- El 19 de julio de 2021, el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **MAITI YULIANA VARGAS ROA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.268.195, a la pena principal de 12 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo autora responsable del delito de hurto agravado consumado, concediéndole la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, previa constitución de caución y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP.
- 2.- Decisión que fue confirmada el 31 de marzo de 2022, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
- 3.- El 22 de octubre de 2022, se recibió memorial del apoderado solicitando se fije caución prendaria con el fin de materializar el sustituto concedido en sentencia y restituir los derechos de su prohijada.
- 4.- El 27 de febrero de 2023, se asumió el conocimiento de las diligencias.
- 5.- El 28 de febrero de 2023, se recibió oficio suscrito por patrullera de vigilancia del Aeropuerto el Dorado de la Policía Metropolitana de Bogotá, con el que dejan a disposición de esta actuación a la precitada sentenciada.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1. LEGALIZACIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.**

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que; el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los trámites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 parágrafo 1° de la Ley 906 de 2004, indica:

**"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. (...)** La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia."

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

*"De conformidad con la norma trascrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma."*

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, comoquiera que no se hace referencia al término en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continúa con el trámite escritural y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:

**"ARTICULO 351. REMISION DE LA PERSONA CAPTURADA.** El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.

Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar".

**"ARTICULO 352. FORMALIZACION DE LA CAPTURA.** <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Cuando el

capturado, según las previsiones legales, deba ser recluso, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.

Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente".

**"ARTICULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACION ILEGAL DE PRIVACION DE LA LIBERTAD.** Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exigiere querrela y esta no se hubiere formulado. La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera".

Como ya se anotó, el 28 de febrero de 2023, ingresó oficio del 28 de febrero de 2023, con el que patrullera de vigilancia del aeropuerto el Dorado de la Policía Metropolitana de Bogotá, dejó a disposición de estas diligencias a la sentenciada **MAITI YULIANA VARGAS ROA**, por haber sido aprehendida el 28 de febrero de 2023, siendo las 8:36 horas, en la CARRERA 78 A NO. 77 A 62 de esta ciudad, en cumplimiento de la orden de captura No. 2022-1535 del 18 de julio de 2022, proferida en el radicado de la referencia.

Para los fines pertinentes adjunto copia de; oficio del 28 de febrero de 2023 de reporte de ordenes de captura vigentes en contra de la penada, acta de derechos del capturado de la misma fecha, suscrita por **MAITI YULIANA VARGAS ROA**, cedula de ciudadanía de la precitada, formato de control migratorio y renuncia voluntaria a examen médico legal preliminar por procedimiento de captura.

De la revisión de la actuación se advierte que, **MAITI YULIANA VARGAS ROA** se encuentra requerida para cumplir en prisión domiciliaria, previa constitución de caución y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP, la pena de 12 MESES de prisión, impuesta en sentencia del 19 de julio de 2021, por el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 31 de marzo de 2022, al hallarla autora responsable del delito de hurto agravado consumado, decisión que fue notificada y se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas, habiéndose verificado (i) que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad de **MAITI YULIANA VARGAS ROA**, (ii) que la detenida se encuentra debidamente identificada según documento de identificación aportado, (iii) que le fueron respetados sus derechos como persona capturada y; (iv) que nos encontramos dentro del término legal de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura; se legalizará la situación de privación de la libertad de la penada dentro de este asunto y en consecuencia, se ordenará la expedición de la respectiva boleta de encarcelación ante el director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, y/o al que para tal fin disponga el INPEC, con la advertencia que, una vez la sentenciada cumpla con los presupuestos para materializar el sustituto de la prisión domiciliaria, deberá ser trasladada a su domicilio.

Corolario de lo anterior, se dispone, la cancelación de la orden de captura emitida en esta actuación en contra de la sentenciada **MAITI YULIANA VARGAS ROA**.

### 3.2. DE LA CAUCIÓN.

Obra memorial suscrito por la defensa de la sentenciada en el que solicita se fije el monto de la caución para materializar el beneficio de la prisión domiciliaria concedido en sentencia.

Al respecto, como ya se anotó anteriormente, en esta actuación a **MAITI YULIANA VARGAS ROA**, en la sentencia condenatoria le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, condicionando su materialización a la constitución de caución que garantice las obligaciones contempladas en el artículo 38B del CP., y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del



citado artículo, no obstante, de la lectura detallada de la decisión se advierte que, se omitió indicar el monto de la caución, por lo que, procederá el Despacho a fijar el valor de la caución.

La caución prendaria, es una erogación de orden pecuniario, cuya finalidad es una suma de dinero reembolsable para garantizar el cumplimiento de unas obligaciones, cuyo pago incide en la materialización del beneficio, es requisito o una condición, para variarlo o en su defecto eximirlo de prestarla, para el caso, debe tenerse en cuenta que, se reitera, el juzgado fallador condicionó la materialización del sustituto otorgado a la constitución de caución pero, sin especificar su valor, luego, teniendo en cuenta la naturaleza del beneficio otorgado, cual es, la condición de madre cabeza de familia de la condenada **MAITI YULIANA VARGAS ROA**, es Despacho considera razonable fijar la caución en UN (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Suma de dinero que tiene dos alternativas para su pago, la primera mediante título judicial por su valor total consignado en el banco agrario área depósitos judiciales, que le será reembolsado una vez cumpla el periodo de prueba sin trasgresión o incumplimiento alguno, y mediante la constitución de una póliza judicial, segunda alternativa, en la que debe pagar es un porcentaje del valor asegurado.

**4. OTRAS DETERMINACIONES**

Teniendo en cuenta la decisión adoptada en el acápite anterior, con el fin de materializar el beneficio de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia concedido en sentencia, se DISPONE:

1.- REMITIR diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP, a la sentenciada **MAITI YULIANA VARGAS ROA** a su lugar actual de reclusión.

2.- REQUERIR a la precitada condenada y a su defensa, para que acredite la constitución de caución en equivalente a UN (1) salario mínimo legal mensual vigente, bien sea mediante título o póliza judicial.

Cumplidos dichos presupuestos, se librára la correspondiente orden de traslado al domicilio.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - LEGALIZAR LA CAPTURA** de la sentenciada **MAITI YULIANA VARGAS ROA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.268.195, por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO. - EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN** con destino a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor y/o al que para tal fin disponga el INPEC, a nombre de la sentenciada **MAITI YULIANA VARGAS ROA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.268.195.

**TERCERO. - CANCELAR** la orden de captura librada en esta actuación en contra de **MAITI YULIANA VARGAS ROA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.268.195.

**CUARTO. - FIJAR en UN (1) salario mínimo legal mensual vigente,** la caución prendaria a la sentenciada **MAITI YULIANA VARGAS ROA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.268.195, para materializar el sustituto de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia concedido en sentencia, que deberá constituir mediante título judicial o mediante póliza judicial, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad,** dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Oficina de Coordinación Penitenciaria - MEBOG  
01 MAR 2023  
Cra. 40 # 10 A - 08

*[Signature]*  
**RUTH STELLA MELGAREJO-MOLINA**  
JUEZ

\* maiti Vargas  
\* 1075268195  
\* calle 10A Sur # 16-62  
\* Barrio Luna Park  
\* 301692 2009



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
13 ABR 2023  
La anterior proveída  
El Secretario

RE: ASUNTO: NI 49088 \*\*Auto Interlocutorio No. 2023 - 229 del 1 de MARZO de 2023 por medio del cual LEGALIZA CAPTURA , EXPIDE BOLETA DE ENCARCELACION, MAITI YULIANA VARGAS ROA. \*\*

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 27/03/2023 8:26

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 10:58 a. m.

Para: millertogado <millertogado@hotmail.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 49088 \*\*Auto Interlocutorio No. 2023 - 229 del 1 de MARZO de 2023 por medio del cual LEGALIZA CAPTURA , EXPIDE BOLETA DE ENCARCELACION, MAITI YULIANA VARGAS ROA. \*\*

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 229 del 1 de MARZO de 2023 por medio del cual LEGALIZA CAPTURA , EXPIDE BOLETA DE ENCARCELACION, **MAITI YULIANA VARGAS ROA**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**  
**ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) \*\*\***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener

consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2018-06476-00
Interno:	52768 ✓
Condenado:	<b>JUAN DAVID CASTILLO MANTALLANA</b>
Delito:	FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Reclusión:	ESTACIÓN DE POLICIA E6 TUNJUELITO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 379**

Bogotá D. C., marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la legalización de la situación de privación de la libertad del sentenciado **JUAN DAVID CASTILLO MANTALLANA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.093.988 de Bogotá D.C.**, acorde con la documentación allegada.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.-** El 09 de febrero de 2021, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JUAN DAVID CASTILLO MANTALLANA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.093.988 de Bogotá D.C.**, a la pena principal de 54 meses de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, y a la privación de derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el lapso de 12 meses, al encontrarlo responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.-** El 10 de febrero de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

**2.3.-** El 22 de marzo de 2023, se recibió oficio suscrito por la patrullera de la estación de policía Tunjuelito E-6 de Bogotá, con el que dejan a disposición de esta actuación al precitado sentenciado.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que; el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los tramites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 parágrafo 1º de la Ley 906 de 2004, indica:

**"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. (...)** La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia".

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

*"De conformidad con la norma trascrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma".*

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, comoquiera que no se hace referencia al termino en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continua con el tramite escritural y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004,



por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:

**"ARTICULO 351. REMISION DE LA PERSONA CAPTURADA.** *El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.*

*Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar".*

**"ARTICULO 352. FORMALIZACION DE LA CAPTURA.** *<Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 926 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Cuando el capturado, según las previsiones legales, deba ser recluso, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.*

*Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.*

*El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente".*

**"ARTICULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACION ILEGAL DE PRIVACION DE LA LIBERTAD.** *Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exigiere querrela y esta no se hubiere formulado. La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera".*

Como ya se anotó, el 22 de marzo de 2023, ingresó oficio No. S-2023- /COSEC2-ESTPO6-29.25 de 21 de marzo de 2023, con el que la patrullera de la estación de policía Tunjuelito E-6 de Bogotá, dejó a disposición de estas diligencias al sentenciado **JUAN DAVID CASTILLO MANTALLANA**, por haber sido aprehendido el 21 de marzo de 2023, siendo las 15:40 horas, en la TRANSVERSAL 33 48 C - 21 de esta ciudad, en cumplimiento de la orden de captura No. 2021-1788 del 07 de julio de 2021, proferida en el radicado de la referencia.

Para los fines pertinentes adjunto copia de; oficio del 21 de marzo de 2023 de reporte de órdenes de captura vigentes en contra del penado, acta de derechos del capturado de la misma fecha, suscrito por **JUAN DAVID CASTILLO MANTALLANA**, desistimiento de valoración de Medicina Legal e informe sobre la consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De la revisión de la actuación se advierte que, **JUAN DAVID CASTILLO MANTALLANA** se encuentra requerido para cumplir intramuros la pena de 54 meses de prisión, impuesta en sentencia del 09 de febrero de 2021, por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, al hallarlo autor responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue notificada en estrados y se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas, habiéndose verificado (i) que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad de **JUAN DAVID CASTILLO MANTALLANA**, que no fue agraciado con subrogado o beneficio alguno; (ii) que el detenido se encuentra debidamente identificado según la cartilla de la Registraduría Nacional del Estado Civil; (iii) que le fueron respetados sus derechos como persona capturada y; (iv) nos encontramos dentro del término legal de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura; se legalizará la situación de privación de la libertad del penado dentro de este asunto y en consecuencia, se ordenará la expedición de la respectiva boleta de encarcelación ante el director del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, y/o al que para tal fin disponga el INPEC.

De igual forma como quiera que el prenombrado se encontraba en detención domiciliaria por cuenta del radicado No. 110016000013202005335 **INFORMESE** al **JUZGADO 49 PENAL MUNICIPAL BOGOTA Y AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE ESTA CIUDAD** que **JUAN DAVID CASTILLO MANTALLANA** a partir de la fecha se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto.

Por último, se dispone, la cancelación de la orden de captura emitida en esta actuación en contra del sentenciado **JUAN DAVID CASTILLO MANTALLANA**.



Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - LEGALIZAR LA CAPTURA** del sentenciado **JUAN DAVID CASTILLO MANTALLANA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.093.988 de Bogotá D.C., por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO. - EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN** con destino al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota y/o al que para tal fin disponga el INPEC, a nombre del sentenciado **JUAN DAVID CASTILLO MANTALLANA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.093.988 de Bogotá D.C.

**TERCERO. - CANCELAR** la orden de captura librada en esta actuación en contra de **JUAN DAVID CASTILLO MANTALLANA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.093.988 de Bogotá D.C.

**CUARTO. - INFORMAR** al **JUZGADO 49 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Y AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE ESTA CIUDAD** que **JUAN DAVID CASTILLO MANTALLANA** a partir de la fecha se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha    Notifiqué por Estado No.
13 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

NUMERO INTERNO: 5 2768

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 379

FECHA DE ACTUACION: 22/03/23

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 02/04/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JUAN DAVID CASTILLO

CC: 1010093988

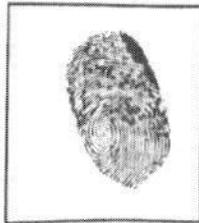
CEL: 3145973457

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



JDC  
1010093988

**RE: NI 52768 - 19 - AI 379 - JUAN DAVID CASTILLO MANTALLANA**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 27/03/2023 15:28

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 23 de marzo de 2023 12:26 p. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; justoivan.jirg@gmail.com <justoivan.jirg@gmail.com>

**Asunto:** NI 52768 - 19 - AI 379 - JUAN DAVID CASTILLO MANTALLANA

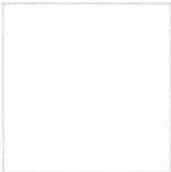
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura y constancia de notificación al correo icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

*Acumula*

Radicado:	11001-60-00-054-2016-00114-00
Interno:	53044
Condenado:	<b>JOHN FREDY PEREZ BUSTOS</b>
Delito:	HOMICIDIO, COHECHO POR DAR U OFRECER Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD - LA PICOTA DE ESTA CIUDAD
Reclusión	CONCEDE REDENCIÓN, CONCEDE ACUMULACION DE PENAS, CERTIFICA QUANTUM PUNITIVO Y OTRAS DETERMINACIONES

**AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 355/356/357**

Bogotá D. C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO POR TRATAR**

Emitir pronunciamiento en torno a la redención y solicitud de acumulación de la pena elevada por el sentenciado **JOHN FREDY PEREZ BUSTOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.601.539** y acorde a la documentación allegada.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1.-** El 18 de septiembre de 2019, el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de la ciudad condeno a **JOHN FREDY PEREZ BUSTOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.601.539** a la pena de 134 meses de prisión, pena de multa de 46.26 SMLMV y 136 meses y 17 días de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas al haber sido hallado autos responsable de los delitos de homicidio, hurto calificado agravado y cohecho por dar u ofrecer.

**2.2.-** El 08 de junio de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Penal modifico la sentencia proferida por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de la Ciudad, condenando a **JOHN FREDY PEREZ BUSTOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.601.539** a 131 meses y 13 días de prisión, pena de multa de 46.26 SMLMV y 134 meses y 10 días de prohibición para ejercer derechos y funciones públicas.

**2.3.-** Dentro del presente asunto el penado se encuentra privado de la libertad desde el **09 de julio de 2019** cuando fue capturado y posterior imposición de medida de aseguramiento en detención preventiva en centro de reclusión.

**2.4.-** El 18 de marzo de 2019, este despacho asumió el conocimiento del presente asunto.

**2.5.-** El 25 de mayo de 2022, ingreso vía correo electrónico Oficio No. 113-COMEB-AJUR-07 de 07 de abril de 2022 donde el Complejo Carcelario y Penitenciario de alta, media y mínima seguridad la picota remite documentos con fines de redención de pena.

**2.6.-** El 03 de noviembre de 2022, ingresó vía correo electrónico memorial suscrito por el penado solicitando acumulación jurídica de este asunto con el radicado No. 11001600000020200077700.

**2.7.-** El 21 de febrero de 2023, se efectúa visita al establecimiento carcelario por parte del despacho, dejándose como observaciones en la ficha de visita carcelaria que se encuentra pendiente por reconocer redención desde julio de 2019, resolver acumulación jurídica y certificación del quantum punitivo cumplido hasta la fecha.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- De la redención de la pena**

**EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA DE ESTA CIUDAD** allegó junto con el oficio No. 13-COMEB-AJUR-07 de 07 de abril de 2022, los certificados Nos. 17533899, 17634986, 17769514, 17830312, 17922365, 18020155,



18103204, 18205826, 18281885 y 18380924 de cómputos por actividades para redención realizadas por **JOHN FREDY PEREZ BUSTOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.601.539**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajo cuatro mil seiscientos noventa y seis (4696) horas**, así:

- Certificado No. 17533899, en el **AÑO 2019**, los meses agosto (88 horas) y septiembre (160 horas).
- Certificado No. 17634986, en el **AÑO 2019**, los meses octubre (176 horas), noviembre (152 horas) y diciembre (168 horas).
- Certificado No. 17769514, en el **AÑO 2020**, los meses enero (168 horas), febrero (160 horas) y marzo (168 horas).
- Certificado No. 17830312, en el **AÑO 2020**, los meses abril (160 horas), mayo (152 horas), junio (152 horas).
- Certificado No. 17922365, en el **AÑO 2020**, los meses julio (16 horas), agosto (152 horas) y septiembre (176 horas).
- Certificado No. 18020155, en el **AÑO 2020**, los meses octubre (168 horas), noviembre (152 horas) y diciembre (136 horas).
- Certificado No. 18103204, en el **AÑO 2021**, los meses enero (152 horas), febrero (160 horas) y marzo (80 horas).
- Certificado No. 18205826, en el **AÑO 2021**, los meses abril (128 horas), mayo (200 horas) y junio (208 horas).
- Certificado No. 18281885, en el **AÑO 2021**, los meses julio (216 horas), agosto (208 horas) y septiembre (208 horas).
- Certificado No. 18380924, en el **AÑO 2021**, los meses octubre (208 horas), noviembre (208 horas) y diciembre (216 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue BUENA Y EJEMPLAR **hasta el 27 de enero de 2022 según certificado histórico de 28 de enero de 2022**, asimismo durante los periodos que certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades laborales que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, excepto el mes de marzo de 2021 ya que la actividad desarrollada fue **DEFICIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

En primer lugar, este despacho se abstendrá de reconocer redención de pena por las actividades desarrolladas en el mes de **marzo de 2021, en 80 horas**, en razón a que su calificación fue **DEFICIENTE**.

En segundo lugar, de conformidad con el artículo 82 ibidem, se reconocerán **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PUNTO CINCO (288.5) DÍAS**, de redención a **JOHN FREDY PEREZ BUSTOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.601.539**, por las **4616 horas** de trabajo restantes.

### 3.2.- De la acumulación jurídica de las penas

#### 3.2.1- De la pena a acumular

La pena que se pretende acumular es:

La impuesta a **JOHN FREDY PEREZ BUSTOS**, dentro del radicado No. **11001-60-00-000-2020-00777-00 NI. 67555 (Matriz 2018-00932-00)** donde el Juzgado 8º Penal del Circuito



Especializado de Bogotá, profirió sentencia el **15 de abril de 2020**, condenándolo a la pena de **54 meses de prisión** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de hurto calificado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, **según hechos ocurridos el 28 de octubre de 2017, que ejecuta este juzgado bajo el número interno 67555.**

### 3.2.2.- De la acumulación jurídica de las penas

Pues bien, en relación con la acumulación jurídica de penas, prevé el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (actual), lo siguiente:

*"(...) Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad (...)" (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Hecha la precisión anterior es menester determinar si en el presente asunto es procedente acumular las sanciones o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para conceder el beneficio propuesto por el sentenciado.

En relación con el radicado 11001-60-00-000-2020-00777-00 (Matriz 2018-00932-00) NI. 67555, se concluye que es factible la acumulación jurídica de las penas, puesto que los hechos que dieron origen a esas diligencias ocurrieron el 28 de octubre de 2017, y se profirió sentencia el 15 de abril de 2020, infiriéndose que, **NO** ocurrieron con posterioridad a la emisión de la sentencia (18 de septiembre de 2019) proferida en el proceso 11001-60-00-054-2016-00114-00 NI. 53044 cuyos hechos datan del 2 de diciembre de 2017, o *viceversa*; teniendo en cuenta además, que, las penas impuestas en dichos expedientes no corresponden a delitos cometidos durante el tiempo en que el penado estuvo privado de la libertad, y ninguna de estas se ha ejecutado integralmente, da cuenta de ello, que en el primero de los procesos referidos, el penado es requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

Así las cosas, se procederá a la acumulación de las penas que le fueron impuestas a **JOHN FREDY PEREZ BUSTOS** en los procesos con radicado 11001-60-00-000-2020-00777-00 (Matriz 2018-00932-00) NI. 67555 y 11001-60-00-054-2016-00114-00 NI. 53044, pues como quedó visto ninguna causal lo impide; por consiguiente, se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para el efecto.

Tales parámetros facultan al juez para imponer como sanción la que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Para el evento materia de estudio se partirá de la pena impuesta en el radicado **11001-60-00-054-2016-00114-00 NI. 53044** -131 meses y 13 días-, por ser ese el que corresponde a la pena más gravosa, para incrementarla en **27 MESES** de conformidad con las premisas señaladas en líneas anteriores, por concepto de la pena impuesta por el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de esta Ciudad, **para una pena acumulada de 158 meses y 13 días de prisión**, en lugar de los 185 meses y 13 días que arroja la suma aritmética de las condenas, y que tendría que cumplir el condenado si las penas se ejecutasen de manera separada.

De otra parte, se fijará la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 39 del Código Penal, se tendrá como pena de multa la impuesta en el radicado 11001-60-00-054-2016-00114-00 NI. 53044, para una pena final de multa de **46.26 SMLMV**.

Lo anterior teniendo en cuenta que para el efecto de determinar las penas acumuladas *no puede* el despacho desconocer la gravedad de las conductas por las que se condenó a **PEREZ BUSTOS**, reatos que generan nocivas consecuencias para la sociedad, además de la reiteración en el actuar criminal.



Entonces, no de otra manera ha de procederse pues si bien la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz Política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena (prevención general y especial).

En este orden de ideas, se acumulará la pena impuesta por el delito de Hurto calificado en el radicado No. 11001-60-00-000-2020-00777-00 (Matriz 2018-00932-00) NI. 67555, a la impuesta por los delitos de homicidio, cohecho por dar u ofrecer y hurto calificado agravado en el radicado No. 11001-60-00-054-2016-00114-00 NI. 53044.

Así las cosas, como quiera que el penado estuvo privado de la libertad en detención domiciliaria dentro del radicado 2020-00777-00 (Matriz 2018-00932-00) N.I. 67555, desde el 31 de enero de 2018, fecha de su captura e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en su residencia hasta el 08 de julio de 2019, día anterior a la captura efectuada dentro del radicado 2016-00114-00 NI. 53044, en razón a la acumulación de pena que se encuentra viable y se decreta, se ha de reconocer y abonar como parte de la pena acumulada, 17 meses y 8 días, que se contabilizan desde su captura 31 de enero de 2018 hasta el 08 de julio de 2019.

**Así mismo, y una vez quede en firme la decisión**, a través del Centro de Servicios Administrativos, se efectuarán los registros correspondientes en el sistema con el fin de que se clausure el mencionado radicado, y se comunicará lo pertinente a los juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les hubiere comunicado las condenas, con miras a que se actualicen los datos del condenado en los registros respectivos.

### 3.3.- Del quantum punitivo

Revisada la actuación se tiene que el sentenciado **JOHN FREDY PEREZ BUSTOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.601.539**, ha cumplido hasta la fecha por cuenta de este asunto **71 MESES Y 2.5 DÍAS**, contabilizados así: 44 meses 6 días, desde su captura y posterior imposición medida de aseguramiento en centro de reclusión el 09 de julio de 2019, hasta la fecha, más 9 meses 18.5, días de redención de pena reconocida a la fecha, y 17 meses 8 días que estuvo en detención preventiva en su domicilio desde el 31 de enero de 2018 hasta el 08 de julio de 2019 por cuenta del radicado acumulado 2020-00777-00 (Matriz 2018-00932-00) N.I. 67555.

## 4.- OTRAS DETERMINACIONES

### 4.1.- Incorporar y tener en cuenta en el momento procesal oportuno:

- a. Enteramiento por parte del defensor del auto de sustanciación 2022-386 de 18 de marzo de 2022.
- b. Oficio de 10 de junio de 2022 remitido por el Juzgado 29 Homologo de esta ciudad informando que se remitió a este despacho proceso 2020-00777-00 (Matriz 2018-00932-00) NI. 67555 toda vez que el penado se encuentra privado de la libertad por esta causa que ejecuta y vigila este despacho, es decir, radicado 2016-00114-00.

4.2.- Solicitar a la **OFICINA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA PICOTA**, allegue certificados de estudio y trabajo, acta de calificación de conducta y carilla biográfica actualizada del precitado pendiente por resolver con fines de redención de pena.

Finalmente, remitir copia de esta decisión al **COMPLEJO PENITENCIARIO CARCELARIO METROPOLITANO DE ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA PICOTA"**, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO** redimir pena, correspondiente al mes de marzo de 2021, en 80 horas de trabajo<sup>7</sup>, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.



**SEGUNDO: REDIMIR DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PUNTO CINCO (288.5) DÍAS**, de redención por trabajo a **JOHN FREDY PEREZ BUSTOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.601.539**, conforme lo expuesto en este proveído.

**TERCERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** impuestas al sentenciado **JOHN FREDY PEREZ BUSTOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.601.539**, por los Juzgados 23 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, dentro de los radicados No. 11001-60-00-054-2016-00114-00 NI. 53044 y 11001-60-00-000-2020-00777-00 (Matriz 2018-00932-00) NI. 67555, que ejecuta este mismo despacho, quedando la pena acumulada en un monto de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) MESES Y TRECE (13) DÍAS DE PRISIÓN**, pena de multa de **46.26 SMLMV** y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo término, por los delitos de homicidio, cohecho por dar u ofrecer, hurto calificado agravado Y con el delito de hurto calificado.

**CUARTO:** A través del Centro de Servicios Administrativos, **INFORMAR** esta determinación a este mismo despacho, con destino al radicado 11001-60-00-000-2020-00777-00 (Matriz 2018-00932-00) NI. 67555, a efectos de que remitan copias del expediente, para que sea unificado con el que aquí se ejecuta, y se informe a las autoridades que conocieron de la sentencia y se dejen las anotaciones del caso. (Adjúntese copia de este auto)

**QUINTO: Una vez quede en firme la decisión**, a través del Centro de Servicios Administrativos, **REALIZAR** las gestiones necesarias para que se registre en el sistema la acumulación decretada y se de salida en ese sentido, al radicado No. 11001-60-00-000-2020-00777-00 (Matriz 2018-00932-00) NI. 67555, seguido en contra **JOHN FREDY PEREZ BUSTOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.601.539**.

**SEXTO:** A la par, se dispondrá lo pertinente para que, por intermedio del centro de Servicios Administrativos de estos despachos, se **COMUNIQUE** de la acumulación a las autoridades a quienes se les hubiere informado la condena acumulada, con miras a que se actualicen los datos del condenado en los registros respectivos y sistema de información judicial.

**SEPTIMO: CERTIFICAR** que el penado **JOHN FREDY PEREZ BUSTOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.601.539**, lleva un total de pena cumplida a la fecha de **71 MESES Y 2.5 DÍAS** conforme quedo discriminada en la parte motiva de este proveído.

**OCTAVO: DAR** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones":

**NOVENO: REMITIR** copia de esta decisión al **COMPLEJO PENITENCIARIO CARCELARIO METROPOLITANO DE ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA PICOTA"**, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 10**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 53044

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 355/356/357

**FECHA DE ACTUACION:** 15-03-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 21/03/2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** John Fredi Perez

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 107360539

**TD:** 102926

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: ASUNTO: NI 53044 \*\*Auto Interlocutorio No. 2023 - 355/356/357 del 15 de marzo de 2023 por medio del cual CONCEDE REDENCION, DECRETA ACUMULACION , JOHN FREDDY PEREZ BUSTOS\*\*

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 27/03/2023 14:45

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 10:28 a. m.

Para: John Gallardo <jgallardo@defensoria.edu.co>; gallardo.abogados03@gmail.com <gallardo.abogados03@gmail.com>;

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 53044 \*\*Auto Interlocutorio No. 2023 - 355/356/357 del 15 de marzo de 2023 por medio del cual CONCEDE REDENCION, DECRETA ACUMULACION , JOHN FREDDY PEREZ BUSTOS\*\*

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 355/356/357 del 15 de marzo de 2023 por medio del cual CONCEDE REDENCION, DECRETA ACUMULACION , **JOHN FREDDY PEREZ BUSTOS**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**  
**ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) \*\*\***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando

cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2020-00777-00
Interno:	67555
Condenado:	<b>JOHN FREDY PEREZ BUSTOS</b>
Delito:	HURTO CALIFICADO
CARCEL	PRIVADO DE LA LIBERTAD POR CUENTA DEL RADICADO NO. 2016-00114-00 EN EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD - LA PICOTA DE ESTA CIUDAD
Reclusión	NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 354**

Bogotá D. C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO POR TRATAR**

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado **JOHN FREDY PEREZ BUSTOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.601.539.**

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1.-** El 15 de abril de 2020, el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó en razón al preacuerdo realizado con la fiscalía a **JOHN FREDY PEREZ BUSTOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.601.539**, a la pena principal de 54 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado cómplice responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.-** Estuvo detenido por cuenta de este asunto desde el **31 de enero de 2018 cuando fue capturado y posterior imposición de medida de aseguramiento hasta el 08 de julio de 2019**, por cuanto desde el 09 de julio de 2019 quedó privado de la libertad en detención preventiva en centro de reclusión por cuenta del asunto radicado No. 2016-00114-00 NI. 53044.

**2.3.-** El 25 de abril de 2022, El Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta Ciudad se abstiene de asumir el conocimiento del presente asunto y lo remite a este despacho por competencia.

**2.4.-** El 15 de marzo de 2023, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, quedando pendiente por resolver la solicitud de redosificación de la pena impuesta dentro del presente asunto.

**3.- DE LA PETICION**

El penado **JOHN FREDY PEREZ BUSTOS**, solicitó la redosificación de la pena de 54 meses, en aplicación del principio de favorabilidad, por la de 36 meses de prisión.

Manifiesta que en virtud del preacuerdo el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, profirió sentencia condenatoria como cómplice del delito de hurto calificado que en su concepto es desproporcionada, pues este indica que el juez de conocimiento reconoció la ¼ parte y no la rebaja del 50%, es decir que la pena inicial sería de 36 meses y no de 72 meses, de igual forma reparo integralmente a la víctima y el juzgado de conocimiento se abstuvo de reconocer el descuento consagrado en el artículo 269 del C.P.

Solicita aplicar el 50 % de la pena de 36 meses y a dicho monto de la pena descontar el 50% por el concepto de reparación integral, quedando la pena en 18 meses; solicitando de igual forma que en caso de no acoger la anterior petición se redosifique la pena de 54 meses y se descuente el 50% por concepto de reparación quedando la pena en 27 meses.



**4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para atender los planteamientos de la petición, resulta conveniente precisar que los principios y valores del Estado Social de derecho que nos rige, están garantizados, entre otros, por institutos que se convierten en garantías y derechos fundamentales como lo es el acatamiento de un debido proceso, el cual garantiza que las decisiones judiciales se adopten agotando un procedimiento previamente establecido ante una autoridad judicial, también previamente establecida, como competente para ejercer jurisdicción, posibilitándose el ejercicio del derecho de contradicción probatoria y respecto a las decisiones adversas.

Estas garantías procesales, están consagradas en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8, 9) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14, 15), normas de obligatoria aplicación en el ordenamiento jurídico interno por mandato del artículo 93 de la Carta fundamental, pero que además cuentan con preciso desarrollo tanto en el artículo 29 de la Carta Política, como en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Con base en ello, el debido proceso establece claramente las etapas previas a la emisión de la sentencia, con la cual, si es condenatoria, se desvirtúa la presunción de inocencia.

De la misma forma, la estructura procesal está conformada por etapas preclusivas, encontrándose la actuación en este momento en la de la ejecución de la sentencia, ello determina, que las facultades con que cuenta este despacho, también estén determinadas por la ley, en este caso en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, ante lo cual las decisiones que este juzgado profiera deben atender de forma exclusiva a la competencia legal.

En ese sentido, el Código de Procedimiento Penal al establecer la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad señaló:

**"ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.  
9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia".

Por ello, debe advertirse, que al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, solamente le corresponde establecer si por una ley posterior hay lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal en aplicación del principio de favorabilidad o si se presenta alguno de los eventos consagrados en el artículo 88 del Código Penal para declarar la extinción de la sanción penal, sin que en ningún evento, pueda apartarse del contenido de la sentencia condenatoria, ya que implicaría desconocer la inculmidad y ejecutoria del fallo, por tratarse de cosa juzgada.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-576/96, al referir lo siguiente:

*"La cosa juzgada es una garantía del debido proceso instituida en desarrollo del principio de la seguridad jurídica. Por esa razón los procesos penales que culminan con sentencias ejecutoriadas hacen tránsito a cosa juzgada formal y material; garantía que implica que las actuaciones y decisiones adoptadas en el curso del proceso tengan vocación de permanencia y que sólo puedan ser atacadas mediante los mecanismos constitucionales y legales instituidos para ello.... La seguridad jurídica que se deriva de la ejecutoria formal y*



*material de las sentencias también puede ser atacada y removida mediante la acción de tutela, cuando quiera que en el trámite del proceso o en las decisiones adoptadas, se hayan vulnerado derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando no exista otra vía judicial para superar tales vulneraciones o cuando existiendo sea ineficaz para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales... Es extraño al catálogo funcional de los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la revisión del debido proceso y de las garantías judiciales en las causas en que deban actuar, pues a ellos sólo les compete lo relacionado con la ejecución de la pena y de la medida de seguridad impuestas y al superior le corresponde revisar sus actuaciones también dentro de ese preciso marco funcional". (Sentencia T-576/96).*

Es por ello, que la redosificación de pena solicitada por el penado, en aplicación del principio de favorabilidad, no procede en este caso, habida cuenta que la conducta punible por la que resultó condenado fue aceptada en virtud a las negociaciones con la Fiscalía, según preacuerdo firmado, donde se realizó un ajuste a dicha calificación jurídica, pues se concluyó que, conforme a los actos efectivamente desplegados por el penado no se subsumían en tales conductas punibles, sino que por el contrario su actuación se adecuaba en el delito de hurto calificado; en consecuencia se acordó libre y voluntariamente la degradación en la participación de los hechos de coautor a cómplice, dejando a consideración del juzgado la pena que se le debía imponer.

De otra parte, los fundamentos que sustentaron la sentencia son intangibles y el asunto fue debatido y resuelto de manera definitiva por la judicatura, máxime cuando en el caso sometido a consideración no se está ante el evento en que se abre paso la aplicación favorable de normas o porque alguno de los fundamentos legales que sirvió de base para esa determinación, haya sido excluido del ordenamiento jurídico, motivo por el cual dicha pretensión no puede ser atendida por el Despacho, por carecer de competencia para ello y no evidenciarse que haya lugar al principio de favorabilidad.

En tal sentido igualmente la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

*"Ab initio anuncia la Sala, y de ahí el sentido de su decisión, que cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley, con la salvedad relacionada en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cuyo conocimiento por expreso mandato del legislador, artículo 38 de la ley 906 de 2004, fue asignado a los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad".*

En conclusión, la redosificación de la pena solicitada por el penado, en aplicación al principio de favorabilidad, no procede, toda vez que no ha habido cambio de legislación, siéndole vedado al juez de ejecución de penas una vez ejecutoriada la sentencia, modificar las condiciones del fallo y mucho menos dejarla sin efecto por cuanto carece de competencia para ello, por ende, se negará la petición presentada y mantener incólume la pena impuesta.

Finalmente se remitirá copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD - LA PICOTA DE ESTA CIUDAD**, para obre en la hoja de vida del interno y para fines de consulta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER**, por improcedente, la redosificación de la pena solicitada por el sentenciado **JOHN FREDY PEREZ BUSTOS** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.073.601.539**.

**SEGUNDO: REMITIR COPIA** de esta decisión a la oficina jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD - LA PICOTA DE ESTA CIUDAD**, para obre en la hoja de vida del interno y para fines de consulta.

**Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**13 ABR 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** P10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 67555

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 354

**FECHA DE ACTUACION:** 15-Mar-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 23/03/2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** John Fredi Perez B.

**FIRMA:** [Firma]

**CC:** 1073601539

**TD:** 102526

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR  
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: NI 67555 - 15 - AI 354 - JOHN FREDY PEREZ BUSTOS**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 27/03/2023 15:26

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 23 de marzo de 2023 11:45 a. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; gallardo.abogados03@gmail.com <gallardo.abogados03@gmail.com>; John Gallardo <jgallardo@defensoria.edu.co>

**Cc:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** NI 67555 - 15 - AI 354 - JOHN FREDY PEREZ BUSTOS

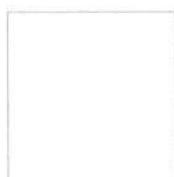
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura y notificación al correo icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE  
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ury. 4

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001060-99-071-2018-00023-00
Interno:	69457
Condenado:	<b>JHON JAIRO CARDENAS PEREZ</b>
Delito:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
CARCEL	CPMS MODELO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 272 / 273**

Bogotá D. C., marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y subrogado de la libertad condicional, en favor de **JHON JAIRO CARDENAS PEREZ**.

**2. ANTECEDENTES**

- 1.- El 13 de noviembre de 2020, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE VILLETA, condenó a **JHON JAIRO CARDENAS PEREZ**-C.C. 1.077.971.614, a la pena de **55 meses de prisión**, multa 3 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacentes agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 6 de julio de 2021, la sala penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó la decisión de primera instancia.
- 3.- Sanción que cumple desde el **27 de mayo de 2019**, fecha en la que fue capturado en flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento, hasta la fecha.
- 4.- El 12 de octubre de 2021, el Juzgado homólogo de Facativá, asumió el conocimiento de las diligencias.
- 5.- El 13 de octubre de 2021, no se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP., ni el subrogado de la libertad condicional por no contar con los documentos de que trata el artículo 471 del CPP. Además, se reconocieron 2 meses y 9.75 días de redención de pena.
- 6.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:  
**2 meses 0.25 días**, el 13 de noviembre de 2020.  
**9.75 días**, el 2 de noviembre de 2021.
- 7.- El 2 de noviembre de 2021, se aclaró que, la redención reconocida en auto del 13 de octubre de 2021, correspondía solo a 9.75 días de redención, y no se concedió el beneficio de la libertad condicional, por no encontrarse satisfecho el requisito objetivo señalado en la norma.
- 8.- El 17 de marzo de 2022, se dispuso la remisión del expediente por competencia a esta Especialidad.
- 9.- El 18 de octubre de 2022, este juzgado avoco el conocimiento de la actuación. En auto interlocutorio separado, no se concedió el subrogado de la libertad condicional, por cuanto no se contaba con los documentos de que trata el artículo 471 del CPP. Además, se requirió información al centro de reclusión sobre la clasificación en fase de tratamiento penitenciario y se dispuso realizar visita para verificación de arraigo.
- 10.- El 8 de noviembre de 2022, ingresó informe de valoración de asistencia social del 4 de noviembre de 2022.
- 11.- El 18 de enero de 2023, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-1006 sin fecha, con el que se adjuntaron documentos para redención de pena y resolución favorable No. 0107 del 4 de enero de 2023.



### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- REDENCIÓN DE PENA.

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-1006 sin fecha, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **JHON JAIRO CARDENAS PEREZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados, el precitado estudió un total de 372 horas así:

*Certificado No. 18559319, en el año 2022, marzo (72 horas), abril (90 horas), mayo (102 horas), junio (108 horas).*

*Certificado No. 18666368, en el año 2022, julio, agosto y septiembre (0 horas).*

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que el desempeño en las actividades de estudio realizadas por **JHON JAIRO CARDENAS PEREZ** en los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, fue **DEFICIENTE**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA tiempo alguno de redención por las 0 horas registradas en dichos meses.**

Ahora bien, comoquiera que para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de ejemplar, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán **treinta y uno (31) días** de la pena que cumple **JHON JAIRO CARDENAS PEREZ** por las **372 horas de estudio** realizadas.

#### 3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

*"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Tenemos que la regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

1.- Inicialmente, sobre el **análisis de la conducta punible** realizada por **JHON JAIRO CARDENAS PEREZ**, se tiene que, en esta actuación resulto condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. Sobre los hechos que dieron origen a la actuación,



se tiene que, desde el 3 de mayo de 2018, la Fiscalía General de la Nación tuvo conocimiento de la existencia de un grupo organizado de delincuencia común denominado como los "Caicas", dedicado a la venta de estupefacientes en la región del Gaulivá municipios de Villeta, Sasaima, San Francisco, La Vega, Nocaima y Tobia, por lo que, se adelantaron actos de investigación que incluyeron interceptación de comunicaciones, entrevistas, declaraciones juradas y agentes encubiertos identificado a las personas que se dedicaban a esa actividad ilícita, entre ellos, el precitado condenado con el alias de "Chatarrero", quienes vendían sustancias estupefacientes en los barrios, parques, veredas y sectores turísticos de los referidos municipios.

Así, es evidente, que tal comportamiento puso en peligro el bien jurídico de la SALUD PÚBLICA, sin embargo, frente a la valoración de la conducta punible, se tiene **que en el estadio de la ejecución de la pena debe ser acorde con los fines de prevención especial**, por lo que debe esta funcionaria examinar la función retributiva de la pena impuesta por tal ilícito a **JHON JAIRO CARDENAS PEREZ**, y efectuar la ponderación de la gravedad del delito sancionado, frente al tratamiento penitenciario recibido por el condenado; atendiendo las exigencias legales, pues a primera vista lo precedente y lógico sería que el sancionado cumpliera la totalidad de la pena intramural, por la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que, estando ya en libertad anticipada, no atentara nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que lo pueden favorecer.

2.- En lo que atañe al **requisito objetivo** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 55 meses de prisión, y las **tres quintas partes de esta, equivalen a 33 meses.**

Se colige, que el sentenciado **JHON JAIRO CARDENAS PEREZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 27 de mayo de 2019 -cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 45 meses y 16 días, más los 3 meses y 11 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan **un total de 48 meses 27 días**, por tanto, se infiere que en el sub examine se suple el factor objetivo.

3.- En cuanto al **desempeño y comportamiento del penado durante el tratamiento penitenciario:**

En lo que atañe a la conducta de **JHON JAIRO CARDENAS PEREZ**, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada la mayor parte de la reclusión como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, además, el director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, mediante Resolución No. 0107 del 4 de enero de 2023, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple el factor objetivo señalado en la norma para acceder al citado beneficio, que no reposa sanción disciplinaria vigente y que, se encuentra en fase de tratamiento ALTA. Se evidencia también, que durante su permanencia intramuros el interno desempeñó actividades productivas para redención de la sanción, que aportan además a su resocialización.

De otra parte, de la revisión del sistema de Gestión Siglo XXI se observa que, el penado no registra ninguna otra sentencia condenatoria en su contra, información que coincide con la registrada en la cartilla biográfica, acápite de información de procesos requeridos.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para **JHON JAIRO CARDENAS PEREZ**, de lo informado en la última cartilla Biográfica actualizada y allegada por el establecimiento penitenciario, el penado se ubicó en tratamiento penitenciario desde el 21 de octubre de 2021, y desde esa fecha, ha sido clasificado en FASE ALTA, según acta del 1º de diciembre de 2022, por lo que, se evidencia cierto avance e influencia positiva del tratamiento sugerido para este, no obstante, es posible advertir que, dio inicio al tratamiento resocializador después de un tiempo considerable de estar privado de la libertad, aunado a que, la evaluación de clasificación en fase más reciente, como ya se anotó, data del mes de diciembre de 2022, luego de que transcurriera un lapso importante entre la primera evaluación.

En consecuencia, este Juzgado atenderá las demás circunstancias positivas que se acaban de reseñar, para concluir que se denota un avance en dicho proceso y se concluye que el tratamiento penitenciario ha sido beneficio, haciendo méritos para gozar de una oportunidad y demostrar extramuros su reinserción en condiciones adecuadas a la vida en comunidad.

Pues bien, con respecto a la retribución justa por el daño causado, el tiempo de internación física hasta ahora cumplido, esto es 45 meses y 16 días, necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social, para que demuestre ya en libertad que el castigo y proceso institucional de resocialización han sido



suficientes para en adelante no transgredir la ley, porque las consecuencias de delinquir nuevamente serían aún más severas.

**4.- Sobre el arraigo del sentenciado**, aparece demostrado con el informe de asistencia social del 4 de noviembre de 2022 suscrito por asistente social del Juzgado de Ejecución Ed Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá (Cundinamarca), que, el sentenciado **JHON JAIRO CARDENAS PEREZ** cuenta con un núcleo y vínculo familiar, constituido por su compañera sentimental, padres y hermanos, quienes están dispuestos a recibirlo en su residencia, ubicada en la CARRERA 4 E NO. 9 - 57 BARRIO SAN JORGE EN VILLETA (CUNDINAMARCA), y apoyarlo afectiva y económicamente. Concluyendo que el condenado cuenta con vínculo social y familiar que lo estimula a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que contribuirá a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que fue sometido.

**5.- Frente a la reparación de la víctima** para conceder el subrogado de la libertad condicional, encuentra el Despacho que, el titular de los bienes jurídicamente tutelados es la sociedad; luego, no existe víctima determinable, tampoco se emitió pronunciamiento en ese sentido en la sentencia emitida en su contra, por lo que no se hace exigible dicho requisito.

En consecuencia, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado **JHON JAIRO CARDENAS PEREZ**, es positivo, comoquiera que sus acciones durante el proceso que se le adelanta, el tiempo de privación física, su buen comportamiento en reclusión, ausencia de investigaciones disciplinarias, son actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad.

Lo anterior, sin demeritar la conducta ilícita desplegada y aquí sancionada; por ello amerita fijar una caución prendaria y periodo de prueba que inhiba al condenado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, luego se concederá el subrogado penal solicitado.

Entonces, es preciso ordenar que para que **JHON JAIRO CARDENAS PEREZ** goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme a lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, **entre ellas observar buena conducta, fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia, reparar los daños ocasionados con el delito, no salir del país sin previa autorización del juzgado executor, y presentarse a este Despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba**, que ante la gravedad del ilícito sancionado y para precaver el riesgo de reincidencia en reatos de similar entidad, será conforme con lo autorizado por el inciso final del artículo 64 del C.P., no por el tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la pena (6 meses 3 días), sino de **12 meses**, que garantizara mediante caución prendaria de **CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, advirtiéndole que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevará a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta por cumplir.

#### 4. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, oficio No. 114-CPMS BOG- CET-1350 del 2 de noviembre de 2022, con el que responsable del CET de la CPMS La Modelo, informa que el penado se encontraba clasificado en fase de MEDIA seguridad, pendiente de seguimiento para el mes de noviembre.

2.- En cuanto al correo electrónico remitido de la cuenta [jasonrey1507@gmail.com](mailto:jasonrey1507@gmail.com), aunque al final del escrito se indique que es el sentenciado **JHON JAIRO CARDENAS PEREZ**, quien solicita el subrogado de la libertad condicional, debe tenerse en cuenta que, no corresponde a memorial que contenga la rúbrica del penado, ni proviene de correo personal de este, que permita verificar que es el quien eleva la solicitud, luego, comoquiera que, el señor Jason Reyes NO es sujeto en esta actuación, ni se encuentra reconocido para actuar profesionalmente en representación del condenado, no se atenderá la solicitud. Decisión que se comunicara al remitente.

3.- Sobre la solicitud que eleva el profesional Rubén Darío Avellaneda Rodríguez, en la que requiere se corrija la actuación respecto de su actuación como defensa del sentenciado **JHON JAIRO CARDENAS PEREZ** en el radicado de la referencia, comoquiera que, fue informado en el Centro de Servicios de esta Especialidad que, no registra como apoderado del precitado, **infórmesele que:**

Le asiste razón en indicar que, fue reconocido en esta actuación para actuar en presentación del sentenciado **JHON JAIRO CARDENAS PEREZ** desde las diligencias preliminares y, a la fecha no se ha revocado el poder otorgado. Luego, resulta procedente que, se **actualice** el sistema de Gestión Siglo XXI con la información de defensor, acorde con la realidad procesal.



Además, remítase por el medio más expediente a la defensa, copia del auto del 18 de octubre de 2022.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el penado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR treinta y un (31) días** a la pena que cumple el sentenciado **JHON JAIRO CARDENAS PEREZ C.C. 1.077.971.614**, por las razones antes anotadas.

**SEGUNDO: NO RECONOCER tiempo alguno de redención de pena** al sentenciado **JHON JAIRO CARDENAS PEREZ C.C. 1.077.971.614**, por las actividades adelantadas en los meses de julio, agosto y septiembre de 2022, por las razones antes anotadas.

**TERCERO: CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JHON JAIRO CARDENAS PEREZ C.C. 1.077.971.614**, por las razones consignadas en este proveído.

**CUARTO:** Una vez suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y constituida la caución equivalente a CINCO (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, **EXPEDIR** la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, en favor del sentenciado **JHON JAIRO CARDENAS PEREZ C.C. 1.077.971.614**, con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

**QUINTO:** A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**SEXTO: REMITIR COPIA** de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**13 ABR 2023**  
La anterior proveída  
El Secretario

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIONES**  
FECHA: **15-03-23** HORA:  
NOMBRE: **Jhon Jairo Cardenas Perez**  
CÉDULA: **-1077971614**  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:  
HUELLA DACTILAR



**RE: ASUNTO: NI 69457 \* Auto Interlocutorio No. 2023 - 272/273 del 13 de marzo de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, JHON JAIRO CARDENAS\***

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 27/03/2023 11:56

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 15 de marzo de 2023 1:08 p. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ASUNTO: NI 69457 \* Auto Interlocutorio No. 2023 - 272/273 del 13 de marzo de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, JHON JAIRO CARDENAS\*

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 272/273 del 13 de marzo de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, **JHON JAIRO CARDENAS**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS  
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) \*\*\***

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el

destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial.  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

P23

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2008-01109-00
Interno:	123250
Condenado:	<b>JESUS ALBERTO CARDONA SERRANO</b>
Delitos:	HOMICIDIO, HOMICIDIO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO (LEY 906 DE 2004)
Reclusión:	COMEB LA PICOTA
Decisión:	NO CONCEDE REDENCION PENA- NO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

**AUTOS INTERLOCUTORIOS: 2022 – 155/156**

Bogotá D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Estudiar la viabilidad de reconocer redención de pena y eventual libertad por pena cumplida en favor del sentenciado JESUS ALBERTO CARDONA SERRANO, identificado con C.C. 80.118.395, conforme los documentos allegados por el Centro Carcelario La Picota.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- El 22 de agosto de 2008, el Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JESUS ALBERTO CARDONA SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.118.395, a la pena de 99 meses y 20 días de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del concurso de delitos de homicidio tentado, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; asimismo, lo condenó al pago de perjuicios materiales y morales en suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. El 3 de marzo de 2009, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la decisión de primera instancia en el sentido de imponer al precitado la pena de 62 MESES y 21 DÍAS y confirmó los demás extremos de la sentencia.

El condenado ha cumplido con la sanción, privado de la libertad, así;

-Desde el 15 de marzo de 2008, fecha en la que fue capturado, hasta el 2 de noviembre de 2017 -fecha en la que se presentó informe de notificación en el que se puso de presente sobre el desconocimiento del paradero del penado, **115 meses 18 días**.

-Luego desde su recaptura, desde el 14 de enero de 2019.

3. El 7 de mayo de 2010, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en este proceso y el radicado No. 11001-60-00-0282008-00450-00, fijando la pena acumulada en un monto de **199 MESES de prisión**, por los delitos de homicidio simple, homicidio tentado, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

4.- El 12 de agosto de 2016, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- Al sentenciado se le ha concedido redención de pena así:

- 3 meses y 27.5 días, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2013.
- 4 meses y 24.5 días, mediante auto de fecha 30 de mayo de 2014.
- 7 meses 16.25 días, mediante auto de 15 de noviembre de 2016.
- 24 días mediante auto de 8 de febrero de 2017.
- 49.5 días, mediante auto de 26 de septiembre de 2017.
- 83 días, mediante auto de 13 de mayo de 2020
- 305 días, mediante auto de 8 de septiembre de 2022.





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN p23**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 123250

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 105

**FECHA DE ACTUACION:** 10 Feb 23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 14/03-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** JESUS CARDONA

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 80 118 395

**TD:** 57732

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** \_\_\_\_\_ **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RE: ASUNTO: NI 123250 \*\*Auto Interlocutorio No. 155 - 156 del 16 de FEBRERO de 2023 por medio del cual NO RECONOCE REDENCION, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, JESUS ALBERTO CARDONA SERRANO \*\*

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 16:33

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de febrero de 2023 12:39 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 123250 \*\*Auto Interlocutorio No. 155 - 156 del 16 de FEBRERO de 2023 por medio del cual NO RECONOCE REDENCION, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, JESUS ALBERTO CARDONA SERRANO \*\*

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 155 - 156 del 16 de FEBRERO de 2023 por medio del cual NO RECONOCE REDENCION, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, **JESUS ALBERTO CARDONA SERRANO** . NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**  
**ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) \*\*\***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener

consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.